



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

I S S N ° 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO VIII - Nº 432

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 11 de noviembre de 1999

EDICION DE 52 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE Y PLIEGO DE MODIFICACIONES DEL PROYECTO DE LEY 238 DE 1999 CAMARA, 40 DE 1998 SENADO

por la cual se expide el Código Penal.

Honorable Representante

MYRIAM ALICIA PAREDES-A.

Presidente Comisión Primera Constitucio-
nal Cámara de Representantes

Santa Fe de Bogotá.

En cumplimiento de la designación que se nos hiciera, nos permitimos presentar informe de ponencia favorable, con modificaciones, al Proyecto de ley número 238 de 1999 Cámara, y 40 de 1998 Senado por la cual se expide el Código Penal, presentado por el señor Fiscal General de la Nación, doctor Alfonso Gómez Méndez, en los siguientes términos:

1. De la iniciativa legislativa, y antecedentes de la misma

En los últimos años se ha evidenciado la incoherencia global de la política penal nacional, el trabajo legislativo colombiano en temas penales se ha venido realizando apresuradamente y en función de las necesidades que al sistema le imponen ciertas coyunturas internacionales, económicas, políticas o sociales. Como resultado de esta forma de regular las conductas delictivas y los procedimientos para su juzgamiento, se ha producido una gran inflación legislativa, con ello grandes dificultades en la aplicación del derecho, y consecuentemente un sistema penal poco garantista.

En el informe presentado por el Ministro de Justicia al Congreso de la República en Julio de

1995, nos hace un análisis de la forma como se desarrollaron las reformas judiciales en Colombia en los siguientes términos:

"...las reformas a las leyes, por sí solas, no son la panacea a los problemas de la justicia. Son simples sedantes, que sólo alcanzan para tapar temporalmente una crisis estructural y que nos distrae del foco de atención: la impostergable necesidad de alcanzar un sistema de gestión eficaz.

En los últimos tiempos dimos rienda suelta a un proceso que podría calificarse de verdadera lujuria reglamentaria. Nos dimos a la tarea de regularlo todo y de reformar cuanta disposición existía. Legislábamos durante la noche y trabajamos en comisiones de reforma durante el día. El resultado ha sido dar a luz un verdadero fenómeno de inflación legislativa que, como la monetaria, deprecia el valor de las normas e introduce un caos institucional.

Baste señalar, según estudios que acabamos de concluir, que entre 1950 y 1988 el volumen total de las normas que regulan la actividad productiva creció en promedio el 3,5% anual, mientras en 1989 y 1994 esta tasa de crecimiento se elevó al 9% anual. Así, se pasó de una tasa con la cual el volumen de las leyes y regulaciones se duplicaba en Colombia cada 20 años, a otra, la de hoy, de acuerdo con la cual cada 8 años se multiplica por 2 el número total de normas. No podemos seguir legislando al por mayor y al detal..."

Los cambios recurrentes en las normas impiden que los ciudadanos puedan ajustar su comportamiento a los nuevos mandatos, gene-

ran un alto nivel de desconocimiento de las reglas del juego de la vida en sociedad y producen un verdadero fenómeno de anomia jurídica, que termina por conducir al ciudadano a comportarse como él cree que debe hacerlo y no como lo dispone el orden social. Por lo demás, hace imposible que se pueda decantar la norma frente a las realidades cambiantes de una sociedad y usurpa la función renovadora de la Jurisprudencia.

Y ante esta crisis legislativa, la alternativa no puede ser otra que la de proceder a que la actividad normativa esté encauzada a la búsqueda de su coherencia, continuidad y racionalidad.

Debe abandonarse el esquema de legislar para situaciones coyunturales, buscando, en cambio, la permanencia de las políticas para generar certidumbre y confianza en la administración de justicia, y que cumpla con objetivos generales que posibiliten una real permanencia de los fines sociales del Estado.

Dentro del marco constitucional de un Estado Social y Democrático de Derecho como el colombiano, la actividad legislativa en el campo penal debe edificarse sobre las necesidades sociopolíticas y culturales en que se desarrolla la vida de las personas, sus relaciones con los demás y con el Estado, en un momento histórico determinado.

Las conductas que impiden el normal desenvolvimiento de la vida y de las actividades de las personas afectan la paz, la armonía y la tranquilidad del conglomerado social, condiciones sin las cuales difícilmente logra encauzarse el progreso y el desarrollo de la comunidad. Conservar el orden social es deber del Estado y para

ello cuenta, entre otros mecanismos, con el poder punitivo, **que debe ejercer de manera exclusiva y controlada.**

El proyecto presentado a consideración del Congreso de la República hace parte de la pretensión de articular, en unión de los referidos al Procedimiento Penal y al Penitenciario y Carcelario, un sistema coherente y sistemático de lo que debe ser la Política Criminal del Estado. Consecuencia de lo anterior, y como primer paso, se parte del supuesto inexcusable de que es a partir de los principios dogmáticos que se derivan de la Constitución, que se debe construir el sistema penal, cuya principal base es la codificación de las consecuencias que acarrea el realizar conductas que atentan contra los bienes jurídicos realzados constitucionalmente a como dignos de protección extrema, así como la de las garantías y principios que deben orientarla.

El Código Penal actual, anterior a la Carta Política de 1991, si bien no contraría sus postulados, no tiene correspondencia con el querer del Constituyente. Por ello, se hace necesario dotar al país de un Código Penal que responda a las exigencias derivadas del mandato Constitucional.

El proyecto en consideración responde plenamente a las anteriores expectativas. Sin afiliar su contenido a escuela alguna, recoge la discusión contemporánea en torno a la estructura del hecho punible y a las consecuencias de la misma, dando cabal tratamiento a esta problemática, pero siempre dentro de los imperativos de la norma superior. La tipicidad, la antijuridicidad material, la culpabilidad, pero especialmente las consecuencias, es decir, la sistemática de las penas, son desarrolladas con especial apego a los presupuestos del Estado Social de Derecho, en donde el hombre, como fundamento de su existencia, debe ser considerado en punto de sus derechos, y sólo susceptible de reacción punitiva en caso extremo, y siempre con celoso manejo de la forma como se hace.

La estructura formal del proyecto no se diferencia sustancialmente de la contenida en el Código actual. Sin embargo, los cambios que se introducen en el contenido de cada una de sus partes, además de comportar el cambio ya referido, obligan a incorporar al sistema jurídico penal nuevos elementos de juicio en la aplicación e interpretación del sistema punitivo.

En este orden de ideas cabe destacar dentro de la iniciativa legislativa:

- No va tras el establecimiento de la prisión como fórmula única y exclusiva de aplicar sanciones sino que desarrolla íntegramente la pena principal de multa.

- Como pena sustitutiva consagra la prisión domiciliaria para delitos de menor entidad a los cuales, si bien es necesario aplicarles una sanción por la lesión a ciertos bienes jurídicos, se establece una pena sustitutiva, no de un beneficio, y su procedencia apunta, de acuerdo con la moderna criminología, hacia la sustitución de las llamadas

“penas cortas privativas de libertad” para prevenir la desadaptación social, laboral y familiar que comportan de manera generalmente innecesaria un alto costo social e individual y con grave incidencia criminógena en la población carcelaria más joven y en el propio seno de la familia (madre e hijos desamparados).

Estas, entre otras disposiciones, son mecanismos que reflejan el propósito de establecer un sistema penal que propenda al reconocimiento del hombre, dentro del marco de la dignidad humana, como pilar fundamental en el que se asienta el Estado Social de Derecho que nos rige, y en donde particularmente se persigue la reinserción a la sociedad del infractor penal antes que el desconocimiento de sus derechos, es claro entonces que se adoptan medidas sustitutivas de la prisión como tal, con la misma relevancia y significación que ésta y donde el propósito es en primer lugar que el sujeto que delinque reciba la sanción correspondiente con la infracción cometida y en segundo lugar que el sistema penal le responda, como fuente de adaptación al medio social, de un modo útil.

2. Trámite del proyecto ante el Senado de la República

- El proyecto de ley fue presentado por el señor Fiscal General de la Nación, doctor Alfonso Gómez Méndez, conjuntamente con otras dos iniciativas legislativas referentes al Código de Procedimiento Penal y al Régimen Penitenciario y Carcelario.

- Por designación del presidente de la Comisión Primera del Senado de la República, los honorables Senadores doctores Claudia Blum de Barberi, Jesús Angel Carrizosa Franco y Rodrigo Rivera Salazar, presentaron informe de ponencia favorable, con modificaciones.

- Con la presencia de funcionarios de las Ramas Ejecutiva y Judicial, Miembros de la Conferencia Episcopal, abogados expertos en la materia y voceros de las universidades de Bogotá, se llevaron a cabo las sesiones de la Comisión Primera del Senado de la República en los días 2, 16, 17, 22 de septiembre; 6, 27, 28 de octubre; 3 y 4 de noviembre de 1998, según consta en las actas números 3, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15 y 16.

- Terminadas las anteriores audiencias, el proyecto de ley fue considerado y aprobado por la Comisión Primera del Senado, adoptándose el texto presentado por los Senadores ponentes, incluido su pliego modificatorio, así como trece (13) proposiciones (nueve modificatorias y cuatro aditivas) que fueron presentadas en el curso del mencionado debate, en las sesiones de los días 2, 14 y 15 de diciembre de 1998, según consta en las actas números 28, 30 y 31.

- El texto aprobado por la Comisión Primera del Senado aparece publicado en la Gaceta del Congreso No. 10 del día miércoles 3 de marzo de 1999.

- Los doctores Claudia Blum de Barberi, Jesús Angel Carrizosa Franco Y Rodrigo Rivera Salazar, quienes fueron designados ponentes

para segundo debate radicaron su informe de ponencia el 21 de abril de 1999.

- El 22 de abril, el Secretario de la Comisión Primera del Senado envió, con todos los antecedentes y para que siga su curso reglamentario, el proyecto de ley al Secretario General del Senado de la República.

- La ponencia para segundo debate fue publicada en la Gaceta No. 63 del viernes 23 de abril de 1999, ésta además de proponer el trámite para segundo debate recomendó un pliego modificatorio cuya explicación y sentido fueron incorporados a renglón seguido de cada proposición.

- Iniciado el trámite en segundo debate y una vez leída la ponencia correspondiente, la plenaria del Senado procedió a votar en forma afirmativa el texto articulado propuesto –incluido su pliego modificatorio–, con excepción de algunos artículos que por solicitud de varios congresistas y con la aprobación de la Plenaria del Senado fueron sometidos a consideración de una comisión accidental que se encargó de estudiar, valorar y formular recomendaciones en relación con ellos.

- En desarrollo de su encargo la Comisión Accidental sesionó con la asistencia de funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Justicia y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y en su informe a plenaria presentó y sustentó varias propuestas modificatorias, las cuales fueron aprobadas por la plenaria del Senado, al igual que otras proposiciones presentadas en el transcurso del debate respectivo.

- El proyecto de ley fue aprobado en sesión de plenaria del H. Senado de la República los días 12 y 18 de mayo del presente año y el texto definitivo fue publicado en la Gaceta del Congreso 126 del jueves 27 de mayo de 1999.

- El 28 de mayo de 1999 la presidencia del Senado remitió a la presidencia de la honorable Cámara de Representantes el proyecto de ley.

- Este proyecto de ley, sus ponencias y los correspondientes textos aprobados por la Comisión Primera y la Plenaria del Senado de la República, se encuentran publicados en las Gacetas del Congreso números 139, 280 de 1998; 10, 63 y 126 de 1999.

3. Derroteros seguidos en el informe de ponencia para primer debate Cámara

Sobre el reconocimiento del invaluable esfuerzo de la Fiscalía General de la Nación en la reforma propuesta, pasamos a presentar los derroteros acogidos por los ponentes para presentar su primer informe de ponencia:

3.1. Establecimos con claridad, en lo posible, la base empírica que sirve de transfondo a la propuesta de supresión, modificación o inclusión de varias disposiciones penales. Una reforma seria debe estar precedida de un conocimiento adecuado de nuestra realidad.

3.2. El perfil del nuevo código queda moldeado sobre la teoría del delito y de la función de

la pena, consistente con los avances dogmáticos que no responsabilizan al delincuente por lo que es, sino que visualiza el problema en el acto reprochable, por lo que se eliminaron todos los rezagos peligrosistas.

3.3. La dosimetría penal, en lo posible, se articuló acorde con la gravedad del bien jurídico y el grado de percepción social de la infracción.

3.4. Se evaluaron conductas elevadas a la categoría de delitos como las que fueron despenalizadas, solicitándose respecto algunas nuevamente su inclusión, como la supresión de otras.

3.5. Coordinó políticas represivas con políticas de prevención.

3.6. Utilizamos la mejor metodología disponible para edificar una normatividad con sentido político criminal.

En esta construcción normativa se requirió a todos los colombianos para que con sus criterios, opiniones y propuestas consolidáramos el nuevo Código Penal, adecuado a los instrumentos del Derecho Internacional, a la Constitución Política de 1991 y a la realidad nacional. Democratizando así el proceso de creación de las leyes, y ello implica la apertura de las instancias de deliberación y de decisión al interior de las instancias estatales.

A grandes rasgos podemos señalar una visión estructural del estatuto que se propone, así:

4. Normas rectoras

Las normas rectoras son entendidas como aquellas disposiciones que aprehenden los lineamientos filosófico-jurídicos que informan el sistema, aspecto este que sin duda responde a la evolución de la dogmática jurídico-penal dentro de la consideración de la necesaria e indefectible influencia que recibe por parte de la Carta Política de 1991 y el Sistema de la Teoría de los Derechos Fundamentales.

Por mucho tiempo la dogmática jurídico-penal, como su propio nombre lo indica, se alimentó de la ley penal, esto es, el "científico" del derecho, papel que se le ha atribuido a la doctrina, desarrollaba sus construcciones teóricas a partir de la ley penal vigente en el Estado, lo cual implicaba su consideración como un dogma.

Tal construcción se hacía a partir del análisis individual de las figuras delictivas, por medio del cual se iban identificando cuáles eran sus componentes a través de un examen exegético, para, a continuación de la puesta en contacto de cada norma con las demás que conformaban la legislación pertinente y encontrados los elementos comunes que individualmente habían sido detectados, se pasaba a la consideración sistemática que permitía configurar la existencia de la teoría de la tipicidad, la cual pone de presente que el legislador de antemano y por medio de un juicio apriorístico señala qué es lo que resulta relevante para el derecho penal, lo cual concreta a través de los tipos que se componen de un sujeto activo, uno pasivo, un objeto

material, un objeto jurídico, uno o varios verbos rectores, el elemento descriptivo y en no pocas ocasiones los ingredientes normativos y subjetivos.

Pero también la doctrina descubrió que es posible hacer un doble juicio sobre la conducta típica, puesto que en un primer momento con la constatación de la adecuación de los hechos en el respectivo tipo penal se indicia la anti-juridicidad, lo cual tiene que ser confirmado en su correspondiente nivel a través de la verificación de que el individuo no actuó amparado por una causal de justificación. Implica el examen de la antijuridicidad una confrontación del comportamiento con todo el ordenamiento jurídico, efectuado desde una perspectiva general y teniendo como principales factores aspectos objetivos.

De allí surge un importante instrumento para lograr la distinción entre ética y derecho, puesto que, siendo la primera un ordenamiento donde la corrección interna del acto prima sobre su corrección o incorrección externa, suministrando el criterio de que lo justo depende de una visión que se orienta desde adentro hacia fuera y por tanto lo ilícito se configuraría a partir de criterios prevalentemente objetivos, se antepone al mismo la consideración de que sólo puede ser considerado como contrario a derecho lo que involucra un examen sobre la incorrección externa del acto.

Posteriormente se realiza el juicio individual de reproche, formulado a partir de los conocimientos y capacidades concretos del sujeto, que, de la mano de un conocimiento de que se actúa en contra del derecho —a la manera del lego—, permiten verificar que la persona se encontraba en condiciones de motivarse conforme a la norma y no lo hizo.

Hoy se plantea, además, que por virtud de la fuerza expansiva del llamado constitucionalismo moderno, resulta imprescindible el estudio de la dogmática penal de la mano de la Carta Política y de los Derechos Fundamentales.

Por tanto, las normas rectoras son consideradas en el proyecto como el puente que existe entre los llamados principios del derecho penal, el modelo de Estado adoptado, los Derechos Fundamentales y la parte general y especial del derecho penal.

Por ello se comienza señalando como primera norma rectora la referida a que el derecho penal tiene como fundamento la dignidad humana, puesto que es uno de los principios fundantes de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho según el artículo 1º de la Carta Política, lo cual incide no sólo en la construcción de las categorías típicas, sino también marca el derrotero de que lo que es objeto de protección son los bienes jurídicos vinculados con los llamados Derechos Fundamentales.

Para reforzar lo anterior se acude al llamado bloque de constitucionalidad, con lo cual se asegura que las restantes disposiciones vayan apareciendo de la mano de las anteriores que van moldeando su respectivo perfil.

Se continúa con la teoría de la pena, puesto que, como es natural, si el Estado tiene como fin la protección de la dignidad humana y los derechos a ella consustanciales, tal instrumento debe servir a esos fines por intermedio de la prevención general y especial, las cuales se limitan a través del principio de proporcionalidad que emana de la concepción retributiva. Allí se tiene como operan sin excluirse las nociones que emanan de los diferentes modelos de Estados: las funciones preventivas como expresión del modelo social y la retributiva propia del modelo liberal que introduce límites a las anteriores.

Seguidamente se pasa a la regulación de los derechos fundamentales de seguridad jurídica —legalidad—, igualdad y prohibición de doble incriminación, con lo cual se pone de presente que debe existir una correlación mutua e interdependiente entre modelo de Estado y sus específicas formas de derecho penal y derechos fundamentales.

De singular importancia y novedad, en materia de dogmática-penal, resulta la regulación que se propone de la igualdad material, como desarrollo del inciso final del artículo 13 de la Carta Política, lo cual implica que en el examen de las categorías penales y las consecuencias jurídicas del delito debe tenerse especial cuidado a las situaciones allí mencionadas, en aras de evitar que los débiles tengan el tratamiento riguroso que tradicionalmente se les ha suministrado por el derecho penal.

Se reconoce como imprescindible para todo derecho penal moderno la consideración del delito como una conducta típica, antijurídica y culpable, sin que ello implique la adscripción a escuela alguna, puesto que las diferencias entre las varias corrientes dogmáticas estriba en torno a los contenidos de las mencionadas categorías. Se precisa sí que, para efecto de la imputación jurídica del resultado, no basta la verificación de la causalidad física, aspecto este que no implica que se haya adoptado necesariamente la teoría de la imputación objetiva —aun cuando es posible su desarrollo a través de tal concepto—, puesto que sin duda alguna todas las teorías limitadoras de la causalidad comportan formas de imputación jurídica.

Se aclara que, en materia de inimputables, también juegan papel importante las causales de exclusión de la responsabilidad. Y es que, como debe ser, las garantías penales no pueden ser superiores en los imputables que en aquéllos.

Como novedad, en aras de potenciar la seguridad jurídica o legalidad, se exige que también en materia de delitos de omisión rija la predeterminación legal de los deberes vinculantes que le dan vida, lo cual ha estado ausente en tal materia, puesto que tradicionalmente los mismos han sido fundados incluso en normas infralegales.

El principio político-criminal de lesividad, que dogmáticamente resulta aprehendido por la antijuridicidad material, guarda la denominación tradicional que viene desde el Código

penal actual, puesto que ya no aparece como un mero referente para la construcción de la dogmática, sino que se trasluce en sus propias categorías con efectos sustanciales. Queda fortalecido con la introducción de la expresión “efectivamente” en cuanto a la afectación al bien jurídico, lo cual obliga a replantear la discusión en torno a la existencia y efectos de la admisión de la categoría de los delitos de peligro presunto, precisando también que aquél debe ser entendido desde la perspectiva de los bienes que protege el derecho penal.

Se mantiene el principio y la categoría de la culpabilidad, sin que necesariamente implique que en su estudio deban involucrarse las subcategorías dolo, culpa y preterintención, aun cuando es evidente que será el intérprete a través de la jurisprudencia y la doctrina quien lo vaya precisando. Es posible, y así la evolución tendrá que determinarlo, que tales aspectos puedan ser entendidos como componentes de la tipicidad o de la culpabilidad.

Por tanto, la culpabilidad, se entienda compuesta entre otros por dolo o culpa o independientemente de ella, se constituye en un juicio de reproche fundado en la posibilidad de motivación en que se encontraba el individuo, quien, debiendo hacerlo, no lo hizo.

En ello juega un papel definitivo el entendimiento del concepto “conciencia de la antijuridicidad”, aspecto en el cual se tienen muy en cuenta los postulados de la nueva Carta Política. No obstante, se ha considerado que tal disposición queda mejor ubicada en la norma que regula el error de prohibición, por tanto allí se traslada.

Allí, en su concepción, juega un papel definitivo su artículo 95, aspecto que implica una nueva visión de la culpabilidad y en lo cual se reclama desde la norma de normas un giro en su contenido, esto es, en la concepción que de la culpabilidad se puede profesar a partir del Código Penal actual.

La Corte Constitucional ha definido la actitud del hombre en el modelo de Estado dado por la Carta Política así:

“El abuso del derecho propio puede llevar al vaciamiento de otros derechos o bienes colectivos ... La consagración positiva del deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios (C.P., artículo 95-1) elevó a **rango constitucional la autocontención de la persona en el ejercicio de sus derechos**. La eficacia constitucional de este deber, en consecuencia, **exige de los sujetos jurídicos un ejercicio responsable, razonable y reflexivo de sus derechos**, atendiendo a los derechos y necesidades de las demás y de la colectividad ... En las relaciones intersubjetivas se revela el carácter dual de los derechos constitucionales. Estos constituyen verdaderos derechos o facultades subjetivas en cabeza de las personas, bien sea como derechos de resistencia contra el Estado u otros particulares (estatus negativo), de participación, o de prestación (estatus positivo)—, y, a la vez, representan valores objetivos

del ordenamiento, los cuales prefiguran la vida de relación y exigen una actitud de solidaridad que asegure la convivencia pacífica de todos. La interpretación del contenido y alcance de los derechos a partir de los principios fundamentales de dignidad humana y de solidaridad social (C.P., arts. 1 y 95), permite la recuperación de la racionalidad a nivel del ejercicio práctico de los derechos. Sólo **mediante un ejercicio razonable, esto es, reflexivo y responsable de los propios derechos, es posible superar la tensión individuo-sociedad** y, con ello, la confrontación de intereses y necesidades que, de otra forma, se resolvería mediante la negación del otro y el envilecimiento de la propia condición humana”¹.

Se evidencian allí los contenidos materiales para la construcción de una teoría sobre la conciencia potencial de la antijuridicidad como grado de exigibilidad para el juicio de reproche.

5. Estructura del delito

El cambio de esquema de la Constitución, en cuanto a la concepción y participación del hombre en el grupo social, necesariamente ha de reflejarse en el Código Penal. Así, la filosofía liberal que nutre esencialmente las normas del Estatuto actual, que se refleja en la protección de los derechos personalísimos y en la construcción de las normas sobre el supuesto de la prohibición de interferir los derechos subjetivos, pasa a convivir con los postulados propios del Estado Social y Democrático.

Estos últimos tienen sustrato, ya no en la consagración y protección formal de los derechos fundamentales, especialmente los llamados de autonomía, sino en la efectiva materialización de los mismos, lo que implica la existencia de los deberes sociales, los que, a su vez, se derivan del principio de solidaridad, entendido como el valor necesario que surge de la interrelación individuo-sociedad, que impone el que así como la comunidad se debe a la persona, ésta también debe hacerlo respecto de aquella.

La consecuencia, entonces, es la de que la protección de los derechos debe concebirse en forma diferente de la tradicional—como se anotara, interferencia a los derechos de autonomía—, pasando a la imposición de mandatos que compelen a proteger los bienes jurídicos fundamentales. Y esta diferencia en la óptica de protección se trasluce, en el Código Penal, en el manejo que se ha de dar, ya no sólo a los tipos de acción, sino, también, a los de omisión, ya dolosos, ya culposos.

En fin, la teoría del injusto se construye a partir del contenido del artículo 16 de la Carta Política, norma que se constituye en su columna vertebral, puesto que allí se contempla el derecho a un estatus activo, el cual sólo puede ser limitado cuando se afecten los derechos de los demás y el orden jurídico.

Por el contrario de otras constituciones—alemana y española—, el derecho de estatus activo en nuestro ordenamiento jurídico no puede ser limitado por meras consideraciones morales o perfeccionistas del hombre, lo cual implica importantísimas consecuencias.

En primer lugar, como quiera que es un derecho fundamental, el derecho que indique alguna restricción también tiene que tener el mismo rango, o al menos, tiene que referenciarse constitucionalmente en el plexo de los derechos, principios o valores constitucionales.

En segundo lugar, la construcción del injusto tiene que tener un componente prevalentemente objetivo para su estructuración y fundamentación, sin que sea preciso descartar criterios subjetivos, lo cual ubica al injusto penal por el sendero del desvalor de resultado como aspecto sobresaliente.

En tercer lugar, el injusto penal no puede estar fundado en la mera infracción a un deber, empero, resulta claro que ante el contenido social del modelo de Estado acogido ello no puede resultar ajeno a su construcción.

En efecto, no sólo resulta importante en la parte dogmática de nuestra Constitución lo referente a los derechos fundamentales, sino también, y no con menos importancia, los deberes y las obligaciones constitucionales. Sin embargo, debe precisarse que los mismos existen en aras de garantizar los primeros, por tanto juegan un papel muy importante en la construcción de los delitos de omisión.

Es así como se produce una redefinición de las posiciones de garantías que tradicionalmente se han manejado en nuestro medio, orientadas a la llamada teoría formal, la cual se queda demasiado corta frente al importante contenido social de nuestra constitución, no sólo por ser fundante del modelo de Estado el principio de solidaridad, sino porque a lo largo de su articulado refulge constantemente, muy especialmente en el artículo 95.

Es de especial consideración el numeral 2 del antes mencionado, el cual, dado que la cláusula de transformación contenida en el inciso 2° del artículo 21 del Código penal en vigencia habla de “deber jurídico”, puede constituirse en una posición de garantía que afecte indiscriminadamente a todo ciudadano; razón por la cual y en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 10 del proyecto se trata de limitar a los específicos casos mencionados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 25 *ibidem*, referidos a unas muy concretas situaciones o relaciones sociales que justifique la comisión por omisión. Las demás persona, en quienes no confluyan tales criterios, simplemente podrá predicarse de ellos una omisión de socorro.

Se regula ya en concreto las formas de imputación subjetiva denominadas dolo, culpa y preterintención.

Se da un importante avance en cuanto al tratamiento de los fenómenos de la participación y autoría, aclarándose aspectos que hoy resultan oscuros y por tanto han sido duramente

¹ Sentencia T-425 de 1995.

cuestionados. Se consagra la figura del actuar por otro.

Se reformula la comunicabilidad de circunstancias acorde con el criterio de la accesoriedad limitada del partícipe.

Se mantiene el tratamiento global de las causales que excluyen la responsabilidad, agregando el actuar por virtud del consentimiento del titular del bien jurídico, siempre y cuando nos encontremos ante un derecho disponible. Se mejora la redacción de las causales de error y se incluye una nueva figura.

6. Punibilidad

En materia de penas se introducen importantes modificaciones, buscando con las mismas reducir la discrecionalidad judicial en tal materia, por lo cual se impone la necesidad del operador jurídico de justificar tanto cualitativa como cuantitativamente la pena impuesta.

Se admite, que por razones vinculadas con el principio de necesidad de pena, se pueda prescindir de imponerla en los eventos de los delitos culposos y los que no tengan asignadas penas privativas de la libertad, cuando la conducta ha alcanzado exclusivamente al autor o a sus familiares cercanos, precisando qué debe entenderse por tal.

Se consagran penas principales, sustitutivas y accesorias.

Con lo anterior se busca estructurar un modelo alternativo de reacción penal, puesto que la pena de prisión formal puede ser sustituida por la prisión domiciliaria. Como aspecto que fortalece tal criterio aparece también la sustitución por reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

Igualmente se fortalece el número de delitos con pena de multa, cuyos autores tienen la posibilidad de acudir a la oblación como mecanismo alternativo o el juez puede prescindir de pena en los casos antes señalados. Tal pena, para otorgarle la debida credibilidad, puede ser sustituida por arresto de fin de semana, pero si incumple este a su vez puede ser sustituido por arresto progresivo.

Se consagran causales de mayor punibilidad bajo el entendido del desarrollo de un derecho penal de acto.

Se propone una nueva fórmula de tasación en concreto de la pena, con el objeto de reducir los rigores de la discrecionalidad entre los mínimos y los máximos, acudiendo ahora a un criterio más flexible que el de los tercios, pues dividido ahora en cuartos el ámbito punitivo, correspondiendo la primera parte a un cuarto, la segunda a dos y la tercera a uno, se evita el rigor punitivo que podría sugerir el modelo original del proyecto.

Se produce, respecto de las medidas de seguridad, un verdadero cambio, permitiendo que en estas jueguen papel definitivo los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Por tanto, el tiempo de reclusión al cual puede ser sometido un inimputable no podrá ser

superior al que mereciere un imputable que haya cometido la misma conducta. Los máximos son fijos teniendo en cuenta tal criterio, pero, de todos modos, imponiendo límites que implican un tratamiento más benigno, y los mínimos dependen del tratamiento.

Se incluye como novedad en esta ponencia, por virtud de propuesta efectuada por el Grupo de Medicina Legal de Medellín, la posibilidad de evitar el internamiento del inimputable cuando pueda ser sometido a tratamiento ambulatorio.

7. Parte especial

Se mantiene el espíritu de la propuesta original en cuanto a la ubicación de los respectivos títulos que conforman el catálogo de delitos, atendiendo al plexo axiológico constitucional, el cual implica que en primer orden deben estar los delitos relacionados con los atentados contra la dignidad del ser humano y demás derechos personalísimos que de ella se desprenden, propio del tratamiento de los llamados derechos fundamentales de autonomía como aporte del Estado Liberal; los cuales son fortalecidos con la penalización específica de comportamientos que ofende al Derecho Internacional Humanitario y de las llamadas Graves Violaciones a los Derechos Humanos, recomendación proveniente de los más modernos movimientos que ya no discuten tanto la naturaleza de los derechos fundamentales sino la mejor forma de protegerlos.

Por otro lado, en aquellos casos en que los aumentos de pena introducidos por el Senado de la República resulten incompatibles con la sistemática general adoptada se procede a corregirlos, pues se ha evidenciado profundas incongruencias, tales como el que la falsedad material de particular en documento público tenga mayor pena que la misma conducta cuando la realiza un servidor público; el delito de cohecho impropio tiene mayor pena que el propio, cuando esta conducta es mucho más grave; y la sanción con pena de multa entre cinco y veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes para la contaminación ambiental, lo cual se convertiría en un muy buen incentivo para destruir y explotar al máximo los recursos, obteniendo ganancias inconmensurables con las cuales podría pagar muy fácilmente una suma cercana a los \$5.000.000 que corresponden a la pena máxima y acogerse al mecanismo de la oblación, burlando de esta manera a la sociedad y al Estado.

Si existe preocupación por que se penalicen aquellos comportamientos nimios o muy poco importantes del ciudadano que en alguna forma afectan al medio ambiente, resulta absolutamente claro que no son punibles, puesto que si ello se hace dentro de los riesgos permitidos no hay base alguna para la imputación, y si no, pues nos encontramos frente a un delito de bagatela que por virtud del principio de la insignificancia queda excluido de penalidad por falta de antijuridicidad material.

Así también se restituyen algunos delitos que habían sido suprimidos, con el argumento que ya se encontraban en otros tipos penales, lo cual desconoce tanto las técnicas de los delitos especiales como de los subsidiarios, creando graves problemas en el sistema global ideado para luchar contra la criminalidad ecológica, nuevo factor de enriquecimiento ilícito en países con una muy rica biodiversidad como lo es el colombiano.

Debe destacarse que, por su importancia, este proyecto fue objeto de amplio estudio por sectores interesados en su evolución, lo cual determinó que fueran plurales las críticas y recomendaciones. Deben destacarse los aportes hechos por la Academia, especialmente por los profesores Nodier Agudelo Betancur, Miguel Córdoba Angulo, Hernando Hernández Quintero, Alvaro Pérez Pinzón y Fernando Velásquez Velásquez; por los Ministerios de Justicia Hacienda y Medio Ambiente y por la Procuraduría General de la Nación, los cuales fueron debatidos e incorporados a la ponencia.

El proyecto tuvo amplia discusión en el Senado de Representantes, y en las distintas audiencias y foros que esta Comisión organizó en todo el país, especialmente en la mesa de trabajo del 28 de octubre de 1999 en la ciudad de Bogotá, con la presencia de prestigiosos penalistas colombianos, los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, el Fiscal General de la Nación Alfonso Gómez Méndez; el Vicefiscal Jaime Córdoba Triviño, los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema y sus asesores. En estos eventos se presentaron valiosas recomendaciones que, en buena parte, se incorporan a esta ponencia.

Por tanto, proponemos que el articulado que fuera aprobado en el Senado de la República, sea acogido con las siguientes modificaciones:

Los artículos que a continuación se mencionan quedarán así:

1. Artículo 7°. *Igualdad*. La ley penal se aplicará a las personas sin tener en cuenta consideraciones diferentes a las establecidas en ella. El funcionario judicial tendrá especial consideración cuando se trate de valorar el injusto, la culpabilidad y las consecuencias jurídicas del delito, en relación con las personas que se encuentren en las situaciones descritas en el inciso final del artículo 13 de la Constitución Política.

FUNDAMENTO. En derecho penal tradicionalmente ha sido manejado el principio de la igualdad formal, empero, con la entrada en vigencia de una fórmula donde se integra Estados Liberal y Social, la necesidad de tener en cuenta la igualdad material resulta evidente. El inciso final del artículo 13 de la Carta Política reclama del Estado una especial protección para las personas que se encuentren en las hipótesis allí mencionadas, luego entonces, también, en materia de valoración de las estructuras de la conducta punible y sus consecuencias es preciso tenerlas en cuenta.

2. Artículo 12. *Culpabilidad*. Sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

FUNDAMENTO. Si bien cuando la disposición utiliza la expresión “*sólo*” se está excluyendo cualquier posibilidad de dar pábulo a interpretaciones que conlleven a la responsabilidad objetiva, es obvio que, lejos de perjudicar y por el contrario abunda en garantías, la utilización de la expresión “*Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva*” resulta un mecanismo adecuado para despejar cualquier duda que sobre tal tópico pueda surgir.

Teniendo en cuenta que se trata del principio de culpabilidad, y no de la categoría dogmática, se traslada la regulación de la conciencia de la antijuridicidad al lugar que le corresponde dogmáticamente, esto es, a la regulación del error de prohibición directo.

3. Artículo 16. *Extraterritorialidad*. La ley penal colombiana se aplicará, salvo lo dispuesto en tratados internacionales ratificados:

1. A la persona que cometa en el extranjero delito contra la existencia y la seguridad del Estado, el régimen constitucional, el orden económico social, la salud pública, la administración pública, o falsifique moneda nacional, documento de crédito público, o estampilla oficial, aun cuando hubiere sido absuelta o condenada en el exterior a una pena menor que la prevista en la ley colombiana.

En todo caso se tendrá como parte cumplida de la pena el tiempo que hubiere estado privada de su libertad.

2. A la persona que esté al servicio del Estado colombiano, goce de inmunidad reconocida por el derecho internacional y cometa delito en el extranjero.

3. A la persona que esté al servicio del Estado colombiano, no goce de inmunidad reconocida por el derecho internacional y cometa en el extranjero delito distinto de los mencionados en el numeral primero, cuando no hubiere sido juzgada en el exterior.

4. Al nacional que fuera de los casos previstos en los numerales anteriores, se encuentre en Colombia después de haber cometido un delito en territorio extranjero, cuando la ley penal colombiana lo reprima con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a dos (2) años y no hubiere sido juzgado en el exterior.

Si se trata de pena inferior, no se procederá sino por querella de parte o petición del Procurador General de la Nación.

5. Al extranjero que fuera de los casos previstos en los numerales 1º, 2º y 3º, se encuentre en Colombia después de haber cometido en el exterior un delito en perjuicio del Estado o de un nacional colombiano, que la ley colombiana reprima con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a dos (2) años y no hubiere sido juzgado en el exterior.

En este caso sólo se procederá por querella de parte o petición del Procurador General de la Nación.

6. Al extranjero que haya cometido en el exterior un delito en perjuicio de extranjero, siempre que se reúnan estas condiciones:

a) Que se halle en territorio colombiano;

b) Que el delito tenga señalada en Colombia pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a tres (3) años;

c) Que no se trate de delito político, y

d) Que solicitada la extradición no hubiere sido concedida por el gobierno colombiano. Cuando la extradición no fuere aceptada habrá lugar a proceso penal.

En el caso a que se refiere el presente numeral no se procederá sino mediante querella o petición del Procurador General de la Nación y siempre que no hubiere sido juzgado en el exterior.

FUNDAMENTO. El párrafo segundo del literal d) del numeral 6: “Cuando la extradición no fuere aceptada NO habrá lugar a proceso penal”, debe ser eliminado. El texto es igual al contemplado en el artículo 15 numeral 6 del C. P. de 1980, el cual ha sido criticado porque; en la práctica, termina consagrando un evento de no aplicabilidad de la Ley Penal colombiana². En efecto, si la extradición no fuere aceptada —se supone por el Estado colombiano, si se atiende al párrafo primero del literal— es porque se quiere juzgar en el territorio nacional, al delincuente solicitado por otra potencia, con lo cual si hay lugar a proceso penal. Así las cosas, se propone suprimir el agregado que, amén de equívoco, es innecesario; o, si se quiere conservar, se debe decir: Cuando la extradición no fuere aceptada habrá lugar a proceso penal.

Así mismo, la referencia que en el numeral 5 se hace a los “ordinales 1º, 2º y 3º”, se debe redactar diciendo: “numerales 1, 2 y 3”, para evitar la confusión entre *numeral* y *ordinal*, observada en el texto. Igual sucede en el numeral 4 que alude a los “ordinales anteriores”, cuando es evidente que se hace referencia a los numerales.

4. Artículo 17. *Sentencia extranjera*. La sentencia absolutoria o condenatoria pronunciada en el extranjero tendrá valor de cosa juzgada para todos los efectos legales.

No tendrán el valor de cosa juzgada ante la ley colombiana las sentencias que se pronuncien en el extranjero respecto de los delitos señalados en los artículos 15 y 16, numerales 1 y 2.

La pena o parte de ella que el condenado hubiere cumplido en virtud de tales sentencias se descontará de la que se impusiere de acuerdo con la ley colombiana, si ambas son de igual naturaleza y si no; se harán las conversiones pertinentes, comparando las legislaciones correspondientes y observando los postulados orientadores de la tasación de la pena contemplados en este Código.

²Cfr. FERNANDO VELÁSQUEZ, *Derecho penal*, 3ª ed., Bogotá. Temis, pág. 166.

FUNDAMENTO. Pese a que el texto es el mismo que contempla el artículo 16 del Código vigente, parecen indispensables algunos retoques como ya se sugirió³. En efecto, en primer lugar, el principio general en esta materia aparece en el inciso tercero del artículo cuando, lógicamente, debiera ser el inciso primero del mismo.

En segundo lugar, en los eventos en los cuales se excepciona el principio general en esta materia se mencionan sólo los del artículo 15 y el artículo 16 numeral 2, cuando es evidente que también se debe incluir la hipótesis contenida en el numeral 1 del artículo 16 en la cual, se recuerda, expresamente se afirma: “La ley penal colombiana se aplicará..., aun cuando (la persona) hubiere sido absuelta o condenada en el exterior a una pena menor que la prevista en la ley colombiana. En todo caso se tendrá como parte cumplida de la pena el tiempo que hubiere estado privada de su libertad”. Sin duda, pues, es este otro evento en el cual no se observa el principio general.

Así mismo, en tercer lugar, dispone la disposición en su inciso 2º que, a efectos de hacer los abonos punitivos correspondientes, “se harán las conversiones pertinentes”; no obstante, nada dice el Proyecto (cfr. arts. 34 y ss.) —tampoco lo hacía el Código de 1980— sobre como se deben hacer las susodichas conversiones lo cual, como es apenas obvio, genera un espacio para la indeterminación de la pena que atenta contra el principio de taxatividad de la pena que es emanación del principio de legalidad. Así las cosas, se debe pulir la redacción para evitar equívocos e injusticias a la hora de hacer las tasaciones correspondientes.

5. Artículo 21. *Modalidades de la conducta punible*. La conducta es dolosa o culposa. La culpa sólo es punible en los casos expresamente señalados por la ley.

FUNDAMENTO. La preterintención, como forma de imputación subjetiva, ha sido duramente cuestionada por la jurisprudencia y por la doctrina, calificándose como un resquicio de la responsabilidad objetiva.

Por otro lado, las legislaciones modernas, salvo la italiana, prescinden de tal figura en la medida en que el tratamiento de los eventos que la representan pueden ser correctamente solucionados a través del dolo y la culpa.

En nuestro medio tal figura no se justifica puesto dado que la jurisprudencia la ha limitado a las lesiones personales seguidas de muerte, en la medida en que ha exigido que exista unidad de sujeto activo; por tanto, resulta una figura superflua en la parte general de un Código Penal.

6. Artículo 24. Se suprime.

FUNDAMENTO. Al desaparecer la preterintención como modalidad de la conducta, debe desaparecer el artículo que la define.

³ Así VELÁSQUEZ, *Derecho penal*, págs. 166 y 167.

7. Artículo 25. *Acción y omisión.* La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión.

Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevare a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley.

Son constitutivas de posiciones de garantía las siguientes situaciones:

1. Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio.

2. Cuando exista una estrecha comunidad de vida entre personas.

3. Cuando se emprenda la realización de una actividad riesgosa por varias personas.

4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente.

Parágrafo. Los numerales 1, 2, 3 y 4 sólo se tendrán en cuenta en relación con las conductas punibles delictuales que atenten contra la vida e integridad personal, la libertad individual, y la libertad y formación sexuales.

FUNDAMENTO. Se traslada el inciso 2º —del caso fortuito y fuerza mayor— al artículo 32 con el fin de agrupar en una misma disposición todas aquellas situaciones y circunstancias que excluyen la estructuración de las categorías delictivas.

Se sugiere redactar de manera más amplia el texto para cobijar las diversas posiciones de garante acudiendo a la llamada teoría de las funciones, aunque sin desechar los criterios formales como lo han querido los redactores del Proyecto, siguiendo las directrices doctrinarias contemporáneas⁴. De esta manera se logra un texto más ágil y depurado en su redacción que da cobijo a diversas observaciones que sobre el asunto se le han formulado al Proyecto.

En fin, adviértase que se reemplaza la expresión “la pena contemplada en el respectivo tipo penal” por la de “la pena contemplada en la respectiva norma penal”, para evitar la confusión entre *norma penal* y *tipo penal* observada en este artículo y en otros del Proyecto; como se sabe, los tipos penales no contienen sanción penal alguna y se limitan a describir conductas humanas.

8. Artículo 27. *Tentativa.* El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.

Cuando la conducta punible no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor

o participe, incurrirá en pena no menor de la tercera parte del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para su consumación, si voluntariamente ha realizado todos los esfuerzos necesarios para impedirla.

FUNDAMENTO. Se mejora la redacción del inciso segundo para evitar la repetición de la palabra “cuando”.

9. Artículo 28. *Concurso de personas en la conducta punible.* Concurren en la realización de la conducta punible los autores y los partícipes.

FUNDAMENTO. Se sugiere cambiar el nombre de la figura introducida en el artículo 28 por la de *concurso de personas en la conducta punible*, pues la expresión *copartícipes* es equívoca; en efecto, la participación puede entenderse no sólo en sentido amplio para designar a todos los concurrentes en el hecho punible, sino en un sentido estricto para referirse a los instigadores y a los cómplices, como, por lo demás, también se usa en el texto original. Así mismo, se reemplaza la expresión *coautores* por la de *autores* porque se le ha empleado, evidentemente, de forma antitécnica: la *coautoría* es una de las modalidades de autoría⁵. Además, se emplea la locución *conducta punible* con miras a respetar la terminología utilizada por los redactores en otras disposiciones.

10. Artículo 29. *Autores.* Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento.

Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo a la importancia del aporte.

También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado.

El autor en sus diversas modalidades incurrirá en la pena prevista para la conducta punible.

FUNDAMENTO. En el inciso 1º se ubican la autoría y la autoría mediata; seguidamente en la coautoría, tratada en el inciso 2º, alude tanto a su requisito objetivo como al subjetivo, para evitar las críticas que se le han formulado al Proyecto en el sentido de que da cabida a la mal llamada “coautoría impropia”⁶.

La calificación de autor, como debe ser, queda sujeta a la importancia del aporte, puesto que, de lo contrario, se equipararía con la complicidad. Se obliga en estas condiciones al funcionario judicial a exponer razonadamente los criterios por los cuales se impone una determinada consideración.

⁵ Sobre ello JESCHECK, *Tratado*, págs. 583 y ss.; VELÁSQUEZ, *Derecho penal*, págs. 606 y ss.

⁶ Sobre ello HERMAN GALÁN CASTELLANOS: “la teoría del delito en la reforma del código Penal”, en *la reforma penal en curso: ¿Avance o retroceso?*. Memorias, Santa Fe de Bogotá, Universidad Nacional, 1998, pág. 35. Se alude, sin duda, a aquel engendro dogmático al tenor del cual habría coautoría sin la presencia del aspecto subjetivo, desconociéndose el alcance de los principios de acto y de culpabilidad.

En el inciso 3º del texto se incluye la institución del *actuar por otro* que, a no dudarlo, es de urgente consagración en la venidera legislación, sobre todo para posibilitar el mejor control de la actividad criminal que se desarrolla valiéndose de los entes colectivos y las personas jurídicas para las cuales, valga la pena recordarlo, no posibilita el orden constitucional vigente un sistema de responsabilidad penal similar al que rige, por ejemplo, en países como Francia⁷. Por eso, tomando como modelos los arts. 27 del Código Penal Peruano de 1991⁸; 15 bis del derogado Código Penal Español⁹, adicionado con ocasión de la Reforma Urgente y Parcial de 25 de junio de 1983; 31 de la Propuesta del Anteproyecto del Nuevo Código Penal Español de 1983, y 31 del actual Código¹⁰; 12 del C. P. portugués, y § 14 del Código Penal alemán¹¹, se redacta un texto que da cabida a tal figura.

⁷ No obstante ello, se ha plasmado en las leyes 365 de 1997—que introdujo el art. 61A en el Código de Procedimiento Penal y se mantiene en el art. 64 del Proyecto de Código de Procedimiento Penal— y 491 de 1999. Sobre ello, FERNANDO VELÁSQUEZ: “La responsabilidad penal de los entes colectivos en el Derecho Colombiano” en *DPC* N° 62, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1997, págs. 31 y ss.; para el derecho penal francés, cfr. JEAN PRADEL: *Droit Pénal Général*, Paris, Cujas, 11 ed., 1996, págs. 659 y ss. El Proyecto ha sido criticado por una ausencia de pronunciamiento sobre el tema: POVEDA PERDOMO: “Apuntes críticos en torno a los proyectos de reforma al sistema penal colombiano”, en *Alé-Kumá* N° 5, 1999, pág. 89.

⁸ “El que actúa como órgano de representación autorizado de una persona jurídica o como socio representante autorizado de una sociedad y realiza el tipo legal de un delito es responsable como autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de este tipo no concurren en él, pero sí en la representada”.

⁹ Artículo 15 bis del derogado Código Penal Español: “El que actuare como directivo u órgano de una persona jurídica o en representación legal o voluntaria de la misma, responderá personalmente, aunque no concurren en él y sí en la entidad en cuyo nombre obrare, las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo”.

¹⁰ El actual art. 31 del C. P. de 1995 reza así: “El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito o falta requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre”. Sobre ello GONZALO QUINTERO OLIVARES/FERMIN MORALES PRATS/JOSÉ MIGUEL PRATS CANUT: *Manual de Derecho Penal Parte General*, Madrid, Aranzadi, 1999, págs. 638 y ss.; SILVINA BACIGALUPO: *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Madrid, Bosch, 1998, págs. 26 y ss.

¹¹ El § 14 del StGB alemán establece: “Si alguien actuare: 1) como órgano autorizado para representar a una persona jurídica o como un miembro de dicho órgano, 2) como socio autorizado para representar a una sociedad mercantil personalista o 3) como representante legal de otro, se aplicará entonces también al representante la ley que fundamente la punibilidad con arreglo a los atributos, relaciones o circunstancias personales especiales, aunque estos elementos no concurren en él, pero sí en el representado.

Si, por indicación del titular de una empresa o por indicación de una persona autorizada al efecto, alguien estuviese: 1) encargado de dirigir total o parcialmente el establecimiento, o 2) encargado expresamente, bajo su propia responsabilidad, de atender tareas que incumben al titular del establecimiento, y hubiese actuado con base en este encargo, se aplicará entonces también a los encargados la ley que fundamente la punibilidad con arreglo a elementos personales especiales, aunque estos elementos no concurren en él, pero sí en el titular del establecimiento.

Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 será también de aplicación aunque el acto jurídico que debía fundamentar la autorización para la representación o para el encargo hubiese sido inválido”. Para el derecho alemán, SCHÖNKE/SCHRÖDER/LENCNER, *Strafgesetzbuch*, págs. 208 y ss.

⁴ Cfr. HANS HEINRICH JESCHECK, *Tratado*, 4ª ed, Granada, Comares, 1993, pág. 565; VELÁSQUEZ, *Derecho penal*, pág. 447.

11. Artículo 30. *Partícipes*. Son partícipes el determinador y el cómplice.

Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción.

Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.

Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concurra en su realización, se le rebajará la pena en una cuarta parte.

FUNDAMENTO. En la jurisprudencia se ha discutido, desde tiempo atrás, la calificación que debe darse a la persona que toma parte en la realización de un delito con sujeto calificado. Paramuchos se trataba de un cómplice y por ello se le sancionaba con tal pena. Esta solución resulta dogmáticamente incorrecta, por lo que consideramos necesario que se le dé solución en este artículo previendo que quien interviene en un delito especial reciba una pena menor a la del autor del delito, pues al carecer de la condición exigida no lesiona el bien jurídico de la misma manera que el sujeto calificado.

12. Artículo 31. *Concurso de conductas punibles*. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrente con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

Parágrafo. En los eventos de los delitos continuado y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

FUNDAMENTO. Se conserva la fórmula original pero se le añade un inciso final para indicar que cuando al tasar la pena el juez encuentre que las conductas punibles menos graves tengan señaladas penas diferentes de las contempladas para la más grave, también debe imponer tales sanciones.

Se incluye expresamente el tratamiento de los delitos continuado y masa, excluyendo la posibilidad del concurso, empero, agravando la pena por cuanto los mismos implican un mayor grado de injusto y culpabilidad.

13. Artículo 32. *Ausencia de responsabilidad*. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

1. En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor.

2. Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo.

3. Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal.

4. Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

No se podrá invocar la obediencia debida cuando se trate de delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura.

5. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.

6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión.

7. Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar.

El que exceda los límites propios de las causales consagradas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 precedentes, incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la respectiva conducta punible.

8. Se obre bajo insuperable coacción ajena.

9. Se obre impulsado por miedo insuperable.

10. Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa.

Cuando el agente obre en un error sobre los elementos que posibilitarían un tipo penal más benigno, responderá por la realización del supuesto de hecho privilegiado.

11. Se obre con error invencible de la licitud de su conducta. Si el error fuere vencible la pena se rebajará en la mitad.

Para estimar cumplida la conciencia de la antijuridicidad basta que la persona haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta.

12. El error invencible sobre una circunstancia que diere lugar a la atenuación de la punibilidad dará lugar a la aplicación de la diminuyente.

FUNDAMENTO. Se ubica en el numeral 1º el caso fortuito y fuerza mayor.

Se contempla un inciso 2º en el numeral 10 relacionado con el error sobre un tipo más benigno que, pese a su ocurrencia práctica, no ha sido previsto hasta ahora en el derecho nacional. Pero además se aclara que el yerro, en la

segunda parte del inciso 1º, apunta a los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad.

En cuanto al error de prohibición vencible se dispone que la atenuante señalada sea obligatoria en la proporción anotada.

Así mismo, se unifica la terminología en materia de error y ya no se utiliza más la inapropiada expresión *convicción errada*, heredada de los legisladores que redactaron el C. P. de 1980.

Se ubica la conciencia potencial de la antijuridicidad en el numeral 11 por tratarse de un elemento indispensable para que se estructure el error de prohibición.

Se prevé el consentimiento del titular del bien jurídico susceptible de disposición—numeral 2—siguiendo el modelo contenido en los Códigos Penales Peruano de 1991—art. 20 numeral 10—y Portugués de 1982 reformado en 1995—artículo 31 numeral 2 literal d)—, por cuya inclusión dentro de tales causales ha clamado desde antaño la doctrina¹².

Igualmente se modifica el inciso 2º del numeral 4 en el sentido de no incluir el delito de desplazamiento forzado entre aquellos en los cuales no procede como causal de exclusión de responsabilidad la orden legítima de autoridad competente.

Una prohibición tan tajante y absoluta en tal materia puede conducir a injusticias en el manejo del conflicto armado en Colombia, puesto que, si bien la orden claramente ilegítima dada por un superior de llevar a cabo un genocidio, desaparición forzada o tortura aparece *prima facie* como contraria al ordenamiento jurídico y portanto allí radica la improcedencia de la causal. *Contrario sensu*, no resulta lo mismo cuando en desarrollo de operaciones militares se da la orden de evacuación o desalojo de la población de un lugar determinado, puesto que resulta imposible que el inferior tenga la capacidad suficiente de evaluación de la juridicidad de la orden por el tiempo que media entre ella y su ejecución, a lo cual se suma lo complejo que resultan tales operaciones que se supone han sido evaluadas lo suficiente por los mandos superiores.

Se crea un nuevo numeral 12 con el fin de prever una modalidad del error sobre la punibilidad, esto es, aquel en el cual el agente cree que en su conducta concurre una circunstancia de menor punibilidad. En caso de tratarse de un error invencible se reconoce la circunstancia correspondiente.

14. Artículo 34. *De las penas*. Las penas que se pueden imponer con arreglo a este código son principales, sustitutivas y accesorias privativas

¹² Cfr., por ejemplo, ALFONSO REYES ECHANDÍA: *Derecho Penal. Parte General*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 10 ed., 1986, pág. 215; para el Derecho Comparado, cfr. JESCHECK, *Tratado*, págs. 334 y ss. demostrando cómo esta figura operaba como causal de justificación ya en el derecho romano.

de otros derechos cuando no obren como principales.

En los eventos de delitos culposos o con penas no privativas de la libertad, cuando las consecuencias de la conducta han alcanzado exclusivamente al autor o a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad, se podrá prescindir de la imposición de la sanción penal cuando ella no resulte necesaria.

FUNDAMENTO. En esencia se mantiene el texto propuesto; sin embargo, se le hacen unos correctivos de forma y se indica que el grado de parentesco o afinidad requerido en el inciso 2°, es el mismo que se observa para agravar las figuras de homicidio y lesiones personales, a efectos de zanjar disputas estériles sobre esta materia e introducir la inseguridad jurídica con tal saludable institución. Naturalmente, la posibilidad de prescindir de pena en estos casos es una importante consagración que debe ser mantenida, máxime que responde a los principios de necesidad de intervención y de proporcionalidad consagrados expresamente en el artículo 3 del Proyecto.

15. Artículo 36. *Penas sustitutivas.* La prisión domiciliaria es sustitutiva de la pena de prisión y el arresto de fin de semana convertible en arresto ininterrumpido es sustitutivo de la multa.

FUNDAMENTO. Se corrige la redacción con el fin de aclarar que la pena sustitutiva a la multa es el arresto de fin de semana.

16. Artículo 37. *La prisión.* La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:

1. La pena de prisión tendrá una duración máxima de cuarenta (40) años.

2. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en el presente código.

3. La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.

FUNDAMENTO. Se corrige la expresión ajustará, reemplazada por su plural, tal como se desprende del texto.

17. Artículo 38. *La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.* La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en la que el Juez determine, siempre que concurran los siguientes presupuestos:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.

2. Que el desempeño personal, laboral, familiar y social del sentenciado permita al Juez deducir fundadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

2) Observar buena conducta.

3) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.

4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.

5) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.

El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez o Tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, organismo que adoptará, entre otros, un sistema de visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.

Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Transcurrido el término privativo de la libertad contemplado en la sentencia, se declarará extinguida la sanción.

FUNDAMENTO. Por ser discriminatoria la prohibición contenida en el último inciso relacionada con el delito de hurto, que inexplicablemente se introdujo en el Senado de la República, se debe suprimir. Así mismo, se sugiere pulir la redacción como se indica.

Finalmente se precisa que es viable que el Juez determine un lugar diferente del de la residencia del condenado, puesto que, si se tratare de un delito que afecte al núcleo familiar, sería absurdo que allí mismo el victimario cumpliera la detención y la prisión domiciliaria.

18. Artículo 40. *Conversión de la multa en arrestos progresivos.* Cuando el condenado no pague o amortizare voluntariamente, o incumpliere el sistema de plazos concedido, en el evento de la unidad multa, se convertirá ésta en arresto de fin de semana. Cada unidad multa equivale a cinco (5) arrestos de fin de semana.

La pena sustitutiva de arresto de fin de semana oscilará entre cinco (5) y cincuenta (50) arrestos de fin de semana.

El arresto de fin de semana tendrá una duración equivalente a treinta y seis (36) horas y su ejecución se llevará a cabo durante los días viernes, sábados o domingos en el establecimiento carcelario del domicilio del arrestado.

El incumplimiento injustificado, en una sola oportunidad, por parte del arrestado, dará lugar a que el Juez que vigila la ejecución de la pena decida que el arresto se ejecute de manera ininterrumpida. Cada arresto de fin de semana equivale a tres (3) días de arresto ininterrumpido.

Las demás circunstancias de ejecución se establecerán conforme a las previsiones del Código Penitenciario, cuyas normas se aplicarán supletoriamente en lo no previsto en este Código.

Cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad considere que es probable obtener el cobro de la multa por vía ejecutiva, prescindirá de la conversión y solicitará al Juez de Ejecuciones Fiscales proceder de conformidad. Si ello no se obtiene en un término razonable, se procederá a la conversión.

El condenado sometido a responsabilidad personal subsidiaria derivada del impago de la multa, podrá hacer cesar la privación de la libertad, en cualquier momento en que satisfaga el total o la parte de la multa pendiente de pago.

FUNDAMENTO. Con miras a mejorar el texto son prudentes dos cambios de redacción:

—En el inciso 3° se sugiere agregar el término el antes del sujeto “establecimiento carcelario”.

En el inciso 6° debe mejorarse la redacción.

19. Artículo 42. *Destinación.* Los recursos obtenidos por concepto del recaudo voluntario o coactivo de multas ingresarán al Tesoro Nacional con imputación a rubros destinados a la prevención del delito y al fortalecimiento de la estructura carcelaria. Se consignarán a nombre del Consejo Superior de la Judicatura en cuenta especial.

FUNDAMENTO. Con el fin de fortalecer los campos de prevención general y especial del delito y a favorecer el cumplimiento de los fines de la pena, se establece que los recursos provenientes del pago de las multas se destinen al fortalecimiento de la prevención del delito y al fortalecimiento de la estructura carcelaria.

20. Artículo 55 *Circunstancias de menor punibilidad.* Son circunstancias de menor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. La carencia de antecedentes penales.

2. El obrar por motivos nobles o altruistas.

3. El obrar en estado de emoción, pasión excusables, o de temor intenso.

4. La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible.

5. Procurar voluntariamente después de cometida la conducta, anular o disminuir sus consecuencias.

6. Reparar voluntariamente el daño ocasionado aunque no sea en forma total. Así mismo, si se ha procedido a indemnizar a las personas afectadas con el hecho punible.

7. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible o evitar la injusta sindicación de terceros.

8. La indigencia o la falta de ilustración, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible.

9. Las condiciones de inferioridad psíquica determinadas por la edad o por circunstancias orgánicas, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible.

10. Cualquier circunstancia de análoga significación a las anteriores.

JUSTIFICACION. Teniendo en cuenta que en la parte especial del Código se encuentran previstas algunas circunstancias de atenuación que coinciden con las de menor punibilidad, es necesario establecer que sólo se aplica la circunstancia específica y así evitar un doble reconocimiento de la misma.

21. Artículo 55A. El que realice la conducta punible bajo la influencia de profundas situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, en cuanto hayan influido directamente en la ejecución de la conducta punible y no tengan la entidad suficiente para excluir la responsabilidad, incurrirá en pena no mayor de la mitad del máximo, ni menor de la tercera parte del mínimo de la señalada en la respectiva disposición.

FUNDAMENTO. Esta causal constituye una concreción del principio de igualdad, de manera que cuando una persona se encuentre en alguna de las situaciones previstas en este artículo se le reconozca la atenuante, salvo que sea político criminalmente más correcto reconocer la exclusión de la responsabilidad.

22. Artículo 56. *Ira o intenso dolor.* El que cometa la conducta punible en estado de ira o de intenso dolor, causados por comportamiento ajeno grave e injustificado, incurrirá en pena no mayor de la mitad del máximo, ni menor de la tercera parte del mínimo de la señalada en la respectiva disposición.

FUNDAMENTO. Se pule la redacción propuesta por la Fiscalía, pues como está concebida da a entender que la ira y el intenso dolor son lo mismo, cuando es evidente que se trata de dos emociones completamente diferentes¹³. Por eso, en la redacción sugerida se hace claramente el distinguo. Igual confusión se observa en el artículo 60 del Código vigente, que ha servido de modelo a la disposición aquí criticada.

23. Artículo 57. Circunstancias de mayor punibilidad. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad

común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.

2. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.

3. Que la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación referidos a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima.

4. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.

5. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.

6. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible.

7. Ejecutar la conducta punible con quebrantamiento de los deberes que las relaciones sociales o de parentesco impongan al sentenciado respecto de la víctima.

8. Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.

9. La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio.

10. Obrar en coparticipación criminal.

11. Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable.

12. Cuando la conducta punible fuere cometida contra servidor público por razón del ejercicio de sus funciones o de su cargo, salvo que tal calidad haya sido prevista como elemento o circunstancia del tipo penal.

13. Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o total o parcialmente fuera del territorio nacional.

14. Cuando se produjere un daño grave o una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales.

15. Cuando para la realización de la conducta punible se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva.

16. Cuando la conducta punible se realice sobre áreas de especial importancia ecológica o en ecosistemas estratégicos definidos por la ley o los reglamentos.

FUNDAMENTO. Se aclara la redacción del numeral 5º y se agrega como motivo de discriminación en el numeral 3º las referidas al sexo.

24. Artículo 60. *Fundamentos para la individualización de la pena.* Efectuado el procedimiento anterior, el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo.

El sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva.

Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenuen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

Además de los fundamentos señalados en el inciso anterior, para efectos de la determinación de la pena, en la tentativa se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda.

FUNDAMENTO. El sistema de tercios implicaba una distancia considerable entre los límites de cada uno de sus ámbitos, aspecto este que implicaría cierta dureza de la pena por encima de los criterios que deben tenerse en cuenta para ponderar su tasación a su interior, por tanto, reduciendo los mismos, se otorga una más importante influencia a los factores contemplados en los incisos 3º y 4º del artículo.

Lo anterior sin desconocer el propósito inicial de la nueva institución que se propone, la cual, evidentemente, busca mayor seguridad jurídica en la imposición de la pena, un manejo más limitado de los criterios de menor y mayor punibilidad en aras de potenciar el principio de la igualdad, y, finalmente, que los agravantes y atenuantes tengan una incidencia real en la calidad y cantidad de la pena a imponer.

25. Artículo 61. *Comunicabilidad de circunstancias.* Las circunstancias agravantes o atenuantes de carácter personal que concurren en el autor de la conducta no se comunican a los partícipes, y sólo serán tenidas en cuenta para agravar o atenuar la punibilidad de aquellos que las hayan conocido.

Las circunstancias agravantes o atenuantes de índole material que concurren en el autor, se comunicarán a los partícipes que las hubiesen conocido en el momento de la planeación o ejecución de la conducta punible.

FUNDAMENTO. Obviamente, la terminología utilizada en el Proyecto original evidencia que se trata de una fórmula jurídica complicada, llamada a causar nuevos dolores de cabeza a la doctrina y a la jurisprudencia a la hora de abordar tan espinoso asunto, como ha ocurrido en la Ciencia penal española interpretando el texto del artículo 65 del C. P. de 1995 —que reproduce el modelo

¹³ La distinción, siguiendo a LUIS CARLOS PEREZ, ORLANDO GOMEZ LOPEZ y EMILIO MIRA Y LOPEZ, en VELÁSQUEZ, *Derecho penal*, 3ª ed., págs. 699 y ss.; también REYES ECHANDÍA: *Derecho penal*, 10 ed., pág. 349.

plasmado en el artículo 60 del C. P. derogado C. P. de 1944 con antecedentes en el de 1848 con sus diversas reformas¹⁴—, de donde se ha tomado como modelo el artículo propuesto por la Fiscalía:

En efecto, la primera regla, acudiendo a expresiones confusas, habla de las circunstancias “*originadas en la disposición moral del sentenciado*”, como si no fuera evidente que el principio de culpabilidad ampliamente desarrollado en los arts. 12, 22 y 32 del Proyecto inicial, entre otros, impiden tener en cuenta tal tipo de consideraciones. Así mismo, habla de las atinentes a las “*relaciones particulares con el ofendido*”, que deben entenderse referidas al autor; y de las originadas “*en otra causa personal*”, las cuales no se toman en cuenta para agravar o atenuar la responsabilidad de “*aquellos que las hayan conocido*” lo cual está llamado a generar confusiones¹⁵. Tampoco es acertado afirmar que las circunstancias personales que disminuyan la responsabilidad se comunican a los que las hayan conocido, porque por su naturaleza no deberían ser objeto de comunicabilidad, si es que se quiere preservar el principio de la accesoriedad limitada claramente acogido en los arts. 29 y 30¹⁶.

Así mismo, la segunda regla habla de las circunstancias “*relacionadas con la ejecución material de la conducta punible*” o “*con los medios empleados para el efecto*”, y concluye que “*servirán únicamente para agravar o atenuar la responsabilidad de quienes hayan tenido conocimiento de ellas*”; con un añadido innecesario y confuso: “*en el momento de la planeación*”

¹⁴ Cfr. QUINTERO OLIVARES/MORALES PRATS/PRATS CANUT: *Manual*, pág. 719 y ss.; TOMÁS SANTIAGO VIVES ANTÓN/JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CUSSAC: *Comentarios al Código Penal*, Vol. I, Valencia, Tirant lo Blanch, 1996, págs. 378 y ss.; MIGUEL ÁNGEL BOLDOVA PASAMAR: *La comunicabilidad de las circunstancias y la participación delictiva*, Madrid, Civitas, 1995, págs. 27 y ss. El modelo español, según apunta el autor acabado de citar (Cfr. pág. 28, contrariando a LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA: *Tratado de derecho penal*, tomo VI, Buenos Aires, Losada, 2ª ed., 1975, pág. 610, para quien se inspira en los arts. 76 y 77 del C. P. francés de 1810), parece tener sus orígenes en los arts. 76 y 77 del Código Penal napolitano de 1884 que, para una mejor ilustración, es bueno transcribir:

Artículo 76: “Las circunstancias personales que agraven la pena de un cómplice o de uno de los autores del crimen, o que los eximan de responsabilidad, no aprovecharán ni perjudicarán a los restantes”.

Artículo 77: “Las circunstancias materiales que agravan la pena de un crimen sólo perjudicarán a los autores o cómplices que tuvieron conocimiento de ellas en el momento de la acción o de su cooperación real para el crimen”.

¹⁵ Por ello, no es de extrañar que los críticos del Proyecto afirmen que el artículo proyectado posibilita la “comunicabilidad de circunstancias del determinador y el cómplice, a quien realiza la conducta típica” (Cfr. Procuraduría General de la Nación: *La reforma al sistema penal*, 1999, pág. 49).

¹⁶ La fórmula ha sido criticada por la Procuraduría General de la Nación: “Esta posición contradice el principio de accesoriedad limitada consagrada en el artículo 30 del proyecto, según el cual, el injusto es comunicable de autores a partícipes (la atipicidad y las causales de justificación), mas no a la culpabilidad, que es de naturaleza eminentemente personal” (*La reforma*, pág. 49).

y ejecución del delito”. Para evitar tener que acudir a fórmulas ya desgastadas y ampliamente cuestionadas en otras latitudes, se sugiere refundir el texto propuesto en una disposición más clara.

26. Artículo 63. *Libertad condicional*. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, fundadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.

FUNDAMENTO. Se pule la redacción del inciso primero, mejorando la puntuación.

27. Artículo 65. *Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional*. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si, transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

FUNDAMENTO. Se introduce un inciso 2º buscando solucionar un problema de frecuente acaecimiento en la práctica, a raíz de la negativa de los amparados con este subrogado de comparecer ante las autoridades a efectos de suscribir la diligencia de compromiso respectiva, quedando el beneficio en un limbo jurídico. Este comportamiento procesal debe ser castigado con la revocatoria, para evitar la burla a la Administración de Justicia.

28. Artículo 67. *Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave*. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción.

FUNDAMENTO. El inciso último de la redacción actual se convierte, mejorándolo y precisándolo, en inciso 3º.

29. Artículo 69. *Internación para inimputable por trastorno mental permanente*. Al inimputable por trastorno mental permanente, se le impondrá medida de internación en establecimiento psiquiátrico, clínica o institución adecuada de carácter oficial o privado, en donde se le prestará la atención especializada que requiera.

Esta medida tendrá un máximo de duración de veinte (20) años y el mínimo aplicable dependerá de las necesidades de tratamiento en cada caso concreto. Cuando se establezca que la persona se encuentra mentalmente rehabilitada cesará la medida.

Habrà lugar a la suspensión condicional de la medida cuando se establezca que la persona se encuentra en condiciones de adaptarse al medio social en donde se desenvolverá su vida.

Igualmente procederá la suspensión cuando la persona sea susceptible de ser tratada ambulatoriamente.

En ningún caso el término señalado para el cumplimiento de la medida podrá exceder el máximo fijado para la pena privativa de la libertad del respectivo delito.

30. Artículo 70. *Internación para inimputable por trastorno mental transitorio con base patológica*. Al inimputable por trastorno mental transitorio con base patológica, se le impondrá la medida de internación en establecimiento psiquiátrico, clínica o institución adecuada de carácter oficial o privado, en donde se le prestará la atención especializada que requiera.

Esta medida tendrá una duración máxima de diez (10) años y un mínimo que dependerá de las necesidades de tratamiento en cada caso concreto. La medida cesará cuando se establezca la rehabilitación mental del sentenciado.

Habrà lugar a la suspensión condicional de la medida cuando se establezca que la persona se encuentra en condiciones de adaptarse al medio social en donde se desenvolverá su vida.

Igualmente procederá la suspensión cuando la persona sea susceptible de ser tratada ambulatoriamente.

En ningún caso el término señalado para el cumplimiento de la medida podrá exceder el máximo fijado para la pena privativa de la libertad del respectivo delito.

31. Artículo 71. *La internación en casa de estudio o de trabajo*. A los inimputables que no padezcan trastorno mental, se les impondrá medida de internación en establecimiento público o particular, aprobado oficialmente, que pueda suministrar educación, adiestramiento industrial, artesanal, agrícola o similares.

Esta medida tendrá un máximo de diez (10) años y un mínimo que dependerá de las necesidades de asistencia en cada caso concreto.

Habrà lugar a la suspensión condicional de la medida cuando se establezca que la persona se encuentra en condiciones de adaptarse al medio social en donde se desenvolverà su vida.

Igualmente procederà la suspensión cuando la persona sea susceptible de ser tratada ambulatoriamente.

En ningún caso el término señalado para el cumplimiento de la medida podrá exceder el máximo fijado para la pena privativa de la libertad del respectivo delito.

FUNDAMENTO. Se incluye, en los artículos 69, 70 y 71, la posibilidad de suspender el internamiento cuando la persona pueda ser sometida, de acuerdo a los criterios científicos pertinentes, a tratamiento ambulatorio.

Resulta evidente que, si también la medida de seguridad se rige por el principio de necesidad, el mismo debe regir también respecto de las diferentes posibilidades que surjan de su manejo.

Así las cosas, comoquiera que es factible y posible que una persona que padezca trastorno mental o inmadurez psicológica deba ser sometida a medida de seguridad pero que el tratamiento adecuado puede ser llevado a cabo en su modalidad ambulatoria, debe dejarse expresa la posibilidad de que por la vía de la suspensión de la internación se suministre el mismo.

32. Artículo 80. *Restricción de otros derechos a los inimputables.* La restricción de otros derechos consagradas en este código se aplicará a los inimputables en cuanto no se opongan a la ejecución de la medida de seguridad impuesta y sean compatibles con sus funciones.

FUNDAMENTO. Se mejora la redacción para hacer más claro el contenido, puesto que, como es lógico, respecto del inimputable se restringen derechos mas no se le imponen penas.

33. Artículo 85. *Interrupción y suspensión del término prescriptivo de la acción.* La prescripción de la acción penal se interrumpe con la resolución acusatoria o su equivalente debidamente ejecutoriada.

Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 82. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).

FUNDAMENTO. Se debe eliminar el inciso final porque los efectos buscados por el mismo se consiguen a través de los cambios introducidos a la casación en el Proyecto de Código de Procedimiento Penal.

34. Artículo 88. *Término de prescripción de la sanción penal.* La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

FUNDAMENTO. Como en diversos instrumentos internacionales se vienen ampliando los plazos de prescripción de ejecución de la pena para aquellos atentados contra la ley penal que afecten el derecho humanitario, la ley penal debe hacer la salvedad respectiva. Así las cosas, si alguno de esos tratados se convierte en derecho positivo parece evidente que el Código a expedirse tiene que contemplar tal previsión.

35. Artículo 91. *La rehabilitación.* La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

2. Antes del vencimiento del término previsto en la sentencia podrá solicitarse la rehabilitación cuando la persona haya observado intachable conducta personal, familiar, social y no haya evadido la ejecución de la pena; allegando copia de la cartilla biográfica, dos declaraciones, por lo menos, de personas de reconocida honorabilidad que den cuenta de la conducta observada después de la condena, certificado de la entidad bajo cuya vigilancia hubiere estado el peticionario en el período de prueba de la libertad condicional o vigilada y comprobación del pago de los perjuicios civiles.

En este evento, si la pena privativa de derechos no concurriere con una privativa de la libertad, la rehabilitación podrá pedirse dos (2) años después de la ejecutoria de la sentencia que la impuso, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

Si la pena privativa de derechos concurriere con una privativa de la libertad, sólo podrá pedirse la rehabilitación después de dos (2) años contados a partir del día en que el condenado haya cumplido la pena privativa de la libertad, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.

Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política.

FUNDAMENTO. Se mejora y aclara la redacción del numeral 3°, puesto que, como es obvio, el tema tratado es el relacionado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, lo cual puede dejar indemne la exigencia de otras penas.

36. Artículo 99. *Comiso.* Los instrumentos y efectos con los que se haya cometido la conduc-

ta punible o que provengan de su ejecución, y que no tengan libre comercio, pasarán a poder de la Fiscalía General de la Nación o a la entidad que ésta designe, a menos que la ley disponga su destrucción.

Igual medida se aplicará en los delitos dolosos, cuando los bienes, que tengan libre comercio y pertenezcan al responsable penalmente, sean utilizados para la realización de la conducta punible; o provengan de su ejecución.

En las conductas culposas, los vehículos automotores, naves o aeronaves, cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio, se someterán a los experticios técnicos y se entregarán provisionalmente al propietario, legítimo tenedor salvo que se haya solicitado y decretado su embargo y secuestro. En tal caso, no procederá la entrega, hasta tanto no se tome decisión definitiva respecto de ellos.

La entrega será definitiva cuando se garantice el pago de los perjuicios, se hayan embargado bienes del sindicado en cuantía suficiente para atender al pago de aquellos, o haya transcurrido un año desde la realización de la conducta, sin que se haya producido la afectación del bien.

FUNDAMENTO. Se eliminan términos procesales introducidos puesto que los mismos nada tienen que hacer en un código sustantivo.

37. Artículo 100. *Genocidio.* El que con el propósito de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, y por razón de su pertenencia al mismo, ocasione la muerte de miembros del grupo incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años y multa de dos mil (2.000) a diez mil (10.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

La pena será de prisión de diez (10) a veinticinco (25) años y multa de mil (1.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y la interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a quince (15) años cuando con el mismo propósito se cometiere cualquiera de los siguientes actos:

- a) Lesión grave a la integridad física o mental de miembros del grupo;
- b) Embarazo forzado;
- c) Sometimiento de miembros del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Tomar medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

FUNDAMENTO. Se unifica la redacción con la propuesta de los representantes Antonio Navarro Wolf, María Isabel Rueda y Luis Fernando Velasco, contenida en la ponencia relacionada con el proyecto de ley sobre desaparición forzada y otros aprobada por la Comisión primera de la Cámara de Representantes.

38. Se suprime.

FUNDAMENTO. Comoquiera que la figura de imputación subjetiva denominada preterintención fue eliminada en la Parte General del

Código, este tipo penal no tiene justificación y los eventos en el recogidos se solucionarán de acuerdo con las normas pertinentes sobre concurso de delitos.

39. Artículo 107. *Muerte de hijo fruto de acceso carnal violento, abusivo, o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas.* La madre que durante el nacimiento o dentro de los ocho (8) días siguientes matare a su hijo, fruto de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, o abusivo, o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.

FUNDAMENTO. Médicamente se encuentra comprobado que un embarazo no se produce exclusivamente como consecuencia de la eyaculación por penetración del hasta viril en la vagina de la mujer, sino también, aun cuando pueden ser casos excepcionales, con actos diferentes que comprometan algún contacto cercano entre los mencionados órganos masculinos y femeninos, lo cual podría dejar por fuera tales hipótesis en la redacción actualmente aprobada. Además de lo anterior, no debe discriminarse la aplicación del tipo al acceso carnal violento, sino a todas aquellas circunstancias que impliquen un no consentimiento y que originan atentados típicos a la libertad individual.

40. Artículo 117. *Lesiones seguidas de parto prematuro o aborto.* Si a causa de la lesión inferida a una mujer, sobreviniere parto prematuro que tenga consecuencias nocivas para la salud de la agredida o de la criatura, o sobreviniere el aborto, las penas imponibles según los artículos precedentes, se aumentarán de una tercera parte a la mitad.

FUNDAMENTO. Se varía el *nomen iuris* por cuanto la preterintención desapareció de la Parte General. Su tratamiento adecuado será el de un tipo agravado por el resultado.

41. Artículo 120. *Circunstancias de agravación punitiva por lesiones culposas.* Las circunstancias de agravación previstas en el artículo 109, lo serán también de las lesiones culposas y las penas previstas para este delito se aumentarán en la proporción indicada en ese artículo.

FUNDAMENTO. Se corrige la remisión, puesto que actualmente habla del artículo 110 y lo correcto es el 109.

42. El Título Primero del Libro Segundo tendrá un Capítulo Cuarto así:

CAPITULO CUARTO

De las lesiones al feto

43. Artículo 121. *Lesiones al feto.* El que por cualquier medio causare a un feto daño en el cuerpo o en la salud que perjudique su normal desarrollo, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años.

Si la conducta fuere realizada por un profesional de la salud, se le impondrá también la inhabilitación para el ejercicio de la profesión por el mismo término.

44. Artículo 122. *Lesiones culposas al feto.* Si la conducta descrita en el artículo anterior se realizare por culpa, la pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años.

Si fuere realizada por un profesional de la salud, se le impondrá también la inhabilitación para el ejercicio de la profesión por el mismo término.

FUNDAMENTO. Se suprimieron los tipos penales con el argumento que los mismos comportaban una discriminación contra la mujer, aspecto que no resulta cierto, puesto que, si bien el tipo penal puede ser realizado por la madre embarazada, no es menos cierto que la previsión legislativa se dirige es a la prevención de conductas que son consustanciales a la vida moderna y que atentan contra los bienes jurídicos protegidos en este título.

En efecto, hoy resulta absolutamente claro que las técnicas relacionadas con las intervenciones quirúrgicas han llegado a tal grado de sofisticación, que es posible llevarlas a cabo sobre el feto, lo cual abre el campo para que se produzcan afectaciones al bien jurídico de la integridad personal.

Así mismo, agresiones contra la madre embarazada llevadas a cabo por terceros pueden concurrir con lesiones al feto, puesto que pueden llegar a ser imputables, dada la vinculación de una y otra por la consideración de los efectos concomitantes, a título de dolo eventual.

Pero además, con la situación actual de una manifiesta degradación de la violencia, a la cual se ha llegado hasta límites insospechados, no sería de extrañar que también por ánimo de venganza o cualquier otro de carácter fútil o abyecto, se hicieran recaer conductas sobre el feto que sólo produjeran y buscaran la causación de lesiones.

Comoquiera que el Código Penal colombiano actualmente sólo protege, en tratándose del que está por nacer, la llamada "vida dependiente" que da origen a la tipificación del delito de aborto, pero no se hace lo mismo respecto de la "integridad personal" del mismo sujeto pasivo, existe un déficit de protección, quedando todas las conductas anteriormente señaladas en la impunidad, pues no existe aborto por cuanto no hay muerte y no hay lesiones personales por cuanto el tipo penal actual sólo la protege respecto de la "vida dependiente", esto es, cuando ya se ha producido el nacimiento.

En un Estado Social y Democrático de Derecho como el consagrado en la Carta Política de 1991, pero muy especialmente por el énfasis que nuestra jurisprudencia constitucional le ha dado a la necesidad —casi planteando una inconstitucionalidad por omisión— de proteger la vida y la integridad en todas sus manifestaciones, tanto de la "vida dependiente" como de la "independiente", es menester llenar el vacío legal que infringe la Carta fundamental.

Los movimientos feministas colombianos y extranjeros han mostrado cierta preocupación respecto de la penalización de las conductas que atentan contra la integridad personal del feto, puesto que han entendido que ello pone en la mira de los tipos penales principalmente a las madres embarazadas y por tanto comporta una discriminación.

No obstante, los ponentes pensamos que tal preocupación puede ser respondida así:

1. El tipo penal es de sujeto activo indeterminado, lo cual implica que cualquier persona puede realizar el comportamiento típico.

2. Si se trata de lesiones dolosas, esto es, que la madre con pleno conocimiento y voluntad quiere causarle un daño en el cuerpo o en la salud al feto, es obvio que tal comportamiento, *per se*, resulta a todas luces reprochable;

3. Si se trata de lesiones culposas, esto es, aquellas que se podrían causar por comportamientos imprudentes o negligentes de la madre embarazada, aspecto en el cual sin duda alguna la preocupación toma importante connotación, debido al papel activo que hoy tiene la mujer en sociedad, pero muy especialmente por cuanto la situación económica y la crisis que vive el país llevan en muchos casos a que obligatoriamente la mujer tenga que realizar actividades riesgosas para el que está por nacer, resulta palmariamente claro que no es posible deducirles responsabilidad y mucho menos imponerle alguna pena conforme a los siguientes criterios:

a) Si realiza una actividad riesgosa pero que se encuentra permitida, de la cual se deriva una lesión para el feto, es claro que allí no existe ni siquiera tipicidad, habida cuenta que se actuó en cumplimiento del deber objetivo de cuidado (artículo 23 del proyecto);

b) Si la conducta comportó infracción al deber objetivo de cuidado, tampoco habrá punibilidad, puesto que aquí se aplica lo que reza en el inciso 2° del artículo 34 *ibidem* que señala: "En los eventos de delitos culposos... cuando las consecuencias de la conducta han alcanzado exclusivamente al autor o a sus familiares cercanos, se podrá prescindir de la imposición de la sanción penal cuando ella no resulte necesaria".

45. Artículo 124. *Aborto sin consentimiento.* El que causare el aborto sin consentimiento de la mujer o en mujer menor de catorce años, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años.

FUNDAMENTO. La disposición hasta ahora aprobada desquicia el sistema punitivo adoptado por el proyecto original, dejando espacios de tiempo demasiado limitados, lo cual no sólo va en contra de la técnica legislativa, sino también de la necesaria atribución que para la tasación de la pena se le debe conceder al juez dentro de la normatividad que regula tal fenómeno en la parte general.

46. Artículo 125. *Circunstancias de atenuación punitiva.* La pena señalada para el delito de aborto se disminuirá en las tres cuartas partes cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que el embarazo sea resultado de una conducta constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas.

2. Que se establezcan en el feto patologías médicas o genéticas de gravedad tal que sean incompatibles con la vida humana.

FUNDAMENTO. Se vuelve a la fórmula original del proyecto por consultar mejor la realidad social.

En efecto, es cierto que el problema del aborto no puede ser manejado en un Estado Social y Democrático de Derecho como un problema de control de natalidad, pero no es menos cierto que tampoco puede ser abordado el tema desde un punto de vista puramente religioso, ético o moral.

La clara diferencia que la filosofía del derecho del Estado Liberal encontró entre los conceptos de derecho y los otros mencionados ha sido consagrada en nuestra Carta Política en una fórmula con una fuerza irreconocible y hasta sin antecedentes en cualquier ordenamiento jurídico del mundo, puesto que su artículo 16 sólo dispone como fundamento del injusto la afectación de derechos de otras personas con el convergente quebrantamiento del orden jurídico, sin que para nada juegue papel alguno la moral como si sucede en las constituciones alemana, italiana y española. Allí debe centrarse la discusión para la construcción de los tipos penales.

Por tanto, en las situaciones planteadas se encuentra una colisión entre intereses y derechos fundamentales, que si bien se toma partida en no despenalizarlos *a priori* -lo cual no excluye que en casos extremos la conducta pueda ser justificada o exculpada-, si se tiene en cuenta que su presentación puede producir y necesariamente tiene que hacerlo, efectos benévolos en la tasación punitiva.

Son circunstancias reconocidas en varios Códigos Penales del mundo, incluso algunos como el español de 1995 llevándolas al campo de las eximentes de pena, lo cual muestra nuestra legislación anclada en los puros criterios éticos o morales.

47. Artículo 127. *Abandono de hijo fruto de acceso carnal violento, abusivo, o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas.* La madre que dentro de los ocho (8) días siguientes al nacimiento abandone a su hijo fruto de acceso o acto sexual sin consentimiento, abusivo, o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

FUNDAMENTO. Los mismos expuestos para la modificación al tipo penal del infanticidio y de la atenuación punitiva del aborto.

48. Artículo 131. *Manipulación genética.* El que manipule genes humanos alterando el genotipo con finalidad diferente a la investigación científica en el campo de la biología, la genética y la medicina orientadas a aliviar el sufrimiento o mejorar la salud de la persona y de la humanidad, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

FUNDAMENTO. Los mismos esbozados para las modificaciones a la norma sobre atenuación punitiva del aborto. Pero además se pone en consonancia el "elemento subjetivo del tipo" de la manipulación genética con lo dispuesto en la Convención Mundial sobre el Genoma Humano, directriz que por su carácter ecuménico ha señalado unos límites que si bien pueden ser entendidos como de carácter ético, es obvio que los mismos constituyen una verdadera ética intersubjetiva.

49. Artículo 132. *Repetibilidad del ser humano.* El que genere seres humanos idénticos

por clonación o por cualquier otro procedimiento, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.

FUNDAMENTO. Es posible, dados los agigantados pasos en los avances científicos, que hoy o hacia el futuro se descubran nuevos procedimientos para la generación de seres idénticos.

50. Artículo 133. *Fecundación y tráfico de embriones humanos.* El que fecunde óvulos humanos con finalidad diferente a la procreación humana o a la investigación científica en los términos señalados en el artículo 132, o trafique ilícitamente con embriones, incurrirá en multa.

FUNDAMENTO. Los mismos utilizados para la modificación de la manipulación genética.

51. Artículo 160. *Desaparición forzada.* El servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

A la misma pena quedará sometido, el particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley, realice la conducta descrita en el inciso anterior.

FUNDAMENTO. Los mismos expuestos respecto de la modificación al genocidio.

52. Artículo 161. *Circunstancias de agravación punitiva.* La pena prevista en los artículos anteriores será de treinta (30) a (40) años de prisión, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años, siempre que concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la conducta se cometa por quien ejerza autoridad o jurisdicción.

2. Cuando la conducta se cometa en persona con discapacidad que le impida valerse por sí misma.

3. Cuando la conducta se ejecute en menor de dieciocho (18) años, mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.

4. Cuando la conducta se cometa, por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, comunicadores, defensores de derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos de conductas punibles o disciplinarias, juez de paz, o contra cualquier otra persona por sus creencias u opiniones políticas o por motivo que implique alguna forma de discriminación o intolerancia.

5. Cuando la conducta se cometa por razón y contra los parientes de las personas mencionadas en el numeral anterior, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

6. Cuando la conducta se cometa utilizando instalaciones, dependencias, vehículos o equi-

pos de comunicación de la fuerza pública, de organismos de seguridad, o de cualquier otra entidad del Estado.

7. Si se somete a la víctima a tratos crueles, inhumanos o degradantes durante el tiempo en que permanezca desaparecida, siempre y cuando la conducta no configure otro delito.

8. Cuando por causa o con ocasión de la desaparición forzada le sobrevenga a la víctima la muerte o sufra lesiones físicas o psíquicas.

9. Cuando se cometa cualquier acción sobre el cadáver de la víctima para evitar su identificación posterior.

FUNDAMENTO. El artículo 161 actualmente aprobado no se justifica por cuanto tal conducta queda comprendida en el inciso segundo del 160. Por tanto se reemplaza en la numeración por los eventos agravantes del tipo penal de desaparición forzada.

53. Artículo 162. *Circunstancias de atenuación punitiva.* Las penas previstas en los artículos anteriores se atenuarán en los siguientes casos:

1. La pena se reducirá de la mitad (1/2) a las cinco sextas (5/6) partes cuando en un término no superior a quince (15) días, los autores o partícipes liberen a la víctima voluntariamente en similares condiciones físicas y psíquicas a las que se encontraba en el momento de ser privada de la libertad, o suministren información que conduzca a su recuperación inmediata, en similares condiciones físicas y psíquicas.

2. La pena se reducirá de una tercera parte (1/3) a la mitad (1/2) cuando en un término mayor a quince (15) días y no superior a treinta (30) días, los autores o partícipes liberen a la víctima en las mismas condiciones previstas en el numeral anterior.

3. Si los autores o partícipes suministran información que conduzca a la recuperación del cadáver de la persona desaparecida, la pena se reducirá hasta en una octava (1/8) parte.

Parágrafo. Las reducciones de penas previstas en este artículo se aplicarán únicamente al autor o partícipe que libere voluntariamente a la víctima o suministre la información.

FUNDAMENTO. El mismo utilizado para la modificación del genocidio. Se introduce un artículo sobre eventos que comportan atenuación de la desaparición forzada, aspecto no tratado en el proyecto original, pero que sí hace parte del proyecto de ley que sobre tal delito y otros atentados graves contra los derechos humanos cursa en forma independiente en el Congreso de la República.

54. Artículo 163. *Secuestro simple.* El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebathe, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de ocho (8) a doce (12) años y en multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

55. Artículo 164. *Secuestro extorsivo.* El que arrebathe, sustraiga, retenga u oculte a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de quince

(15) a veinte (20) años y multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

FUNDAMENTO. Para evitar el mismo error de técnica legislativa en el cual incurre la legislación vigente, se debe colocar a la cabeza del capítulo el secuestro simple como artículo 163 y, a continuación, como artículo 164, el secuestro extorsivo. Naturalmente, en la descripción del secuestro simple se debería decir: “el que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente...”.

56. Artículo 173. *Tortura.* El que inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años, multa de ochocientos (800) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

La pena se rebajará en una tercera parte si la conducta se comete con fines distintos a los descritos en el inciso anterior.

FUNDAMENTO. Los mismos utilizados para la modificación del genocidio.

57. Artículo 174. *Circunstancias de Agravación Punitiva.* Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán hasta en una tercera parte cuando la conducta se realice:

1. Cuando el agente sea un servidor público o un particular que actúe bajo la determinación o con la aquiescencia de aquel.

2. Cuando se cometa en persona discapacitada, o en menor de dieciocho (18) años, o mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.

3. Cuando se cometa por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, periodistas, comunicadores sociales, defensores de los derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, étnicos, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de conductas punibles o faltas disciplinarias; o contra el cónyuge, o compañero o compañera permanente de las personas antes mencionadas, o contra sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

4. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado.

5. Cuando se cometa para preparar, facilitar, ocultar o asegurar el producto o la impunidad de otro delito; o para impedir que la persona intervenga en actuaciones judiciales o disciplinarias.

FUNDAMENTO. Los mismos utilizados para la modificación del genocidio.

58. Artículo 175. *Desplazamiento forzado.* El que de manera arbitraria, mediante violencia o amenazas u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de seis (6) a

doce (12) años, multa de seiscientos (600) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de seis (6) a doce (12) años.

FUNDAMENTO. Los mismos utilizados para la modificación del genocidio.

59. Artículo 176. *Circunstancias de agravación punitiva.* Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán hasta en una tercera parte cuando:

1. El agente tuviere la condición de servidor público.

2. Cuando se cometa en persona discapacitada, o en menor de dieciocho (18) años, o mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.

3. Cuando se cometa por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: periodistas, comunicadores sociales, defensores de los derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, étnicos, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de hechos punibles o faltas disciplinarias.

4. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado.

5. Se sometiere a la víctima a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

FUNDAMENTO. Los mismos utilizados para la modificación del genocidio.

60. Artículo 200. *Acto sexual violento.* El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

FUNDAMENTO. Se vuelve a la penalización del proyecto original, puesto que, el tratamiento individual de las penas produce un desquiciamiento del sistema punitivo construido, introduciendo la desproporcionalidad entre las diferentes modalidades delictivas.

61. Artículo 201. *Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir.* El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Si se ejecuta acto sexual diverso del acceso carnal, la pena será de dos (2) a cuatro (4) años.

FUNDAMENTO. Se vuelve a la penalización del proyecto original, puesto que el tratamiento individual de las penas produce un desquiciamiento del sistema punitivo construido, introduciendo la desproporcionalidad entre las diferentes modalidades delictivas.

62. Artículo 203. *Actos sexuales con menor de catorce años.* El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años.

FUNDAMENTO. Se vuelve a la penalización del proyecto original, puesto que el tratamiento individual de las penas produce un desquiciamiento del sistema punitivo construido, introduciendo la desproporcionalidad entre las diferentes modalidades delictivas.

63. Artículo 204. *Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir.* El que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que esté en incapacidad de resistir, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años.

Si no se realizare el acceso sino actos sexuales diversos de él, la pena será de dos (2) a tres (3) años de prisión.

FUNDAMENTO. Se vuelve a la penalización del proyecto original, puesto que el tratamiento individual de las penas produce un desquiciamiento del sistema punitivo construido, introduciendo la desproporcionalidad entre las diferentes modalidades delictivas.

64. Artículo 207. *Inducción a la prostitución.* El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a otra persona, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

FUNDAMENTO. Se vuelve a la penalización del proyecto original, puesto que el tratamiento individual de las penas produce un desquiciamiento del sistema punitivo construido, introduciendo la desproporcionalidad entre las diferentes modalidades delictivas.

65. Artículo 233. *Hurto calificado.* La pena será prisión de tres (3) a ocho (8) años, si el hurto se cometiere:

1. Con violencia sobre las cosas.

2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.

3. Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores.

4. Con escalamiento, o con llave sustraída o falsa, ganzúa o cualquier otro instrumento similar, o violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes.

La pena será prisión de cuatro (4) a diez (10) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.

Las mismas penas se aplicarán cuando la violencia tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el autor o partícipe con el fin de asegurar su producto o la impunidad.

FUNDAMENTO. El hurto calificado que merece mayor reproche es el que se realiza con violencia sobre las personas, por tanto, así como se plantea que el mínimo debe ser mayor respecto de las restantes modalidades, también ello es predicable del máximo. Por tanto se corrige la mencionada incongruencia.

66. Artículo 236. *Alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado.* El que altere, desfigure o suplante marca de ganado ajeno; o marque el que no le pertenezca, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya otro delito.

FUNDAMENTO. Debe corregirse el error ortográfico contenido en el título, pues lo correcto es hablar de la suplantación, no de la suplatanción.

67. Artículo 239. *Estafa*. El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que en lotería, rifa o juego, obtenga provecho para sí o para otros, valiéndose de cualquier medio fraudulento para asegurar un determinado resultado.

La pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años y multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

FUNDAMENTO. Se cambia el orden de la redacción contenida en el inciso 1°, colocando el verbo *obtener* —que es el encargado de regir la acción— en primer lugar. Con esto se busca evitar los tradicionales equívocos observados en la doctrina y en la práctica judicial en esta materia, como producto de una inadecuada confección del texto legal.

68. Artículo 240. *Circunstancias de agravación punitiva*. La pena prevista en el artículo anterior será de cuatro (4) a ocho (8) años cuando:

1. El medio fraudulento utilizado tenga relación con vivienda de interés social.
2. El provecho ilícito se obtenga por quien sin ser partícipe de un delito de secuestro o extorsión, con ocasión del mismo, induzca o mantenga a otro en error.
3. Se invoquen influencias reales o simuladas con el pretexto o con el fin de obtener de un servidor público un beneficio en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer.

FUNDAMENTO. Se vuelve a la penalización del proyecto original, puesto que el tratamiento individual de las penas produce un desquiciamiento del sistema punitivo construido, introduciendo la desproporcionalidad entre las diferentes modalidades delictivas. Además, comoquiera que se trata de un delito pluriofensivo, por cuanto lesiona el patrimonio económico pero también el buen nombre de la administración pública, se requiere para la tipificación tanto la demostración del fin real sino o también de uno simulado.

69. Artículo 241. *Emisión y transferencia ilegal de cheque*. El que emita o transfiera cheques sin tener suficiente provisión de fondos, o quien luego de emitirlo diere orden injustificada de no pago, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

La acción penal cesará por pago del cheque antes de la sentencia de primera instancia.

La emisión o transferencia de cheque posdatado o entregado en garantía no da lugar a acción penal.

No podrá iniciarse la acción penal proveniente del giro o transferencia del cheque, si hubieren transcurrido seis meses, contados a partir de la fecha de la creación del mismo, sin haber sido presentado para su pago.

La pena será de multa cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

FUNDAMENTO. Hasta lo ahora aprobado resultaría, en la práctica, más grave la modalidad delictiva del inciso final que la del primero, pues aquélla además tiene pena de multa. Lo adecuado, conforme al principio de proporcionalidad, es la imposición de la penal de multa en su modalidad de unidad multa. No hay problema de burlar la ley a través de la utilización del mecanismo de la oblación, puesto que en la modificación introducida por el Senado quedan protegidos los derechos a la indemnización.

70. Artículo 242. *Abuso de confianza*. El que se apropie en provecho suyo o de un tercero, de cosa mueble ajena, que se le haya confiado o entregado por un título no traslativo de dominio, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de diez (10) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años y multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si no hubiere apropiación sino uso indebido de la cosa con perjuicio de tercero, la pena se reducirá en la mitad.

FUNDAMENTO. Se cambia la posición del inciso 3° para el 2°, y viceversa, con el fin de que las penas aplicables cuando el abuso de confianza sea en su modalidad de utilización por uso indebido. En el último inciso se establece la reducción en una proporción fija atendiendo al menor grado de injusto de la conducta.

71. Artículo 252A. *Gestión indebida de recursos sociales*. El que con el propósito de adelantar o gestionar proyectos de interés cívico, sindical, comunitario, juvenil, benéfico o de utilidad común no gubernamental, capte dineros sin el lleno de los requisitos señalados en la ley para tal efecto, o no ejecute los recursos recaudados conforme a lo señalado previamente en el respectivo proyecto, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

FUNDAMENTO. Con esta disposición se busca no dejar en la impunidad aquellas conductas laxas y poco ortodoxas que realizan mal llamados “gestores” de proyectos, la mayoría relacionados con programas de vivienda, abusando de la necesidad de quienes no cuentan con un techo propio, ilusionan a toda la comunidad, y terminan no siempre apropiándose de los recursos captados, sino también invirtiendo indebidamente los mismos.

72. Artículo 278. *Falsedad material en documento público*. El que falsifique documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, la pena será de cuatro (4) a ocho (8) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

FUNDAMENTO. Se corrige una desproporción en la pena, pues resultaba más gravosamente

penalizada la conducta de un particular que la del servidor público. Se equipara la pena de este último, tal como hoy ocurre, con la de la falsedad ideológica en documento público.

73. Artículo 279. *Obtención de documento público falso*. El que para obtener documento público que pueda servir de prueba, induzca en error a un servidor público, en ejercicio de sus funciones, haciéndole consignar una manifestación falsa o callar total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

FUNDAMENTO. Las conductas contempladas en los artículos 278 inciso 1° y 279 son de la misma gravedad, por tanto deben equipararse en su pena.

74. Artículo 280. *Falsedad en documento privado*. El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de uno (1) a seis (6) años.

FUNDAMENTO. Se suprime el inciso 2°, puesto que se considera más adecuado el tratamiento que actualmente se dispensa al instituto.

75. Artículo 281. Se suprime.

FUNDAMENTO. Si se suprime el inciso 2° del artículo anterior, este tipo penal no tiene justificación alguna.

76. Artículo 282. *Circunstancia de agravación punitiva*. La pena se aumentará hasta en la mitad para el copartícipe en la realización de cualesquiera de las conductas descritas en los artículos anteriores que usare el documento, salvo en el evento del artículo 280 de este Código.

FUNDAMENTO. Se suprime la mención al inciso que trae el artículo anterior, puesto que se eliminó el inciso 2° del artículo 280.

77. Artículo 283. *Uso de documento falso*. El que sin haber concurrido a la falsificación hiciere uso de documento público falso que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años.

FUNDAMENTO. Si se suprime el inciso 2° del artículo 280, no tiene justificación alguna el inciso 2° del 283.

78. Artículo 289. *Acaparamiento*. El que en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes acapare o, de cualquier manera, sustraiga del comercio artículo o producto oficialmente considerado de primera necesidad, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de veinte (20) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

FUNDAMENTO. Se aumenta la pena mínima atendido el bien jurídico tan importante de orden colectivo y al principio de proporcionalidad.

79. Artículo 290. *Especulación*. El productor, fabricante o distribuidor mayorista que ponga en venta artículo o género oficialmente considerado como de primera necesidad a precios superiores a los fijados por autoridad competente, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de veinte (20) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

FUNDAMENTO. Se aumenta la pena mínima atendido el bien jurídico tan importante de orden colectivo y al principio de proporcionalidad.

80. Artículo 293. *Pánico económico*. El que realice maniobra fraudulenta con el fin de procurar alteración en el precio de los artículos o productos oficialmente considerados de primera necesidad o en el de los salarios, materias primas, acciones o valores negociables, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que utilice iguales medios con el fin de provocar o estimular el retiro del país de capitales nacionales o extranjeros, o el retiro masivo de depósitos de una entidad financiera o cooperativa, o la desvinculación colectiva de personal que labore en empresa industrial o agropecuaria.

La pena se aumentará hasta en la mitad, si como consecuencia de las conductas anteriores se produjere alguno de los resultados previstos.

FUNDAMENTO. En el inciso 2° de la norma proyectada se sanciona al ciudadano que realice maniobra fraudulenta con el propósito de provocar o estimular el retiro del país de capitales extranjeros. Encontramos loable que se proteja la inversión extranjera en el país, pero resulta inaceptable que tal protección no se pregone para los capitales nacionales, los cuales también pueden retirarse de Colombia como consecuencia de rumores, noticias exageradas o mentirosas que motiven el pánico económico. Así, la versión creíble sobre una posible nacionalización del transporte o de la educación, entre otros, bien pueden generar que los inversionistas en estas actividades decidan enviar sus capitales al exterior, con profundo daño para el orden económico social del país.

En la misma disposición penal es necesario incluir un inciso que sancione a quien, a través de maniobras fraudulentas, provoque o estimule el retiro masivo de depósitos de una entidad financiera o cooperativa.

81. Artículo 296. *Usura*. El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de tres (3) a siete (7) años y multa de cien (100) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

FUNDAMENTO. En relación con esta disposición se sugiere se utilice el interés corriente para determinar la posible usura y no el interés aplicable para los créditos de libre asignación, de acuerdo con la siguiente argumentación:

a) Existen operaciones representadas por el tipo general de crédito que conceden los ban-

cos libremente a sus clientes y que pueden otorgar sin sujeción a cupos o líneas especiales. El interés que se cobra en estas operaciones es el adoptado por el Código Penal en vigencia y que se conserva en el proyecto, para determinar si se actualiza el delito de usura. Debe advertirse que el interés de estos créditos es ostensiblemente más elevado que el corriente, con lo que se amplía el margen para incurrir en el delito.

b) Como lo afirma el autor JORGE H. TORO, en su artículo "El control de la tasa de interés y la experiencia colombiana", "la tasa de interés sobre créditos de libre asignación, que se menciona en el Código Penal, y que también certifica la Superintendencia Bancaria, se diferencia del interés bancario corriente en que para su cálculo no se incluyen las operaciones de créditos de fomento. Por esta razón la tasa de interés sobre créditos de libre asignación resulta mayor que el interés bancario corriente".

82. Artículo 304. *Evasión fiscal*. El concesionario, representante legal, administrador o empresario legalmente autorizado para la explotación de un monopolio rentístico, que incumpla total o parcialmente con la entrega de las rentas monopolísticas que legalmente le correspondan a los servicios de salud y educación, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

FUNDAMENTO. Se aclara, por lo técnico de la expresión, la mención a "contribuciones fiscales" como objeto material del delito, siendo reemplazada por la de "rentas monopolísticas". Igualmente se precisa lo de su destinación.

83. Artículo 305. *Utilización indebida de fondos captados del público*. El director, administrador, representante legal o funcionario de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de las Superintendencias Bancaria, de Valores o de Economía Solidaria, que utilizando fondos captados del público, los destine sin autorización legal a operaciones dirigidas a adquirir el control de entidades sujetas a la vigilancia de las mencionadas superintendencias, o de otras sociedades, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

FUNDAMENTO. Se incluyen las expresiones Superintendencias de Valores y de Economía Solidaria por cuanto hoy en día cumplen funciones similares a la bancaria y frente a las instituciones que vigila se presentan los mismos fraudes.

84. Artículo 306. *Operaciones no autorizadas con accionistas o asociados*. El director, administrador, representante legal o funcionarios de las entidades sometidas al control y vigilancia de las Superintendencias Bancaria o de Economía Solidaria, que otorgue créditos o efectúe descuentos en forma directa o por interpuesta persona, a los accionistas o asociados de la propia entidad, por encima de las autorizaciones legales, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La misma pena se aplicará a los accionistas o asociados beneficiarios de la operación respectiva.

FUNDAMENTO. Se incluyen las expresiones Superintendencia de Economía Solidaria por cuanto hoy en día cumple funciones similares a la bancaria y frente a las instituciones que vigila se presentan los mismos fraudes, pero especificando que en las Cooperativas las operaciones son llevadas a cabo por los asociados.

85. Artículo 315. *Omisión de control*. El empleado o director de una institución financiera o de cooperativas que ejerzan actividades de ahorro y crédito que, con el fin de ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero, omita el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control establecidos por el ordenamiento jurídico para las transacciones en efectivo incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de cien (100) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

FUNDAMENTO. El tipo penal debe estipular, dado que pueden devenir modificaciones hacia el futuro, que los controles son los contemplados en el ordenamiento jurídico. Igualmente, en la actualidad. Por otro lado, la Ley 454 de 1998 establece diversos tipos de cooperativas que adelantan actividad financiera, señalando al respecto tres grandes grupos a saber: las cooperativas financieras, las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas o integrales que tengan una sección especializada de ahorro y crédito, por tanto se hace necesario describir "materialmente" la función y no a partir de la formalidad de quien la ejerce.

Se cambia la expresión "directivo" por "director" por cuanto esta última es la expresión técnica para referirse a los miembros de la Junta Directiva según la tradición iniciada por la ley 45 de 1923 y continuada por los Decretos 2920 de 1982 y 663 de 1993.

86. Artículo 315B. *Enriquecimiento ilícito de particulares*. El que de manera directa o por interpuesta persona obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial no justificado, derivado en una u otra forma de actividades delictivas incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa correspondiente al doble del valor del incremento ilícito logrado, sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

FUNDAMENTO. Se traslada del artículo 436, para el Título de delitos contra el Orden Económico y Social, más acorde con la naturaleza del bien jurídico como lo ha señalado la tradición de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia.

87. Artículo 316. *Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables*. El que con incumplimiento de la normatividad existente introduzca, explote, transporte, trafique, comercie, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos faunísticos, forestales, florísticos, hidrobiológicos de especie amenazada o en vía de extinción o de los recursos

genéticos, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa hasta de diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

FUNDAMENTO. En primer lugar, debe hacerse una precisión pues realmente lo que se aprovecha, comercializa, transporta, etc., no son los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, etc., como tales, sino los especímenes, productos o partes de ellos. Con excepción de la introducción o extracción ilícitas de recursos genéticos.

Incluir todo tipo de aprovechamiento como ilícito punible penalmente resultaría excesivo. Es preciso prever, como lo hace la Ley 491 de 1999 que se tipifique esta conducta cuando recaen en especies en vías de extinción.

Las sanciones penales se deben utilizar únicamente en materia de graves atentados a los recursos naturales. Las conductas que se penalicen deben ser muy específicas, concretas y diferenciadas para evitar ambigüedades y sobre todo para preservar o mantener el efecto disuasivo que debe tener la sanción penal.

Los instrumentos normativos sancionadores ya que se apliquen por la vía administrativa o por la vía penal, buscan no simplemente reprimir una conducta, como reacción al daño o peligro de daño que se haya causado al ambiente, a sus componentes y a través de ellos, o a otros bienes jurídicos tutelados como la salud y la vida humana.

En materia ambiental, la sanción penal y/o administrativa debe tener como objetivo la modificación de conductas mediante la persuasión y la educación y no solo la represión. En tal sentido, el instrumento penal, debe ser más un esfuerzo disuasivo pero excepcional, que se ponga en acción cuando los mecanismos administrativos de defensa y protección del medio ambiente que deben aplicar las entidades ambientales dotadas con funciones policivas, no sean suficientes.

88. Artículo 317. *Violación de fronteras para la explotación de recursos naturales.* El extranjero que realizare dentro del territorio nacional acto no autorizado de explotación de recursos naturales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de 100 a 30.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

FUNDAMENTO. Teniendo en cuenta que en el artículo anterior se penalizan sólo los actos desarrollados en contra de especies en vía de extinción, se hace necesario proveer de una mayor protección de aquellos ataques realizados por agentes no nacionales.

89. Artículo 318. *Manejo ilícito de microorganismos nocivos.* El que con incumplimiento de la normatividad existente introduzca, manipule, experimente, inocule o propague especies, microorganismos, moléculas, sustancias o elementos que pongan en peligro la salud o la existencia de los recursos faunicos, florísticos o hidrobiológicos, o alteren perjudicialmente sus poblaciones, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de trescientos (300) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Incurrirá en la misma pena el que con incumplimiento de la normatividad existente realice actividades de manipulación genética o introduzca ilegalmente al país organismos modificados genéticamente, con peligro para la salud o la existencia de los recursos mencionados en el inciso anterior.

Si se produce enfermedad, plaga o erosión genética de las especies la pena se aumentará en una tercera parte.

FUNDAMENTO. Se elimina quitar la expresión "nocivos" a fin de señalar concretamente que el desvalor de la conducta radica en la puesta en peligro de la salud o la existencia de los recursos objeto de protección. Igualmente se considera necesario incluir un nuevo inciso en el que se tipifique como delito de peligro actividades como: realizar actividades de manipulación genética o introducir ilegalmente al país organismos modificados genéticamente, con peligro para la salud o la existencia de los recursos mencionados en el inciso anterior.

90. Artículo 319. *Daños en los recursos naturales.* El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, causándoles una grave afectación o a los que estén asociados con éstos o se afecten áreas especialmente protegidas incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de cien (100) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

FUNDAMENTO. La contaminación ambiental no involucra todos los daños y tampoco el aprovechamiento ilícito. Verdaderos atentados ecológicos, que se adelantaban en las fiscalías, han debido precluirse por la derogatoria de ese artículo.

El tipo penal previsto por el artículo 319 del proyecto, vuelve a instaurar este delito ambiental pero reduciéndolo a daños a los recursos biológicos, con lo cual quedan excluidos los daños a otros recursos naturales renovables que no tengan esa connotación. Ejemplo: los daños que puedan producirse al suelo, como sustento o soporte de actividades diferentes a la agropecuaria, el daño a aguas mineromedicinales; el daño de recursos geotérmicos de pendientes con potencial energética, el daño al paisaje, etc. Aún el daño a los recursos naturales no renovables debería contemplarse pues puede sustraerlos al uso y aprovechamiento económico que pueda hacerse de ellos, con graves perjuicios, aun para la economía nacional.

La conducta debe restablecerse obviamente haciéndola más específica que la prevista en la norma citada y sin limitarla a los recursos biológicos.

Desde luego, estas conductas sólo deben penalizarse cuando de dicho daño se derive una grave afectación para el recurso en sí o para los que estén asociados con este, o cuando se afecten valores sobresalientes (no bióticos) en áreas protegidas. Ej: Destruir las Piedras de Tunja, El Peñón de Guatapé en la represa de San Carlos, o valores sobresalientes no bióticos en áreas del sistema de Parques Nacionales. Debe conside-

rarse algo más que una mera infracción policiva, por la importancia de los valores que se atacan.

Debe tenerse en cuenta que la destrucción de bienes protegidos, de bienes culturales y lugares de culto, está contemplado por los artículos 150 y 152 pero para penalizar conductas desarrolladas por combatientes con ocasión o en desarrollo de conflicto armado.

Así las cosas, es importante restringir la tipificación penal ambiental a los delitos más graves.

Se aumenta el monto de la multa para reflejar el grado de injusto de la conducta.

91. Artículo 320. *Contaminación ambiental.* El que, con incumplimiento de la normatividad existente, contamine el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas o demás recursos naturales en tal forma que pongan en peligro la salud humana o los recursos faunicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cien (100) a veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice con fines terroristas, sin que la multa supere el equivalente a cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

FUNDAMENTO. Se modifica el texto puesto que los daños que se pueden causar al medio ambiente pueden llegar a ser inconmensurables, por tanto se requiere no sólo de la pena de prisión por la importancia al bien jurídico, sino también de una multa efectiva. Una multa como la asignada en la modificación, que oscila entre un millón de pesos y cuatro millones resulta verdaderamente ridícula por ejemplo, como sanción para el derrame de petróleo en una bahía o en un puerto y por ello se aumenta para sancionar efectivamente este tipo de conductas. Se amplía el tipo para proteger otros recursos naturales, como el espacio aéreo y el aire.

92. Artículo 321. *Contaminación ambiental culposa por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo.* El que por culpa al explorar, explotar o extraer yacimiento minero o de hidrocarburos, contamine aguas, suelo, subsuelo o atmósfera, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años, y multa de cien (100) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

93. Artículo 322. *Experimentación ilegal en especies animales o vegetales.* El que, sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice experimentos, introduzca o propague especies animales, vegetales, hidrobiológicas o agentes biológicos o bioquímicos que pongan en peligro la salud o la existencia de las especies, o alteren la población animal o vegetal, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

94. Artículo 323. *Pesca ilegal.* El que pesque en zona prohibida, o con explosivos, sustancia venenosa, o deseeque cuerpos de agua con pro-

pósitos pesqueros, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

95. Artículo 324. *Caza ilegal*. El que sin permiso de autoridad competente o infringiendo normas existentes, excediere el número de piezas permitidas, o cazare en época de veda, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de veinte (20) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

FUNDAMENTO. Los tipos penales suprimidos, contenidos en los artículos 321, 322, 323 y 324 no son repetición de otros. Responden, sin duda alguna, a la técnica de tipos especiales en contraposición a los tipos básicos. Nuestra fauna y demás recursos naturales, como también el medio ambiente, se encuentran tan amenazados que se hace necesaria una legislación seria, previsible y lo suficientemente disuasoria que justifica esta modificación.

96. Artículo 325. *Invasión de áreas de especial importancia ecológica*. El que invada reserva forestal, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parque regional, área o ecosistema de interés estratégico o área protegida, definidos en la ley o reglamento, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cien (100) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada en este artículo se aumentará hasta en una tercera parte cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente, sin que la multa supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que promueva, financie o dirija la invasión o se aproveche económicamente de ella, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de ciento cincuenta (150) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

FUNDAMENTO. Respecto de este artículo se considera que la expresión áreas de manejo especial es demasiado amplia, en razón a que de acuerdo con el Código de Recursos Naturales Renovables, es decir, el Decreto 2811 de 1974, son áreas de manejo especial; además de las que integran el Sistema de Parques Nacionales, las cuencas hidrográficas en ordenación, los Distritos de Manejo Integrado, los Distritos de Conservación de Suelos, áreas estas últimas que se encuentran habitadas y en las cuales se desarrollan diversas actividades económicas o productivas con criterios sostenibles.

97. Artículo 326B. *Modalidad culposa*. Las penas previstas en los artículos 319 y 320 de este Código se disminuirán hasta en la mitad cuando las conductas punibles se realicen culposamente.

FUNDAMENTO. Se recupera la modalidad culposa de la contaminación ambiental y del daño en los recursos naturales, con el fin de ampliar el ámbito de protección.

98. Artículo 331. *Circunstancias de agravación punitiva*. Las penas señaladas en el inciso primero del artículo anterior, serán de doce (12) a veinte (20) años de prisión y multa de cinco mil (5.000) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando:

1. Se hiciere copartícipe en la comisión del delito a menor de dieciocho (18) años;

2. Se asalten o se tomen instalaciones de la Fuerza Pública, de los cuerpos de seguridad del Estado, o sedes diplomáticas o consulares;

3. La conducta se ejecute para impedir o alterar el normal desarrollo de certámenes democráticos;

4. El autor o partícipe sea miembro de la Fuerza Pública o de organismo de seguridad del Estado;

5. Cuando la conducta recaiga sobre persona internacionalmente protegida diferente de las señaladas en el título II de este Libro, o agentes diplomáticos de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia, o se afecten edificaciones de países amigos o se perturben las relaciones internacionales.

FUNDAMENTO. En el inciso 1° se debe decir que las penas se aumentan no para los eventos señalados en el artículo anterior, sino *en el inciso primero del artículo anterior*. No parece lógico extender las situaciones incluidas en este artículo a la zozobra o estado de terror provocado mediante llamada telefónica y los demás medios allí mencionados, máxime que en el Proyecto se les da a estos eventos un tratamiento privilegiado. Igualmente se corrige la redacción del numeral 4° por ser equívoca.

99. Artículo 345. *Tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos*. El que ilícitamente importe, introduzca, exporte, fabrique, adquiera, tenga en su poder, suministre, trafique, transporte o elimine sustancia, desecho o residuo peligroso, radioactivo o nuclear considerado como tal por tratados internacionales ratificados por Colombia o disposiciones vigentes, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años y multa de cien (100) a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada en el inciso anterior se aumentará hasta la mitad, cuando como consecuencia de algunas de las conductas descritas se produzca liberación de energía nuclear, elementos radioactivos o gérmenes patógenos que pongan en peligro la vida o la salud de las personas o sus bienes.

FUNDAMENTO. Se corrigen algunos errores ortográficos observados en el texto y se retoma la redacción del artículo 197 de la Ley 491 de 1999, en tanto que es más universal pues incluye los conceptos de sustancias, desechos o residuos peligrosos, términos con los cuales se puede incluir cualquier sustancia que pueda ser considerada de alto riesgo para el ambiente y el ser humano.

100. Artículo 348. *Introducción de residuos nucleares y de desechos tóxicos*. El que introduzca al territorio nacional residuos nucleares o desechos tóxicos incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de cien (100) a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

FUNDAMENTO. Se recoge lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política que considera a los desechos tóxicos y a los residuos nucleares como dañinos per se. Por ello se elimina la condición modal que traía el tipo penal.

101. Artículo 349. *Perturbación de instalación nuclear o radioactiva*. El que por cualquier medio ponga en peligro el normal funcionamiento de instalación nuclear o radioactiva, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años y multa de cien (100) a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

FUNDAMENTO. El proyectado artículo 349 ha sido criticado aduciendo que las conductas en él plasmadas son reiterativas¹⁷, como también ha sucedido en España de cara al texto contenido en el artículo 342 del C. P., de donde se ha tomado como modelo la disposición referida¹⁸; por ello, atendidas esas consideraciones se sugiere eliminar la segunda hipótesis que, obvio es decirlo, queda comprendida en la primera.

Se corrige el verbo rector para expresar con claridad cuál es la conducta prohibida.

102. Artículo 350. *Tráfico, transporte y posesión de materiales radioactivos o sustancias nucleares*. El que sin permiso de autoridad competente fabrique, transporte, posea, almacene, distribuya, reciba, venda, suministre o trafique materiales radioactivos o sustancias nucleares, utilice sus desechos o haga uso de isótopos radioactivos, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de tres (3) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando como consecuencia de alguna de las conductas anteriores se produzca liberación de energía nuclear o elementos radioactivos que pongan en peligro la vida o salud de las personas o sus bienes.

FUNDAMENTO. No es cierto que tal tipo penal se recoja en otros. Por demás, tiene fundamento claro en el artículo 81 de la Carta Política.

¹⁷ Cfr. POVEDA PERDOMO, ob. cit., pág. 89.

¹⁸ Así PAZ M. DE LA CUESTA AGUADO: "De los delitos relativos a la energía nuclear y radiaciones ionizantes" en JUAN TERRADILLOS BASOCO: *Derecho penal del medio ambiente*, Trotta, Madrid, 1997, pág. 131: "Se produce una inútil reiteración en el tipo del artículo 342 pues «perturbar el funcionamiento de una instalación radioactiva» y «alterar el desarrollo de actividades en las que intervengan materiales o equipos productores de radiaciones ionizantes» son, desde mi punto de vista, actividades substancialmente idénticas". No obstante, no ponen de presente tal situación autores como MORALES PRATS (Ob. cit., pág. 342), o FRANCISCO MUÑOZ CONDE: *Derecho penal. Parte especial*, Valencia, Tirant lo Blanch, undécima edición, 1996, pág. 523.

103. Artículo 353. *Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas.* El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre o porte armas o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años.

La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando concurren las circunstancias determinadas en el inciso 2° del artículo anterior.

FUNDAMENTO. La pena mínima resulta totalmente excesiva, máxime cuando, si se dan las agravantes, la pena se duplica. La preocupación que puede surgir sobre la privación de la libertad resulta infundada, por cuanto, a pesar de tener pena mínima inferior a tres años, sí se encuentra dentro de los delitos expresamente señalados para la procedencia de la detención preventiva.

104. Artículo 354. *Fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares.* El que importe, trafique, fabrique, almacene, conserve, adquiera, suministre, use o porte armas químicas, biológicas o nucleares, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de cien (100) a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará hasta la mitad si se utiliza la ingeniería genética para producir armas biológicas o exterminadoras de la especie humana.

FUNDAMENTO. Este tipo penal es muy importante porque hace referencia en forma expresa a las armas químicas, biológicas y nucleares que se fabriquen, posean o usen, violando la prohibición del artículo 81 de la Constitución Política.

Siendo uno de los tipos penales más graves, debe ser sancionado con la mayor pena de prisión y pecuniaria en relación con los delitos anteriores. Se incluye la sanción pecuniaria que no se encontraba en el texto aprobado por el Senado de la República.

105. Artículo 372. *Existencia, construcción y utilización ilegal de pistas de aterrizaje.* Incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años y multa de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el dueño, poseedor, tenedor o arrendatario de predios donde:

1. Existan o se construyan pistas de aterrizaje sin autorización del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil;

2. Aterricen o emprendan vuelo aeronaves sin autorización del Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil o sin causa justificada, a menos que diere inmediato aviso a las autoridades civiles, militares o de policía más cercanas;

3. Existan pistas o campos de aterrizaje con licencia otorgada por el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, que no dé inmediato aviso a las autoridades de que trata el

literal anterior sobre el decolaje o aterrizaje de aeronaves en las circunstancias previstas en el mismo numeral.

FUNDAMENTO. La pena impuesta por la modificación resulta excesiva, por tanto, se baja a cuatro años para que proceda en tales casos la detención preventiva.

106. Artículo 376. *Corrupción de sufragante.* El que prometa, pague o entregue dinero o dádiva a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley para que consigne su voto en favor de determinado candidato, partido o corriente política, vote en blanco, o se abstenga de hacerlo, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En igual pena incurrirá quien por los mismos medios obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.

El sufragante que acepte la promesa, el dinero o la dádiva con los fines señalados en el inciso primero, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

FUNDAMENTO. Se debe castigar tanto el pago efectivo como la promesa, puesto que, tal como está redactada la norma en la actualidad, los pagos hacia futuro no se encuentran penalizados.

107. Artículo 383. *Peculado por apropiación.* El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos para fiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años, multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta en la mitad. La pena de multa no superará los cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si lo apropiado no supera un valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena será de cuatro (4) a diez (10) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa equivalente al valor de lo apropiado.

FUNDAMENTO. Se precisa el término de la pena accesoria de imposición obligatoria. Se revisa la proporcionalidad de las penas.

108. Artículo 384. *Peculado por uso.* El servidor público que indebidamente use o per-

mita que otro use bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, o bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

FUNDAMENTO. Se precisa el término de la pena accesoria de imposición obligatoria.

109. Artículo 385. *Peculado por aplicación oficial diferente.* El servidor público que dé a los bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, aplicación oficial diferente de aquella a que están destinados, o comprometa sumas superiores a las fijadas en el presupuesto, o las invierta o utilice en forma no prevista en éste, en perjuicio de la inversión social o de los salarios o prestaciones sociales de los servidores, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

FUNDAMENTO. Se precisa el término de la pena accesoria de imposición obligatoria.

110. Artículo 388. *Omisión del agente retenedor.* El agente retenedor que no consigne las sumas retenidas por concepto de retención en la fuente dentro de los dos (2) meses siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención, o quien encargado de recaudar tasas o contribuciones públicas no las consigne dentro del término legal, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa equivalente al doble de lo no consignado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma sanción incurrirá el responsable del impuesto sobre las ventas que, teniendo la obligación legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro del mes siguiente a la finalización del bimestre correspondiente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

Parágrafo. El agente retenedor o responsable del impuesto a las ventas que extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas y los rendimientos de las mismas a partir del momento del recaudo, se hará beneficiario de resolución inhibitoria, preclusión de investigación, o cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiera iniciado por tal motivo.

FUNDAMENTO. Para evitar que los sujetos activos de las conductas señaladas en los incisos contemplados en este artículo se enriquezcan ilícitamente, invirtiendo los dineros que recaudan mientras se adelanta el proceso y se entrega el dinero a la entidad oficial correspondiente, se

sugiere prever dicha situación en el párrafo respectivo, esto es, que no sólo se contemple como exclusión de responsabilidad la devolución del dinero retenido, sino también sus rendimientos; toda vez que de lo contrario se patrocinaría un enriquecimiento ilícito.

111. Artículo 389. *Destino de recursos del tesoro para el estímulo o beneficio indebido de explotadores y comerciantes de metales preciosos.* El servidor público que destine recursos del tesoro para estimular o beneficiar directamente o por interpuesta persona, a los explotadores y comerciantes de metales preciosos, con el objeto de que declaren sobre el origen o procedencia del mineral precioso, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años, en multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años.

En la misma pena incurrirá el que reciba con el mismo propósito los recursos del tesoro, o quien declare producción de metales preciosos a favor de municipios distintos al productor.

FUNDAMENTO. Se sugiere corregir la puntuación y redactar mejor el título de la disposición.

112. Artículo 392. *Cohecho impropio.* El servidor público que acepte para sí o para otro, dinero u otra utilidad o promesa remuneratoria, directa o indirecta, por acto que deba ejecutar en el desempeño de sus funciones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a siete (7) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

El servidor público que reciba dinero u otra utilidad de persona que tenga interés en asunto sometido a su conocimiento, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años, multa de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años.

FUNDAMENTO. Se corrigen los errores de proporcionalidad, pues el cohecho propio es más grave que el impropio.

113. Artículo 393. *Cohecho por dar u ofrecer.* El que dé u ofrezca dinero u otra utilidad a servidor público, en los casos previstos en los dos artículos anteriores, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

FUNDAMENTO. Se corrigen los errores de proporcionalidad, pues el cohecho propio es más grave que el impropio. No debe olvidarse que el sujeto activo es un particular, y no puede sancionársele igual que al servidor público, quien además infringe el deber funcional.

114. Artículo 394. *Violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades.* El servidor público que en ejercicio de sus funciones intervenga en la

tramitación, aprobación o celebración de un contrato con violación al régimen legal o a lo dispuesto en normas constitucionales, sobre inhabilidades o incompatibilidades, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a doce (12) años.

FUNDAMENTO. Se vuelve a la versión original del proyecto, pues subir en tal monto la pena mínima es violar flagrantemente el principio de proporcionalidad.

115. Artículo 396. *Contrato sin cumplimiento de requisitos legales.* El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a doce (12) años.

FUNDAMENTO. Se vuelve a la versión original del proyecto, pues subir en tal monto la pena mínima es violar flagrantemente el principio de proporcionalidad.

116. Artículo 416. *Perturbación de actos oficiales.* El que simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma, o valiéndose de cualquier otra maniobra engañosa, trate de impedir o perturbar la reunión o el ejercicio de las funciones de las corporaciones o autoridades legislativas, jurisdiccionales o administrativas, o de cualquier otra autoridad pública, o pretenda influir en sus decisiones o deliberaciones, incurrirá en multa.

El que realice la conducta anterior por medio de violencia incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años.

FUNDAMENTO. La modalidad típica que involucra la violencia se independiza, puesto que, por técnica legislativa resulta incongruente que aparezca en la misma descripción cuya reacción penal corresponde a la pena de multa.

117. Artículo 422. *Falsa denuncia contra persona determinada.* El que bajo juramento denuncie a una persona como autor o partícipe de una conducta típica que no ha cometido o en cuya comisión no ha tomado parte, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de dos (2) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

FUNDAMENTO. Dado el desvalor de la conducta, se aumenta la pena para ajustarla a la del tipo penal del artículo 428.

118. Artículo 427. *Omisión de denuncia de particular.* El que teniendo conocimiento de la comisión de un delito de genocidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, homicidio, secuestro, secuestro extorsivo, narcotráfico, enriquecimiento ilícito, testaferrato, lavado de activos, o cualquiera de las conductas contempladas en el título II de éste

Libro, omitiere sin justa causa informar de ello en forma inmediata a la autoridad, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

FUNDAMENTO. El testaferrato se independizó del lavado de activos, luego entonces tiene que ser incluido dentro del catálogo de delitos a que hace referencia el artículo 327.

119. Artículo 428. *Falso testimonio.* El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

FUNDAMENTO. El comportamiento mencionado es de aquellos de común ocurrencia, prácticamente se constituye en un lastre para la administración de justicia, siendo un elemento perturbador que es necesario combatir con severidad.

120. Artículo 429. *Circunstancia de atenuación.* Si el responsable de las conductas descritas en el artículo anterior se retracta en el mismo asunto en el cual rindió la declaración antes de vencerse la última oportunidad procesal para practicar pruebas, la pena imponible se disminuirá en la mitad.

JUSTIFICACION. Dado el menor grado de injusto de la conducta, se hace necesario reducir la pena en una proporción fija y no sujetarlo a la discrecionalidad del juez.

121. Artículo 436. *Trasladado.*

FUNDAMENTO. Se traslada al artículo 315B, dentro del Título de Delitos contra el Orden Económico y Social, más acorde con la naturaleza del bien jurídico como lo ha señalado la tradición de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia.

122. Artículo 442. *Fraude procesal.* El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

FUNDAMENTO. El comportamiento mencionado es de aquellos de común ocurrencia, prácticamente se constituye en un lastre para la administración de justicia, siendo un elemento perturbador que es necesario combatir con severidad.

123. Artículo 464. *Vigencia.* Este Código entrará a regir el primero (1º) de enero del año 2001.

FUNDAMENTO. Se prevé un tiempo suficiente para la entrada en vigencia del estatuto que se propone, con el objeto de difundir su contenido.

Por las anteriores consideraciones proponemos:

Dése primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes al proyecto de ley número 040 de 1998 Senado, titulado *por la*

cual se expide el Código Penal, junto con las modificaciones presentadas.

Atentamente,

Representantes a la Cámara

Roberto Camacho Weverberg, Emilio Martínez Rosales, Tarquino Pacheco, Camargo, Luis Fernando Velasco Chaves,

**TEXTO DEL PROYECTO
DE CODIGO PENAL
CON LAS MODIFICACIONES
PROPUESTAS POR LOS PONENTES**

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO I

**DE LAS NORMAS RECTORAS DE LA
LEY PENAL COLOMBIANA**

CAPITULO UNICO

Artículo 1°. *Dignidad humana.* El derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana.

Artículo 2°. *Integración.* Las normas y postulados que sobre derechos humanos se encuentren consignados en la Constitución Política, en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, harán parte integral de este código.

Artículo 3°. *Principios de las sanciones penales.* La imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

El principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.

Artículo 4°. *Funciones de la pena.* La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

Artículo 5°. *Funciones de la medida de seguridad.* En el momento de la ejecución de la medida de seguridad operan las funciones de protección, curación, tutela y rehabilitación.

Artículo 6°. *Legalidad.* Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez y el tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco.

La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados.

Igual criterio se aplicará cuando los organismos encargados de unificar la jurisprudencia nacional varíen su jurisprudencia.

La analogía sólo se aplicará en materias permisivas.

Artículo 7°. *Igualdad.* La ley penal se aplicará a las personas sin tener en cuenta consideraciones diferentes a las establecidas en

ella. El funcionario judicial tendrá especial consideración cuando se trate de valorar el injusto, la culpabilidad y las consecuencias jurídicas del delito, en relación con las personas que se encuentren en las situaciones descritas en el inciso final del artículo 13 de la Constitución Política.

Artículo 8°. *Prohibición de doble incriminación.* A nadie se le podrá imputar más de una vez la misma conducta punible, cualquiera sea la denominación jurídica que se le dé o haya dado, salvo lo establecido en los instrumentos internacionales.

Artículo 9°. *Conducta punible.* Para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

Para que la conducta del inimputable sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y se constate la inexistencia de causales de ausencia de responsabilidad.

Artículo 10. *Tipicidad.* La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal.

En los tipos de omisión también el deber tendrá que estar consagrado y delimitado claramente en la Constitución Política o en la ley.

Artículo 11. *Antijuridicidad.* Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal.

Artículo 12. *Culpabilidad.* Sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva

Artículo 13. *Normas rectoras y fuerza normativa.* Las normas rectoras contenidas en este Código constituyen la esencia y orientación del sistema penal. Prevalecen sobre las demás e informan su interpretación.

TITULO II

**DE LA APLICACION DE LA LEY
PENAL**

CAPITULO UNICO

**APLICACION DE LA LEY PENAL EN
EL ESPACIO**

Artículo 14. *Territorialidad.* La ley penal colombiana se aplicará a toda persona que la infrinja en el territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en el derecho internacional.

La conducta punible se considera realizada:

1. En el lugar donde se desarrolló total o parcialmente la acción.

2. En el lugar donde debió realizarse la acción omitida.

3. En el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado.

Artículo 15. *Territorialidad por extensión.* La ley penal colombiana se aplicará a la persona que cometa la conducta punible a bordo de nave o aeronave nacional pública que se encuentre

fuera del territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en los Tratados o Convenios Internacionales ratificados por Colombia.

Se aplicará igualmente al que cometa la conducta a bordo de cualquier otra nave o aeronave nacional, que se halle en alta mar, aun cuando se hubiere iniciado la acción penal en el exterior.

Artículo 16. *Extraterritorialidad.* La ley penal colombiana se aplicará, salvo lo dispuesto en tratados internacionales ratificados:

1. *A la persona que cometa en el extranjero delito contra la existencia y la seguridad del Estado, el régimen constitucional, el orden económico social, la salud pública, la administración pública, o falsifique moneda nacional, documento de crédito público, o estampilla oficial, aun cuando hubiere sido absuelta o condenada en el exterior a una pena menor que la prevista en la ley colombiana.*

En todo caso se tendrá como parte cumplida de la pena el tiempo que hubiere estado privada de su libertad.

2. *A la persona que esté al servicio del Estado colombiano, goce de inmunidad reconocida por el derecho internacional y cometa delito en el extranjero.*

3. *A la persona que esté al servicio del Estado colombiano, no goce de inmunidad reconocida por el derecho internacional y cometa en el extranjero delito distinto de los mencionados en el numeral primero, cuando no hubiere sido juzgada en el exterior.*

4. *Al nacional que fuera de los casos previstos en los numerales anteriores, se encuentre en Colombia después de haber cometido un delito en territorio extranjero, cuando la ley penal colombiana lo reprima con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a dos (2) años y no hubiere sido juzgado en el exterior.*

Si se trata de pena inferior, no se procederá sino por querrela de parte o petición del Procurador General de la Nación.

5. *Al extranjero que fuera de los casos previstos en los numerales 1°, 2° y 3°, se encuentre en Colombia después de haber cometido en el exterior un delito en perjuicio del Estado o de un nacional colombiano, que la ley colombiana reprima con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a dos años (2) y no hubiere sido juzgado en el exterior.*

En este caso sólo se procederá por querrela de parte o petición del Procurador General de la Nación.

6. *Al extranjero que haya cometido en el exterior un delito en perjuicio de extranjero, siempre que se reúnan estas condiciones:*

a) *Que se halle en territorio colombiano;*

b) *Que el delito tenga señalada en Colombia pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a tres (3) años;*

c) *Que no se trate de delito político, y*

d) *Que solicitada la extradición no hubiere sido concedida por el gobierno colombiano.*

Cuando la extradición no fuere aceptada habrá lugar a proceso penal.

En el caso a que se refiere el presente numeral no se procederá sino mediante querrela o petición del Procurador General de la Nación y siempre que no hubiere sido juzgado en el exterior.

Artículo 17. Sentencia extranjera. La sentencia absolutoria o condenatoria pronunciada en el extranjero tendrá valor de cosa juzgada para todos los efectos legales.

No tendrán el valor de cosa juzgada ante la ley colombiana las sentencias que se pronuncien en el extranjero respecto de los delitos señalados en los artículos 15 y 16, numerales 1 y 2.

La pena o parte de ella que el condenado hubiere cumplido en virtud de tales sentencias se descontará de la que se impusiere de acuerdo con la ley colombiana, si ambas son de igual naturaleza y si no, se harán las conversiones pertinentes, comparando las legislaciones correspondientes y observando los postulados orientadores de la tasación de la pena contemplados en este Código.

Artículo 18. Extradición. La extradición se solicitará, concederá u ofrecerá de acuerdo con los tratados públicos. A falta de éstos el gobierno solicitará, ofrecerá o concederá la extradición conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal.

La extradición de colombiano se sujetará a lo previsto en tratados públicos.

En ningún caso Colombia ofrecerá la extradición de nacionales, ni concederá la de los sindicados o condenados por delitos políticos.

TITULO III

CAPITULO UNICO

DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Artículo 19. Delitos y contravenciones. Las conductas punibles se dividen en delitos y contravenciones.

Artículo 20. Servidores públicos. Para todos los efectos de la ley penal, son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Para los mismos efectos se consideran servidores públicos los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República, los integrantes de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción y las personas que administren los recursos de que trata el artículo 338 de la Constitución Política.

Artículo 21. Modalidades de la conducta punible. La conducta es dolosa o culposa. La culpa sólo es punible en los casos expresamente señalados por la ley.

Artículo 22. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realiza-

ción. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar.

Artículo 23. Culpa. La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

Artículo 24. Se suprime.

Artículo 25. Acción y omisión. La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión.

Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevare a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la Ley.

Son constitutivas de posiciones de garantía las siguientes situaciones:

1. Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio.

2. Cuando exista una estrecha comunidad de vida entre personas.

3. Cuando se emprenda la realización de una actividad riesgosa por varias personas.

4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente.

Parágrafo. Los numerales 1, 2, 3 y 4 sólo se tendrán en cuenta en relación con las conductas punibles delictuales que atenten contra la vida e integridad personal, la libertad individual, y la libertad y formación sexuales.

Artículo 26. Tiempo de la conducta punible. La conducta punible se considera realizada en el tiempo de la ejecución de la acción o en aquel en que debió tener lugar la acción omitida, aun cuando sea otro el del resultado.

Artículo 27. Tentativa. El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.

Cuando la conducta punible no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor o partícipe, incurrirá en pena no menor de la tercera parte del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para su consumación, si voluntariamente ha realizado todos los esfuerzos necesarios para impedirla.

Artículo 28. Concurso de personas en la conducta punible. Concurren en la realiza-

ción de la conducta punible los autores y los partícipes.

Artículo 29. Autores. Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento.

Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte.

También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado.

El autor en sus diversas modalidades incurrirá en la pena prevista para la conducta punible.

Artículo 30. Partícipes. Son partícipes el determinador y el cómplice.

Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción.

Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.

Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concurrir en su realización, se le rebajará la pena en una cuarta parte.

Artículo 31. Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrente con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas de las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

Parágrafo. En los eventos de los delitos continuado y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

Artículo 32. Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

1. En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor.

2. *Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo.*

3. *Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal.*

4. *Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.*

No se podrá invocar la obediencia debida cuando se trate de delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura.

5. *Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.*

6. *Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión.*

7. *Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar.*

El que exceda los límites propios de las causales consagradas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 precedentes, incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la respectiva conducta punible.

8. *Se obre bajo insuperable coacción ajena.*

9. *Se obre impulsado por miedo insuperable.*

10. *Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa.*

Cuando el agente obre en un error sobre los elementos que posibilitarían un tipo penal más benigno, responderá por la realización del supuesto de hecho privilegiado.

11. *Se obre con error invencible de la licitud de su conducta. Si el error fuere vencible la pena se rebajará en la mitad.*

Para estimar cumplida la conciencia de la antijuridicidad basta que la persona haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta.

12. *El error invencible sobre una circunstancia que diere lugar a la atenuación de la punibilidad dará lugar a la aplicación de la diminuyente.*

Artículo 33. *Inimputabilidad.* Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares.

No será inimputable el agente que hubiere preordenado su trastorno mental.

Los menores de dieciocho (18) años estarán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil.

TITULO IV

DE LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA CONDUCTA PUNIBLE

CAPITULO PRIMERO

DE LAS PENAS, SUS CLASES Y SUS EFECTOS

Artículo 34. *De las penas.* Las penas que se pueden imponer con arreglo a este código son principales, sustitutivas y accesorias privativas de otros derechos cuando no obren como principales.

En los eventos de delitos culposos o con penas no privativas de la libertad, cuando las consecuencias de la conducta han alcanzado exclusivamente al autor o a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad, se podrá prescindir de la imposición de la sanción penal cuando ella no resulte necesaria.

Artículo 35. *Penas principales.* Son penas principales la privativa de la libertad de prisión, la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos que como tal se consagren en la parte especial.

Artículo 36. *Penas sustitutivas.* La prisión domiciliaria es sustitutiva de la pena de prisión y el arresto de fin de semana convertible en arresto ininterrumpido es sustitutivo de la multa.

Artículo 37. *La prisión.* La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:

1. *La pena de prisión tendrá una duración máxima de cuarenta (40) años.*

2. *Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en el presente código.*

3. *La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.*

Artículo 38. *La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.* La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en la que el Juez determine, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

1. *Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.*

2. *Que el desempeño personal, laboral, familiar y social del sentenciado permita al Juez deducir fundadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.*

3. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

1). *Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.*

2). *Observar buena conducta.*

3). *Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.*

4). *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*

5). *Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.*

El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez o Tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, organismo que adoptará, entre otros, un sistema de visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.

Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Transcurrido el término privativo de la libertad contemplado en la sentencia, se declarará extinguida la sanción.

Artículo 39. *La multa.* La pena de multa se sujetará a las siguientes reglas.

1. *Clases de multa.* La multa puede aparecer como acompañante de la pena de prisión, y en tal caso, cada tipo penal consagrará su monto, que nunca será superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente puede aparecer en la modalidad progresiva de unidad multa, caso en el cual el respectivo tipo penal sólo hará mención a ella.

2. *Unidad multa.* La unidad multa será de:

1). *Primer grado.* Una unidad multa equivale a un (1) salario mínimo legal mensual. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el primer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2). *Segundo grado.* Una unidad multa equivale a diez (10) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el segundo grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta cincuenta (50).

3). *Tercer grado.* Una unidad multa equivale a cien (100) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el tercer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Determinación. La cuantía de la multa será fijada en forma motivada por el Juez teniendo en cuenta el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares, y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

4. Acumulación. En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este artículo para cada clase de multa.

5. Pago. La unidad multa deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia haya quedado en firme, a menos que se acuda a alguno de los mecanismos sustitutivos que a continuación se contemplan.

6. Amortización a plazos. Al imponer la multa, o posteriormente, podrá el Juez, previa demostración por parte del penado de su incapacidad material para sufragar la pena en un único e inmediato acto, señalar plazos para el pago, o autorizarlo por cuotas dentro de un término no superior a dos (2) años. La multa podrá fraccionarse en cuotas cuyo número no podrá exceder de veinticuatro (24), con períodos de pago no inferiores a un mes.

7. Amortización mediante trabajo. Acreditada la imposibilidad de pago podrá también el Juez autorizar, previa conformidad del penado, la amortización total o parcial de la multa mediante trabajos no remunerados en asunto de inequívoca naturaleza e interés estatal o social.

Una unidad multa equivale a quince (15) días de trabajo.

Los trabajos le obligan a prestar su contribución no remunerada en determinadas actividades de utilidad pública o social.

Estos trabajos no podrán imponerse sin el consentimiento del penado y su ejecución se ceñirá a las siguientes condiciones:

1). Su duración diaria no podrá exceder de ocho (8) horas.

2). Se preservará en su ejecución la dignidad del penado.

3). Se podrán prestar a la Administración, a entidades públicas, o asociaciones de interés social. Para facilitar su prestación la Administración podrá establecer convenios con entidades que desarrollen objetivos de claro interés social o comunitario. Se preferirá el trabajo a realizar en establecimientos penitenciarios.

4). Su ejecución se desarrollará bajo el control del juez o tribunal sentenciador, o del juez de ejecución de penas en su caso, despachos que para el efecto podrán requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la administración o a la entidad o asociación en que se presten los servicios.

5). Gozará de la protección dispensada a los sentenciados por la legislación penitenciaria en materia de seguridad social.

6). Su prestación no se podrá supeditar al logro de intereses económicos.

Las disposiciones de la Ley Penitenciaria se aplicarán supletoriamente en lo no previsto en este Código.

En los eventos donde se admita la amortización de la multa por los sistemas de plazos o trabajo, el condenado suscribirá acta de compromiso donde se detallen las condiciones impuestas por el Juez.

Artículo 40. Conversión de la multa en arrestos progresivos. Cuando el condenado no pagare o amortizare voluntariamente, o incumpliere el sistema de plazos concedido, en el evento de la unidad multa, se convertirá ésta en arresto de fin de semana. Cada unidad multa equivale a cinco (5) arresto de fin de semana.

La pena sustitutiva de arresto de fin de semana oscilará entre cinco (5) y cincuenta (50) arresto de fines de semana.

El arresto de fin de semana tendrá una duración equivalente a treinta y seis (36) horas y su ejecución se llevará a cabo durante los días viernes, sábados o domingos en el establecimiento carcelario del domicilio del arrestado.

El incumplimiento injustificado, en una sola oportunidad, por parte del arrestado, dará lugar a que el Juez que vigila la ejecución de la pena decida que el arresto se ejecute de manera ininterrumpida. Cada arresto de fin de semana equivale a tres (3) días de arresto ininterrumpido.

Las demás circunstancias de ejecución se establecerán conforme a las previsiones del Código Penitenciario, cuyas normas se aplicarán supletoriamente en lo no previsto en este Código.

Cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad considere que es probable obtener el cobro de la multa por vía ejecutiva, prescindirá de la conversión y solicitará al Juez de Ejecuciones Fiscales proceder de conformidad. Si ello no se obtiene en un término razonable, se procederá a la conversión.

El condenado sometido a responsabilidad personal subsidiaria derivada del impago de la multa, podrá hacer cesar la privación de la libertad, en cualquier momento en que satisfaga el total o la parte de la multa pendiente de pago.

Artículo 41. Ejecución coactiva. Cuando la pena de multa concurra con una privativa de la libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos de que desarrollen el procedimiento de ejecución coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se impongan las diferentes modalidades de multa.

Artículo 42. Destinación. Los recursos obtenidos por concepto del recaudo voluntario o coactivo de multas ingresarán al Tesoro Nacional con imputación a rubros destinados a la prevención del delito y al fortalecimiento de la estructura carcelaria. Se consignarán a nombre del Consejo Superior de la Judicatura en cuenta especial.

Artículo 43. Las penas privativas de otros derechos. Son penas privativas de otros derechos:

1. La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2. La pérdida del empleo o cargo público.

3. La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio.

4. La inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría.

5. La privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas.

6. La privación del derecho a la tenencia y porte de arma.

7. La privación del derecho a residir en determinados lugares o de acudir a ellos.

8. La prohibición de consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

9. La expulsión del territorio nacional para los extranjeros.

Artículo 44. La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. La pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas priva al penado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales.

Artículo 45. La pérdida de empleo o cargo público. La pérdida del empleo o cargo público, además, inhabilita al penado hasta por cinco (5) años para desempeñar cualquier cargo público u oficial.

Artículo 46. La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio. La pena de inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio, se impondrá siempre que la infracción se cometa con abuso del ejercicio de cualquiera de las mencionadas actividades, o contraviniendo las obligaciones que de su ejercicio se deriven.

Artículo 47. La inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría. La inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría, priva al penado de los derechos inherentes a la primera, y comporta la extinción de las demás, así como la incapacidad para obtener nombramiento de dichos cargos, durante el tiempo de la condena.

Artículo 48. La privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas. La imposición de la pena de privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas inhabilitará al penado para el ejercicio de ambos derechos durante el tiempo fijado en la sentencia.

Artículo 49. La privación del derecho a la tenencia y porte de arma. La imposición de la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de arma inhabilitará al penado para el ejercicio de este derecho por el tiempo fijado en la sentencia.

Artículo 50. La privación del derecho a residir o de acudir a determinados lugares. La privación del derecho a residir o de acudir a

determinados lugares, impide al penado volver al lugar en que haya cometido la infracción, o a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos.

Artículo 51. *Duración de las penas privativas de otros derechos.* La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tendrá una duración de cinco (5) a veinte (20) años, salvo en el caso del inciso 3° del artículo 52.

Se excluyen de esta regla las penas impuestas a servidores públicos condenados por delitos contra el patrimonio del Estado, en cuyo caso se aplicará el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política.

La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio de seis (6) meses a veinte (20) años.

La inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría de seis (6) meses a quince (15) años.

La privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas de seis (6) meses a diez (10) años.

La privación del derecho a la tenencia y porte de arma de uno (1) a quince (15) años.

La privación del derecho a residir o de acudir a determinados lugares de seis (6) meses a cinco (5) años.

Artículo 52. *Las penas accesorias.* Las penas privativas de otros derechos, que pueden imponerse como principales, serán accesorias y las impondrá el Juez cuando tengan relación directa con la realización de la conducta punible, por haber abusado de ellos o haber facilitado su comisión, o cuando la restricción del derecho contribuya a la prevención de conductas similares a la que fue objeto de condena.

En la imposición de las penas accesorias se observará estrictamente lo dispuesto en el artículo 58.

En todo caso, la pena de prisión conllevará la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena a que accede y hasta por una tercera parte más, sin exceder el máximo fijado en la Ley, sin perjuicio de la excepción a que alude el inciso 2° del artículo 51.

Artículo 53. *Cumplimiento de las penas accesorias.* Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS CRITERIOS Y REGLAS PARA LA DETERMINACION DE LA PUNIBILIDAD

Artículo 54. *Mayor y menor punibilidad.* Además de las atenuantes y agravantes consagradas en otras disposiciones, regirán las siguientes.

Artículo 55. *Circunstancias de menor punibilidad.* Son circunstancias de menor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. *La carencia de antecedentes penales.*
2. *El obrar por motivos nobles o altruistas.*
3. *El obrar en estado de emoción, pasión excusables, o de temor intenso.*
4. *La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible.*
5. *Procurar voluntariamente después de cometida la conducta, anular o disminuir sus consecuencias.*
6. *Reparar voluntariamente el daño ocasionado aunque no sea en forma total. Así mismo, si se ha procedido a indemnizar a las personas afectadas con el hecho punible.*
7. *Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible o evitar la injusta sindicación de terceros.*
8. *La indigencia o la falta de ilustración, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible*
9. *Las condiciones de inferioridad psíquica determinadas por la edad o por circunstancias orgánicas, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible.*
10. *Cualquier circunstancia de análoga significación a las anteriores.*

Artículo 55A. *El que realice la conducta punible bajo la influencia de profundas situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, en cuanto hayan influido directamente en la ejecución de la conducta punible y no tengan la entidad suficiente para excluir la responsabilidad, incurrirá en pena no mayor de la mitad del máximo, ni menor de la tercera parte del mínimo de la señalada en la respectiva disposición*

Artículo 56. *Ira o Intenso dolor. El que realice la conducta punible en estado de ira o de intenso dolor, causados por comportamiento ajeno grave e injustificado, incurrirá en pena no mayor de la mitad del máximo, ni menor de la tercera parte del mínimo de la señalada en la respectiva disposición.*

Artículo 57. *Circunstancias de mayor punibilidad. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:*

1. *Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.*
2. *Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.*
3. *Que la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación referidos a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima.*
4. *Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.*
5. *Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de*

superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.

6. *Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible.*

7. *Ejecutar la conducta punible con quebrantamiento de los deberes que las relaciones sociales o de parentesco impongan al sentenciado respecto de la víctima.*

8. *Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.*

9. *La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio.*

10. *Obrar en coparticipación criminal.*

11. *Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable.*

12. *Cuando la conducta punible fuere cometida contra servidor público por razón del ejercicio de sus funciones o de su cargo, salvo que tal calidad haya sido prevista como elemento o circunstancia del tipo penal.*

13. *Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o total o parcialmente fuera del territorio nacional.*

14. *Cuando se produjere un daño grave o una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales.*

15. *Cuando para la realización de la conducta punible se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva.*

16. *Cuando la conducta punible se realice sobre áreas de especial importancia ecológica o en ecosistemas estratégicos definidos por la ley o los reglamentos.*

Artículo 58. *Motivación del proceso de individualización de la pena.* Toda sentencia deberá contener una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

Artículo 59. *Parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables.* Para efectuar el proceso de individualización de la pena el sentenciador deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover. Para ello, y cuando hubiere circunstancias modificadoras de dichos límites, aplicará las siguientes reglas:

1. Si la pena se aumenta o disminuye en una proporción determinada, ésta se aplicará al mínimo y al máximo de la infracción básica.
2. Si la pena se aumenta hasta en una proporción, ésta se aplicará al máximo de la infracción básica.
3. Si la pena se disminuye hasta en una proporción, ésta se aplicará al mínimo de la infracción básica.
4. Si la pena se aumenta en dos proporciones, la menor se aplicará al mínimo y la mayor al máximo de la infracción básica.

5. Si la pena se disminuye en dos proporciones, la mayor se aplicará al mínimo y la menor al máximo de la infracción básica.

Artículo 60. Fundamentos para la individualización de la pena. *Efectuado el procedimiento anterior, el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo.*

El sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurran circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurran circunstancias de agravación punitiva.

Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenuen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

Además de los fundamentos señalados en el inciso anterior, para efectos de la determinación de la pena, en la tentativa se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complacencia el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda.

Artículo 61. Comunicabilidad de circunstancias. *Las circunstancias agravantes o atenuantes de carácter personal que concurran en el autor de la conducta no se comunican a los partícipes, y sólo serán tenidas en cuenta para agravar o atenuar la responsabilidad de aquellos que las hayan conocido.*

Las circunstancias agravantes o atenuantes de índole material que concurran en el autor, se comunicarán a los partícipes que las hubiesen conocido en el momento de la planeación o ejecución de la conducta punible.

CAPITULO TERCERO

DE LOS MECANISMOS

SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Artículo 62. Suspensión condicional de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición de interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años.

2. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la

responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad concurrentes con ésta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, se exigirá su cumplimiento.

Artículo 63. Libertad condicional. *El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, fundadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.*

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.

Artículo 64. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

Artículo 65. Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. *Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

Artículo 66. Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Artículo 67. Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave. *El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado*

por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción.

CAPITULO CUARTO

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 68. Medidas de seguridad. Son medidas de seguridad:

1. La internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada.
2. La internación en casa de estudio o trabajo.
3. La libertad vigilada.
4. La reintegración al medio cultural propio.

Artículo 69. Internación para inimputable por trastorno mental permanente. *Al inimputable por trastorno mental permanente, se le impondrá medida de internación en establecimiento psiquiátrico, clínica o institución adecuada de carácter oficial o privado, en donde se le prestará la atención especializada que requiera.*

Esta medida tendrá un máximo de duración de veinte (20) años y el mínimo aplicable dependerá de las necesidades de tratamiento en cada caso concreto. Cuando se establezca que la persona se encuentra mentalmente rehabilitada cesará la medida.

Habrà lugar a la suspensión condicional de la medida cuando se establezca que la persona se encuentra en condiciones de adaptarse al medio social en donde se desenvolverá su vida.

Igualmente procederá la suspensión cuando la persona sea susceptible de ser tratada ambulatoriamente.

En ningún caso el término señalado para el cumplimiento de la medida podrá exceder el máximo fijado para la pena privativa de la libertad del respectivo delito.

Artículo 70. Internación para inimputable por trastorno mental transitorio con base patológica. *Al inimputable por trastorno mental transitorio con base patológica, se le impondrá la medida de internación en estableci-*

miento psiquiátrico, clínica o institución adecuada de carácter oficial o privado, en donde se le prestará la atención especializada que requiera.

Esta medida tendrá una duración máxima de diez (10) años y un mínimo que dependerá de las necesidades de tratamiento en cada caso concreto. La medida cesará cuando se establezca la rehabilitación mental del sentenciado.

Habrà lugar a la suspensión condicional de la medida cuando se establezca que la persona se encuentra en condiciones de adaptarse al medio social en donde se desenvolverá su vida.

Igualmente procederá la suspensión cuando la persona sea susceptible de ser tratada ambulatoriamente.

En ningún caso el término señalado para el cumplimiento de la medida podrá exceder el máximo fijado para la pena privativa de la libertad del respectivo delito.

Artículo 71. La internación en casa de estudio o de trabajo. *A los inimputables que no padezcan trastorno mental, se les impondrá medida de internación en establecimiento público o particular, aprobado oficialmente, que pueda suministrar educación, adiestramiento industrial, artesanal, agrícola o similares.*

Esta medida tendrá un máximo de diez (10) años y un mínimo que dependerá de las necesidades de asistencia en cada caso concreto.

Habrà lugar a la suspensión condicional de la medida cuando se establezca que la persona se encuentra en condiciones de adaptarse al medio social en donde se desenvolverá su vida.

Igualmente procederá la suspensión cuando la persona sea susceptible de ser tratada ambulatoriamente.

En ningún caso el término señalado para el cumplimiento de la medida podrá exceder el máximo fijado para la pena privativa de la libertad del respectivo delito.

Artículo 72. La reintegración al medio cultural propio. *Cuando el sujeto activo de la conducta típica y antijurídica sea inimputable por diversidad sociocultural, la medida consistirá en la reintegración a su medio cultural, previa coordinación con la respectiva autoridad de la cultura a la que pertenezca.*

Esta medida tendrá un máximo de diez (10) años y un mínimo que dependerá de las necesidades de protección tanto del agente como de la comunidad. La cesación de la medida dependerá de tales factores.

Se suspenderá condicionalmente cuando se establezca razonablemente que no persisten las necesidades de protección.

En ningún caso el término señalado para el cumplimiento de la medida podrá exceder el máximo fijado para la pena privativa de la libertad del respectivo delito.

Artículo 73. Libertad vigilada. *La libertad vigilada podrá imponerse como accesoria de la medida de internación, una vez que ésta se haya cumplido y consiste en:*

1. La obligación de residir en determinado lugar por un término no mayor de tres (3) años.

2. La prohibición de concurrir a determinados lugares hasta por un término de tres (3) años.

3. La obligación de presentarse periódicamente ante las autoridades encargadas de su control hasta por tres (3) años.

Las anteriores obligaciones, sin sujeción a los términos allí señalados, podrán exigirse cuando se suspenda condicionalmente la ejecución de las medidas de seguridad.

Artículo 74. Trastorno mental transitorio sin base patológica. *Si la inimputabilidad proviene exclusivamente de trastorno mental transitorio sin base patológica no habrá lugar a la imposición de medidas de seguridad.*

Igual medida procederá en el evento del trastorno mental transitorio con base patológica cuando ésta desaparezca antes de proferirse la sentencia.

En los casos anteriores, antes de pronunciarse la sentencia, el funcionario judicial podrá terminar el procedimiento si las víctimas del delito son indemnizadas.

Artículo 75. Medida de seguridad en casos especiales. *Cuando la conducta punible tenga señalada pena diferente a la privativa de la libertad, la medida de seguridad no podrá superar el término de dos (2) años.*

Artículo 76. Control judicial de las medidas. *El Juez está en la obligación de solicitar trimestralmente informaciones tendientes a establecer si la medida debe continuar, suspenderse o modificarse.*

Artículo 77. Revocación de la suspensión condicional. *Podrá revocarse la suspensión condicional de la medida de seguridad cuando oído el concepto de perito, se haga necesaria su continuación.*

Transcurrido el tiempo máximo de duración de la medida, el Juez declarará su extinción.

Artículo 78. Suspensión o cesación de las medidas de seguridad. *La suspensión o cesación de las medidas de seguridad se hará por decisión del Juez, previo dictamen de experto oficial.*

Si se tratare de la medida prevista en el artículo 71, el dictamen se sustituirá por concepto escrito y motivado de la Junta o Consejo Directivo del establecimiento en donde hubiere cumplido la internación, o de su Director a falta de tales organismos.

Artículo 79. Cómputo de la internación preventiva. *El tiempo que el sentenciado hubiese permanecido bajo detención preventiva se computará como parte cumplida de la medida de seguridad impuesta.*

Artículo 80. Restricción de otros derechos a los inimputables. *La restricción de otros derechos consagrados en este código se aplicará a los inimputables en cuanto no se opongan a la ejecución de la medida de seguridad impuesta y sean compatibles con sus funciones.*

CAPITULO QUINTO

DE LA EXTINCION DE LA ACCION Y DE LA SANCION PENAL

Artículo 81. Extinción de la acción penal. *Son causales de extinción de la acción penal:*

1. La muerte del procesado.
2. El desistimiento.
3. La amnistía propia.
4. La prescripción.
5. La oblación.
6. El pago en los casos previstos en la ley.
7. La indemnización integral en los casos previstos en la ley.
8. La retractación en los casos previstos en la ley.
9. Las demás que consagre la ley.

Artículo 82. Término de prescripción de la acción penal. *La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.*

El término de prescripción para las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura y desplazamiento forzado, será de treinta (30) años.

En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.

Al servidor público que en ejercicio de sus funciones, de su cargo o con ocasión de ellos realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en una tercera parte.

También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.

En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado.

Artículo 83. Iniciación del término de prescripción de la acción. *En las conductas punibles de ejecución instantánea el término de prescripción de la acción comenzará a correr desde el día de su consumación.*

En las conductas punibles de ejecución permanente o en las que sólo alcancen el grado de tentativa, el término comenzará a correr desde la perpetración del último acto.

En las conductas punibles omisivas el término comenzará a correr cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando fueren varias las conductas punibles investigadas y juzgadas en un mismo proceso, el término de prescripción correrá independientemente para cada una de ellas.

Artículo 84. Renuncia a la prescripción. *El procesado podrá renunciar a la prescripción de*

la acción penal. En todo caso, si transcurridos dos (2) años contados a partir de la prescripción no se ha proferido decisión definitiva, se decretará la prescripción.

Artículo 85. Interrupción y suspensión del término prescriptivo de la acción. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la resolución acusatoria o su equivalente debidamente ejecutoriada.

Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 82. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).

Artículo 86. La oblación. El procesado por conducta punible que sólo tenga pena de unidad multa, previa tasación de la indemnización cuando a ello haya lugar, podrá poner fin al proceso pagando la suma que el Juez le señale, dentro de los límites fijados por el artículo 39.

Artículo 87. Extinción de la sanción penal. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

Artículo 88. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Artículo 89. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la multa. El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto.

Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años.

Artículo 91. La rehabilitación. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga

como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

2. Antes del vencimiento del término previsto en la sentencia podrá solicitarse la rehabilitación cuando la persona haya observado intachable conducta personal, familiar, social y no haya evadido la ejecución de la pena; allegando copia de la cartilla biográfica, dos declaraciones, por lo menos, de personas de reconocida honorabilidad que den cuenta de la conducta observada después de la condena, certificado de la entidad bajo cuya vigilancia hubiere estado el peticionario en el período de prueba de la libertad condicional o vigilada y comprobación del pago de los perjuicios civiles.

En este evento, si la pena privativa de derechos no concurriere con una privativa de la libertad, la rehabilitación podrá pedirse dos (2) años después de la ejecutoria de la sentencia que la impuso, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

Si la pena privativa de derechos concurriere con una privativa de la libertad, solo podrá pedirse la rehabilitación después de dos (2) años contados a partir del día en que el condenado haya cumplido la pena privativa de la libertad, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.

Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política.

Artículo 92. Extensión de las anteriores disposiciones. Las reglas anteriormente enunciadas se aplicarán a las medidas de seguridad, en cuanto no se opongan a la naturaleza de las mismas.

CAPITULO SEXTO

De la responsabilidad civil derivada de la conducta punible

Artículo 93. Reparación del daño. La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella.

Artículo 94. Titulares de la acción civil. Las personas naturales, o sus sucesores, las jurídicas perjudicadas directamente por la conducta punible tienen derecho a la acción indemnizatoria

correspondiente, la cual se ejercerá en la forma señalada por el Código de Procedimiento Penal.

El actor popular tendrá la titularidad de la acción civil cuando se trate de lesión directa de bienes jurídicos colectivos.

Artículo 95. Obligados a indemnizar. Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder.

Artículo 96. Indemnización por daño no valorable pecuniariamente. Si el daño derivado de la conducta punible no pudiere evaluarse pecuniariamente, por razón no imputable al titular de la acción, el juez podrá señalar prudencialmente, como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta diez mil (10.000) salarios mínimos mensuales.

Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta, la magnitud del daño causado, y los gastos ocasionados por razón de la conducta punible.

Artículo 97. Prescripción. La acción civil proveniente de la conducta punible, cuando se ejercita dentro del proceso penal, prescribe, en relación con los penalmente responsables, en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción penal. En los demás casos, se aplicarán las normas pertinentes de la legislación civil.

Artículo 98. Extinción de la acción civil. La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el Código Civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil.

Artículo 99. Comiso. Los instrumentos y efectos con los que se haya cometido la conducta punible o que provengan de su ejecución, y que no tengan libre comercio, pasarán a poder de la Fiscalía General de la Nación o a la entidad que ésta designe, a menos que la ley disponga su destrucción.

Igual medida se aplicará en los delitos dolosos, cuando los bienes, que tengan libre comercio y pertenezcan al responsable penalmente, sean utilizados para la realización de la conducta punible, o provengan de su ejecución.

En las conductas culposas, los vehículos automotores, naves o aeronaves, cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio, se someterán a los experticios técnicos y se entregarán provisionalmente al propietario, legítimo tenedor salvo que se haya solicitado y decretado su embargo y secuestro. En tal caso, no procederá la entrega, hasta tanto no se tome decisión definitiva respecto de ellos.

La entrega será definitiva cuando se garantice el pago de los perjuicios, se hayan embargado bienes del sindicado en cuantía suficiente para atender al pago de aquellos, o haya

transcurrido un año desde la realización de la conducta, sin que se haya producido la afectación del bien.

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL
DE LOS DELITOS EN PARTICULAR
TITULO I
DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA
INTEGRIDAD PERSONAL
CAPITULO PRIMERO

Del genocidio

Artículo 100. Genocidio. *El que con el propósito de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, y por razón de su pertenencia al mismo, ocasione la muerte de miembros del grupo incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años y multa de dos mil (2.000) a diez mil (10.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.*

La pena será de prisión de diez (10) a veinticinco (25) años y multa de mil (1.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y la interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a quince (15) años cuando con el mismo propósito se cometiere cualquiera de los siguientes actos:

a) Lesión grave a la integridad física o mental de miembros del grupo;

b) Embarazo forzado;

c) Sometimiento de miembros del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

d) Tomar medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;

e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 101. Apología del genocidio. El que por cualquier medio difunda ideas o doctrinas que propicien o justifiquen las conductas constitutivas de genocidio, o pretendan la rehabilitación de regímenes o instituciones que amparen prácticas generadoras de las mismas, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años, multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

CAPITULO SEGUNDO

Del homicidio

Artículo 102. Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de quince (15) a veinticinco (25) años.

Artículo 103. Circunstancias de agravación. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

1. En la persona del ascendiente o descendiente, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad.

2. Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes.

3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el capítulo II del título XII y en el capítulo I del título XIII, del libro segundo de este código.

4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.

5. Valiéndose de la actividad de inimputable.

6. Con sevicia.

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.

9. En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el título II de éste Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.

10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello.

Artículo 104. Se suprime.

Artículo 105. Homicidio por piedad. El que matare a otro por piedad, para poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

Artículo 106. Inducción o ayuda al suicidio. El que eficazmente induzca a otro al suicidio, o le preste una ayuda efectiva para su realización, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.

Cuando la inducción o ayuda esté dirigida a poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, se incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años.

Artículo 107. Muerte de hijo fruto de acceso carnal violento, abusivo, o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas. La madre que durante el nacimiento o dentro de los ocho (8) días siguientes matare a su hijo, fruto de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, o abusivo, o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.

Artículo 108. Homicidio culposo. El que por culpa matare a otro, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego, se impondrá igualmente la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas y la de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de tres (3) a cinco (5) años.

Artículo 109. Circunstancias de agravación punitiva para el homicidio culposo. La pena

prevista en el artículo anterior se aumentará de una sexta parte a la mitad, en los siguientes casos:

1. Si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba bajo el influjo de bebida embriagante o de droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica y ello haya sido determinante para su ocurrencia.

2. Si el agente abandona sin justa causa el lugar de la comisión de la conducta.

CAPITULO TERCERO

De las lesiones personales

Artículo 110. Lesiones. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes:

Artículo 111. Incapacidad para trabajar o enfermedad. Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años.

Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta (30) días sin exceder de noventa (90), la pena será de uno (1) a tres (3) años de prisión y multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si pasare de noventa (90) días, la pena será de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 112. Deformidad. Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de prisión de uno (1) a seis (6) años y multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si fuere permanente, la pena será de prisión de dos (2) a siete (7) años y multa de veintiséis (26) a treinta y seis (36) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.

Artículo 113. Perturbación funcional. Si el daño consistiere en perturbación funcional transitoria de un órgano o miembro, la pena será de prisión de dos (2) a siete (7) años y multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si fuere permanente, la pena será de tres (3) a ocho (8) años de prisión y multa de veintiséis (26) a treinta y seis (36) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 114. Perturbación psíquica. Si el daño consistiere en perturbación psíquica transitoria, la pena será de prisión de dos (2) a siete (7) años y multa de veintiséis (26) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si fuere permanente, la pena será de tres (3) a nueve (9) años de prisión y multa de veintisiete (27) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 115. Pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro. Si el daño consistiere en la pérdida de la función de un

órgano o miembro, la pena será de seis (6) a diez (10) años de prisión y multa de veinticinco (25) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena anterior se aumentará hasta en una tercera parte en caso de pérdida anatómica del órgano o miembro.

Artículo 116. *Unidad punitiva.* Si como consecuencia de la conducta se produjeren varios de los resultados previstos en los artículos anteriores, sólo se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad.

Artículo 117. Lesiones seguidas de parto prematuro o aborto. Si a causa de la lesión inferida a una mujer, sobreviniere parto prematuro que tenga consecuencias nocivas para la salud de la agredida o de la criatura, o sobreviniere el aborto, las penas imponibles según los artículos precedentes, se aumentarán de una tercera parte a la mitad.

Artículo 118. *Circunstancias de agravación punitiva.* Cuando con las conductas descritas en los artículos anteriores, concurra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 103 las respectivas penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad.

Artículo 119. *Lesiones culposas.* El que por culpa cause a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes.

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego se impondrá igualmente la pena de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas y de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de uno (1) a tres (3) años.

Artículo 120. Circunstancias de agravación punitiva por lesiones culposas. Las circunstancias de agravación previstas en el artículo 109, lo serán también de las lesiones culposas y las penas previstas para este delito se aumentarán en la proporción indicada en ese artículo.

CAPITULO CUARTO

De las lesiones al feto

Artículo 121. Lesiones al feto. El que por cualquier medio causare a un feto daño en el cuerpo o en la salud que perjudique su normal desarrollo, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años.

Si la conducta fuere realizada por un profesional de la salud, se le impondrá también la inhabilitación para el ejercicio de la profesión por el mismo término.

Artículo 122. Lesiones culposas al feto. Si la conducta descrita en el artículo anterior se realizare por culpa, la pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años.

Si fuere realizada por un profesional de la salud, se le impondrá también la inhabilitación para el ejercicio de la profesión por el mismo término.

CAPITULO QUINTO

Del Aborto

Artículo 123. *Aborto.* La mujer que causare su aborto o permitiere que otro se lo cause, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

A la misma sanción estará sujeto quien, con el consentimiento de la mujer, realice la conducta prevista en el inciso anterior.

Artículo 124. Aborto sin consentimiento. El que causare el aborto sin consentimiento de la mujer o en mujer menor de catorce años, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años.

Artículo 125. Circunstancias de atenuación punitiva. La pena señalada para el delito de aborto se disminuirá en las tres cuartas partes cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. *Que el embarazo sea resultado de una conducta constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas.*

2. *Que se establezcan en el feto patologías médicas o genéticas de gravedad tal que sean incompatibles con la vida humana.*

CAPITULO SEXTO

DEL ABANDONO DE MENORES Y PERSONAS DESVALIDAS

Artículo 126. *Abandono.* El que abandone a un menor de doce (12) años o a persona que se encuentre en incapacidad de valerse por sí misma, teniendo deber legal de velar por ellos, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.

Si la conducta descrita en el inciso anterior se cometiere en lugar despoblado o solitario, la pena imponible se aumentará hasta en una tercera parte.

Artículo 127. Abandono de hijo fruto de acceso carnal violento, abusivo, o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas. La madre que dentro de los ocho (8) días siguientes al nacimiento abandone a su hijo fruto de acceso o acto sexual sin consentimiento, abusivo, o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

Artículo 128. Eximente de responsabilidad y atenuante punitivo. No habrá lugar a responsabilidad penal en las conductas descritas en los artículos anteriores, cuando el agente o la madre recoja voluntariamente al abandonado antes de que fuere auxiliado por otra persona, siempre que éste no hubiere sufrido lesión alguna.

Si hubiere sufrido lesión no habrá lugar a la agravante contemplada en el inciso 1º del artículo siguiente.

Artículo 129. Circunstancias de agravación. Si de las conductas descritas en los artículos anteriores se siguiere para el abandonado alguna lesión personal, la pena respectiva se aumentará hasta en una cuarta parte.

Si sobreviniere la muerte, el aumento será de una tercera parte a la mitad.

CAPITULO SEPTIMO

De la omisión de socorro

Artículo 130. *Omisión de socorro.* El que omitiere, sin justa causa, auxiliar a una persona cuya vida o salud se encontrare en grave peligro, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años.

CAPITULO OCTAVO

De la manipulación genética

Artículo 131. Manipulación genética. El que manipule genes humanos alterando el genotipo con finalidad diferente a la investigación científica en el campo de la biología, la genética y la medicina orientadas a aliviar el sufrimiento o mejorar la salud de la persona y de la humanidad, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

Artículo 132. Repetibilidad del ser humano. El que genere seres humanos idénticos por clonación o por cualquier otro procedimiento, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.

Artículo 133. Fecundación y tráfico de embriones humanos. El que fecunde óvulos humanos con finalidad diferente a la procreación humana o a la investigación científica en los términos señalados en el artículo 132, o trafique ilícitamente con embriones, incurrirá en multa.

TITULO II

DELITOS CONTRA PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

CAPITULO UNICO

Artículo 134. Homicidio en persona protegida. El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicio-

nales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

Artículo 135. *Lesiones en persona protegida.* El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, cause daño a la integridad física o a la salud de persona protegida conforme al Derecho Internacional Humanitario, incurrirá en las sanciones previstas para el delito de lesiones personales, incrementada hasta en una tercera parte.

Artículo 136. *Tortura en persona protegida.* El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

Artículo 137. *Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos.* El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, utilice medios o métodos de guerra prohibidos o destinados a causar sufrimientos o pérdidas innecesarios o males superfluos incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de seis (6) a diez (10) años, multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

Artículo 138. *Perfidia.* El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y con el propósito de dañar o atacar al adversario, simule la condición de persona protegida o utilice indebidamente signos de protección como la Cruz Roja o la Media Luna Roja, la bandera de las Naciones Unidas o de otros organismos Intergubernamentales, la bandera blanca de parlamento o de rendición, banderas o uniformes de países neutrales o de destacamentos militares o policiales de las Naciones Unidas u otros signos de protección contemplados en tratados internacionales ratificados por Colombia, incurrirá por esa sola conducta en prisión de tres (3) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En igual pena incurrirá quien, con la misma finalidad, utilice uniformes del adversario.

Artículo 139. *Actos de terrorismo.* El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla, incurrirá por esa sola conducta en prisión de quince (15) a veinticinco (25) años, multa de dos mil (2.000) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el

ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Artículo 140. *Actos de barbarie.* El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y fuera de los casos especialmente previstos como delitos y sancionados con pena mayor, realice actos de no dar cuartel, atacar a persona fuera de combate, de abandonar a heridos o enfermos, o realice actos dirigidos a no dejar sobrevivientes o a rematar a los heridos y enfermos u otro tipo de actos de barbarie prohibidos en tratados internacionales ratificados por Colombia incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a quince (15) años, multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a quince (15) años.

Artículo 141. *Tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida.* El combatiente que, fuera de los casos previstos expresamente como conducta punible, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a persona protegida tratos o le realice prácticas inhumanas o degradantes o le cause grandes sufrimientos o practique con ella experimentos biológicos, o la someta a cualquier acto médico que no esté indicado ni conforme a las normas médicas generalmente reconocidas incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de cinco (5) a diez (10) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

Artículo 142. *Actos de discriminación racial.* El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice prácticas de segregación racial o ejerza tratos inhumanos o degradantes basados en otras distinciones de carácter desfavorable que entrañen ultraje contra la dignidad personal, respecto de cualquier persona protegida, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

Artículo 143. *Toma de rehenes.* El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive a una persona de su libertad condicionando ésta o su seguridad a la satisfacción de exigencias formuladas a la otra parte, o la utilice como defensa, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Artículo 144. *Detención ilegal y privación del debido proceso.* El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive ilegalmente de su libertad a una persona y la sustraiga de su derecho a ser juzgada de manera legítima e imparcial, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de

mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 145. *Constreñimiento a apoyo bélico.* El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, constriña a persona protegida a servir de cualquier forma en las fuerzas armadas de la parte adversa incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cien (100) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 146. *Despojo en el campo de batalla.* El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, despoje de sus efectos a un cadáver o a persona protegida, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de cien (100) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 147. *Omisión de medidas de socorro y asistencia humanitaria.* El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y estando obligado a prestarlas, omita las medidas de socorro y asistencia humanitarias a favor de las personas protegidas, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 148. *Obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias.* El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, obstaculice o impida al personal médico, sanitario o de socorro o a la población civil la realización de las tareas sanitarias y humanitarias que de acuerdo con las normas del Derecho Internacional Humanitario pueden y deben realizarse, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cien (100) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si para impedir las u obstaculizarlas se emplea violencia contra los dispositivos, los medios o las personas que las ejecutan, la pena prevista en el artículo anterior se incrementará hasta en la mitad, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Artículo 149. *Destrucción y apropiación de bienes protegidos.* El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles sancionadas con pena mayor, destruya o se apropie por medios ilegales o excesivos en relación con la ventaja militar concreta prevista, de los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo: Para los efectos de este artículo y los demás del título se entenderá como bienes protegidos conforme al Derecho Internacional Humanitario:

1. Los de carácter civil que no sean objetivos militares.
2. Los culturales y los lugares destinados al culto.
3. Los indispensables para la supervivencia de la población civil.

4. Los elementos que integran el medio ambiente natural.

5. Las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas.

Artículo 150. *Destrucción de bienes e instalaciones de carácter sanitario.* El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, sin justificación alguna basada en imperiosas necesidades militares, y sin que haya tomado previamente las medidas de protección adecuadas y oportunas, ataque o destruya ambulancias o medios de transporte sanitarios, hospitales de campaña o fijos, depósitos de elementos de socorro, convoyes sanitarios, bienes destinados a la asistencia y socorro de las personas protegidas, zonas sanitarias y desmilitarizadas, o bienes e instalaciones de carácter sanitario debidamente señalados con los signos convencionales de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 151. *Destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto.* El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, sin justificación alguna basada en imperiosas necesidades militares y sin que previamente haya tomado las medidas de protección adecuadas y oportunas, ataque y destruya monumentos históricos, obras de arte, instalaciones educativas o lugares de culto, que constituyan el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, debidamente señalados con los signos convencionales, o utilice tales bienes en apoyo del esfuerzo militar, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 152. *Ataque contra obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas.* El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, sin justificación alguna basada en imperiosas necesidades militares, ataque presas, diques, centrales de energía eléctrica, nucleares u otras obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas, debidamente señalados con los signos convencionales, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a quince (15) años.

Si del ataque se deriva la liberación de fuerzas con pérdidas o daños en bienes o elementos importantes para la subsistencia de la población civil, la pena será de quince (15) a veinte (20) años de prisión, multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Artículo 153. *Represalias.* El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, haga objeto de represalias o de actos de hostilidades a personas o bienes protegidos, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y

multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 154. *Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.* El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzosamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

Artículo 155. *Atentados a la subsistencia y devastación.* El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ataque, inutilice, dañe, retenga o se apodere de bienes o elementos indispensables para la subsistencia de la población civil, incurrirá en prisión cinco (5) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 156. *Omisión de medidas de protección a la población civil.* El que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, estando obligado a hacerlo, omita la adopción de medidas para la protección de la población civil, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 157. *Reclutamiento ilícito.* El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 158. *Exacción o contribuciones arbitrarias.* El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, imponga contribuciones arbitrarias incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 159. *Destrucción del medio ambiente.* El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, emplee métodos o medios concebidos para causar daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años, multa de cinco mil (5.000) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a quince (15) años.

TITULO III

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTIAS

CAPITULO PRIMERO

De la desaparición forzada

Artículo 160. *Desaparición forzada.* El *servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, que*

someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

A la misma pena quedará sometido, el particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley, realice la conducta descrita en el inciso anterior.

Artículo 161. *Circunstancias de agravación punitiva.* La pena prevista en los artículos anteriores será de treinta (30) a (40) años de prisión, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años, siempre que concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la conducta se cometa por quien ejerza autoridad o jurisdicción.

2. Cuando la conducta se cometa en persona con discapacidad que le impida valerse por sí misma.

3. Cuando la conducta se ejecute en menor de dieciocho (18) años, mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.

4. Cuando la conducta se cometa, por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: *servidores públicos, comunicadores, defensores de derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos de conductas punibles o disciplinarias, juez de paz, o contra cualquier otra persona por sus creencias u opiniones políticas o por motivo que implique alguna forma de discriminación o intolerancia.*

5. Cuando la conducta se cometa por razón y contra los parientes de las personas mencionadas en el numeral anterior, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

6. Cuando la conducta se cometa utilizando instalaciones, dependencias, vehículos o equipos de comunicación de la fuerza pública, de organismos de seguridad, o de cualquier otra entidad del Estado.

7. Si se somete a la víctima a tratos crueles, inhumanos o degradantes durante el tiempo en que permanezca desaparecida, siempre y cuando la conducta no configure otro delito.

8. Cuando por causa o con ocasión de la desaparición forzada le sobrevenga a la víctima la muerte o sufra lesiones físicas o psíquicas.

9. Cuando se cometa cualquier acción sobre el cadáver de la víctima para evitar su identificación posterior.

Artículo 162. *Circunstancias de atenuación punitiva.* Las penas previstas en los artí-

culos anteriores se atenuarán en los siguientes casos:

1. La pena se reducirá de la mitad (1/2) a las cinco sextas (5/6) partes cuando en un término no superior a quince (15) días, los autores o partícipes liberen a la víctima voluntariamente en similares condiciones físicas y psíquicas a las que se encontraba en el momento de ser privada de la libertad, o suministren información que conduzca a su recuperación inmediata, en similares condiciones físicas y psíquicas.

2. La pena se reducirá de una tercera parte (1/3) a la mitad (1/2) cuando en un término mayor a quince (15) días y no superior a treinta (30) días, los autores o partícipes liberen a la víctima en las mismas condiciones previstas en el numeral anterior.

3. Si los autores o partícipes suministran información que conduzca a la recuperación del cadáver de la persona desaparecida, la pena se reducirá hasta en una octava (1/8) parte.

Parágrafo. Las reducciones de penas previstas en este artículo se aplicarán únicamente al autor o partícipe que libere voluntariamente a la víctima o suministre la información.

CAPITULO SEGUNDO

Del secuestro

Artículo 163. Secuestro simple. El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de ocho (8) a doce (12) años y en multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 164. Secuestro extorsivo. El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de quince (15) a veinte (20) años y multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 165. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas señaladas en los artículos anteriores se aumentarán de una tercera parte a la mitad, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. La conducta se cometa en persona discapacitada que no pueda valerse por sí misma o que padezca enfermedad grave, o menor de dieciocho (18) años, o que no tenga la plena capacidad de autodeterminación, o que sea mujer embarazada.

2. La privación de la libertad del secuestrado se prolonga por más de quince (15) días.

3. Se ejecuta la conducta respecto de pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes.

Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

4. Cuando la conducta se realice por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado.

5. Cuando se presione la entrega o verificación de lo exigido con amenaza de muerte o lesión, o con ejecutar acto que implique grave peligro común o grave perjuicio a la comunidad o a la salud pública.

6. Cuando se cometa con fines terroristas.

7. Cuando se obtenga la utilidad, provecho o la finalidad perseguidos por los autores o partícipes.

8. Cuando se afecten gravemente los bienes o la actividad profesional o económica de la víctima.

9. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, sindical, político, étnico o religioso en razón de ello.

10. Cuando se trafique con la persona secuestrada durante el tiempo de privación de la libertad.

11. En persona internacionalmente protegida diferente a las señaladas en el título II de este Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia

Artículo 166. Circunstancias de atenuación punitiva. Si dentro de los quince (15) días siguientes al secuestro, se dejare voluntariamente en libertad a la víctima, sin que se hubiere obtenido alguno de los fines previstos para el secuestro extorsivo, la pena se disminuirá hasta en la mitad.

En los eventos del secuestro simple habrá lugar a igual disminución de la pena si el secuestrado, dentro del mismo término, fuere dejado voluntariamente en libertad.

Artículo 167. Celebración indebida de contratos de seguros. Quien intervenga en la celebración de un contrato que asegure el pago del rescate de un posible secuestro, o en la negociación o intermediación del rescate pedido por un secuestrado, por razones diferentes a las humanitarias, incurrirá en prisión de dos (2) a tres (3) años y multa de mil (1.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO TERCERO

Apoderamiento y desvío de aeronaves, naves o medios de transporte colectivo

Artículo 168. Apoderamiento de aeronaves, naves, o medios de transporte colectivo. El que mediante violencia, amenazas o maniobras engañosas, se apodere de nave, aeronave, o de cualquier otro medio de transporte colectivo, o altere su itinerario, o ejerza su control, incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, cuando no se permita la salida de los pasajeros en la primera oportunidad.

CAPITULO CUARTO

De la detención arbitraria

Artículo 169. Privación ilegal de libertad. El servidor público que abusando de sus funciones, prive a otro de su libertad, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años.

Artículo 170. El servidor público que prolongue ilícitamente la privación de libertad de una persona, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y pérdida del empleo o cargo público.

Artículo 171. Detención arbitraria especial. El servidor público que sin el cumplimiento de los requisitos legales reciba a una persona para privarla de libertad o mantenerla bajo medida de seguridad, incurrirá en prisión de dos (2) años a cinco (5) años y pérdida del empleo o cargo público.

Artículo 172. Desconocimiento de habeas corpus. El juez que no tramite o decida dentro de los términos legales una petición de habeas corpus o por cualquier medio obstaculice su tramitación, incurrirá en prisión de dos (2) años a cinco (5) años y pérdida del empleo o cargo público.

CAPITULO QUINTO

De los delitos contra la autonomía personal

Artículo 173. Tortura. El que inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años, multa de ochocientos (800) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

La pena se rebajará en una tercera parte si la conducta se comete con fines distintos a los descritos en el inciso anterior.

Artículo 174. Circunstancias de Agravación Punitiva. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán hasta en una tercera parte cuando la conducta se realice:

1. Cuando el agente sea un servidor público o un particular que actúe bajo la determinación o con la aquiescencia de aquel.

2. Cuando se cometa en persona discapacitada, o en menor de dieciocho (18) años, o mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.

3. Cuando se cometa por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, periodistas, comunicadores sociales, defensores de los derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, étnicos, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de conductas punibles o faltas disciplinarias; o contra el cónyuge, o compañero o compañera

permanente de las personas antes mencionadas, o contra sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

4. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado.

5. Cuando se cometa para preparar, facilitar, ocultar o asegurar el producto o la impunidad de otro delito; o para impedir que la persona intervenga en actuaciones judiciales o disciplinarias.

Artículo 175. Desplazamiento forzado. *El que de manera arbitraria, mediante violencia o amenazas u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de seiscientos (600) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de seis (6) a doce (12) años.*

Artículo 176. Circunstancias de agravación punitiva. *Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán hasta en una tercera parte cuando:*

1. El agente tuviere la condición de servidor público.

2. Cuando se cometa en persona discapacitada, o en menor de dieciocho (18) años, o mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.

3. Cuando se cometa por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: periodistas, comunicadores sociales, defensores de los derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, étnicos, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de hechos punibles o faltas disciplinarias.

4. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado.

5. Se sometiere a la víctimas a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 177. Constreñimiento ilegal. *El que, fuera de los casos especialmente previstos como delito, constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años.*

Artículo 178. Circunstancias de agravación punitiva. *La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando:*

1. El propósito o fin perseguido por el agente sea de carácter terrorista.

2. Cuando el agente sea integrante de la familia de la víctima.

3. Cuando el agente abuse de superioridad docente, laboral o similar.

Artículo 179. Constreñimiento para delinquir. *El que constriña a otro a cometer una conducta punible, siempre que ésta no constituya delito sancionado con pena mayor, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.*

Artículo 180. Circunstancias de agravación punitiva. *La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando:*

1. La conducta tenga como finalidad obtener el ingreso de personas a grupos terroristas, grupos de sicarios, escuadrones de la muerte o grupos de justicia privada.

2. Cuando la conducta se realice respecto de menores de dieciocho (18) años, de miembros activos o retirados de la fuerza pública u organismos de seguridad del Estado.

3. En los eventos señalados en el artículo 178.

Artículo 181. Fraudulenta internación en asilo, clínica o establecimiento similar. *El que mediante maniobra engañosa obtenga la internación de una persona en asilo, clínica o establecimiento similar, simulándola enferma o desamparada, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

La pena será de dos (2) a tres (3) años de prisión, y multa de quince (15) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando tenga un propósito lucrativo.

Artículo 182. Inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas. *Quien insemine artificialmente o transfiera óvulo fecundado a una mujer sin su consentimiento, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.*

Si la conducta fuere realizada por un profesional de la salud, se le impondrá también la inhabilitación para el ejercicio de la profesión hasta por el mismo término.

La pena anterior se aumentará hasta en la mitad si se tratare de mujer casada o en unión libre y la inseminación o la fecundación del óvulo fuere heteróloga, o en menor de catorce (14) años.

Artículo 182A. Del tráfico de personas. *El que promueve, induzca, constriña, facilite, colabore o de cualquier otra forma participe en la entrada o salida de personas del país sin el cumplimiento de los requisitos legales, incurrirá en prisión de seis (6) años a ocho (8) años y multa de cincuenta a cien salarios mínimos legales mensuales.*

CAPÍTULO SEXTO

Delitos contra la inviolabilidad de habitación o sitio de trabajo

Artículo 183. Violación de habitación ajena. *El que se introduzca arbitraria, engañosa o clandestinamente en habitación ajena o en sus dependencias inmediatas, o que por cualquier medio indebido, escuche, observe, grabe, fotografíe o filme, aspectos de la vida domiciliar de sus ocupantes, incurrirá en multa.*

Artículo 184. Violación de habitación ajena por servidor público. *El servidor público que abusando de sus funciones se introduzca en*

habitación ajena, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

Artículo 185. Violación en lugar de trabajo. *Cuando las conductas descritas en este capítulo se realizaren en un lugar de trabajo, las respectivas penas se disminuirá hasta en la mitad, sin que puedan ser inferior a una unidad multa.*

CAPÍTULO SEPTIMO

De la violación a la intimidad, reserva e interceptación de comunicaciones

Artículo 186. Violación ilícita de comunicaciones. *El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida una comunicación privada dirigida a otra persona, o se entere indebidamente de su contenido, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.*

Si el autor de la conducta revela el contenido de la comunicación, o la emplea en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, la pena será prisión de dos (2) a cuatro (4) años.

Artículo 187. Ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas. *El que sin permiso de autoridad competente, ofrezca, venda o compre instrumentos aptos para interceptar la comunicación privada entre personas, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.*

Artículo 188. Divulgación y empleo de documentos reservados. *El que en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro divulgue o emplee el contenido de un documento que deba permanecer en reserva, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.*

Artículo 189. Acceso abusivo a un sistema informático. *El que abusivamente se introduzca en un sistema informático protegido con medida de seguridad o se mantenga contra la voluntad de quien tiene derecho a excluirlo, incurrirá en multa.*

Artículo 190. Violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial. *El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida comunicación o correspondencia de carácter oficial, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.*

La pena descrita en el inciso anterior se aumentará hasta en una tercera parte cuando la comunicación o la correspondencia esté destinada o remitida a la Rama Judicial o a los organismos de control o de seguridad del Estado.

Artículo 191. Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores. *El que sin permiso de autoridad competente posea o haga uso de aparatos de radiofonía o televisión, o de cualquier medio electrónico diseñado o adaptado para emitir o recibir señales, incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de uno (1) a tres (3) años.*

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con fines terroristas.

CAPITULO OCTAVO

De los delitos contra la libertad de trabajo y asociación

Artículo 192. *Violación de la libertad de trabajo.* El que mediante violencia o maniobra engañosa logre el retiro de operarios o trabajadores de los establecimientos donde laboran, o por los mismos medios perturbe o impida el libre ejercicio de la actividad de cualquier persona, incurrirá en multa.

Si como consecuencia de la conducta descrita en el inciso anterior sobreviniere la suspensión o cesación colectiva del trabajo, la pena se aumentará hasta en una tercera parte, sin sobrepasar las diez (10) unidades multa.

Artículo 193. *Sabotaje.* El que con el fin de suspender o paralizar el trabajo destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe herramientas, bases de datos, soportes lógicos, instalaciones, equipos o materias primas, incurrirá en prisión de uno (1) a seis (6) años y multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Si como consecuencia de la conducta descrita en el inciso anterior sobreviniere la suspensión o cesación colectiva del trabajo, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.

Artículo 194. *Violación de los derechos de reunión y asociación.* El que impida o perturbe una reunión lícita o el ejercicio de los derechos que conceden las leyes laborales o tome represalias con motivo de huelga, reunión o asociación legítimas, incurrirá en multa.

CAPITULO NOVENO

De los delitos contra el sentimiento religioso y el respeto a los difuntos

Artículo 195. *Violación a la libertad religiosa.* El que por medio de violencia obligue a otro a cumplir acto religioso, o le impida participar en ceremonia de la misma índole, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años.

Artículo 196. *Impedimento y perturbación de ceremonia religiosa.* El que perturbe o impida la celebración de ceremonia o función religiosa de cualquier culto permitido, incurrirá en multa.

Artículo 197. *Daños o agravios a personas o a cosas destinadas al culto.* El que cause daño a los objetos destinados a un culto, o a los símbolos de cualquier religión legalmente permitida, o públicamente agravie a tales cultos o a sus miembros en razón de su investidura, incurrirá en multa.

Artículo 198. *Irrespeto a cadáveres.* El que sustraiga el cadáver de una persona o sus restos o ejecute sobre ellos acto de irrespeto, incurrirá en multa.

Si el agente persigue finalidad de lucro, la pena se aumentará hasta en una tercera parte, sin sobrepasar las diez (10) unidades multa.

TITULO IV

Delitos contra la libertad y formación sexuales

CAPITULO PRIMERO

De la violación

Artículo 199. *Acceso carnal violento.* El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años.

Artículo 200. *Acto sexual violento. El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.*

Artículo 201. *Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir. El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.*

Si se ejecuta acto sexual diverso del acceso carnal, la pena será de dos (2) a cuatro (4) años.

CAPITULO SEGUNDO

De Los Actos Sexuales Abusivos

Artículo 202. *Acceso carnal abusivo con menor de catorce años.* El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Artículo 203. *Actos sexuales con menor de catorce años. El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años.*

Artículo 204. *Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir. El que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que esté en incapacidad de resistir, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años.*

Si no se realizare el acceso sino actos sexuales diversos de él, la pena será de dos (2) a tres (3) años de prisión.

CAPITULO TERCERO

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

Artículo 205. *Circunstancias de agravación punitiva.* Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:

1. La conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.
2. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.
3. Se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual.

4. Se realizare sobre persona menor de doce (12) años.

5. Se realizare sobre el cónyuge o sobre con quien se cohabite o se haya cohabitado, o con la persona con quien se haya procreado un hijo.

6. Se produjere embarazo.

Artículo 206. *Acceso carnal.* Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por acceso carnal la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto.

CAPITULO CUARTO

Del proxenetismo

Artículo 207. *Inducción a la prostitución. El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a otra persona, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Artículo 208. *Constreñimiento a la prostitución.* El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, constriña a cualquier persona al comercio carnal o a la prostitución, incurrirá en prisión de cinco (5) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 209. *Trata de personas.* El que promueva, induzca, constriña o facilite la entrada o salida del país de una persona para que ejerza la prostitución, incurrirá en prisión de cuatro (4) a seis (6) años y multa de setenta y cinco (75) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 210. *Circunstancias de agravación punitiva.* Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta:

1. Se realizare en persona menor de dieciocho (18) años.
2. Se realizare con el fin de llevar la víctima al extranjero.
3. El responsable sea integrante de la familia de la víctima.

Artículo 211. *Estímulo a la prostitución de menores.* El que destine, arriende, mantenga, administre o financie casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad, incurrirá en prisión de seis (6) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

Artículo 212. *Pornografía con menores.* El que fotografíe, filme, venda, compre, exhiba o de cualquier manera comercialice material pornográfico en el que participen menores de edad, incurrirá en prisión de seis (6) a ocho (8) años y multa de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

TITULO V

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL

CAPITULO UNICO

De la injuria y la calumnia

Artículo 213. *Injuria*. El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 214. *Calumnia*. El que imputé falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de diez (10) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 215. *Injuria y calumnia indirectas*. A las penas previstas en los artículos anteriores quedará sometido quien publicare, reproducire, repitiere injuria o calumnia imputada por otro, o quien haga la imputación de modo impersonal o con las expresiones se dice, se asegura u otra semejante.

Artículo 216. *Circunstancias especiales de graduación de la pena*. Cuando alguna de las conductas previstas en este título se cometiere utilizando cualquier medio de comunicación social u otro de divulgación colectiva o en reunión pública, las penas respectivas se aumentarán de una sexta parte a la mitad.

Si se cometiere por medio de escrito dirigido exclusivamente al ofendido o en su sola presencia, la pena imponible se reducirá hasta en la mitad.

Artículo 217. *Eximente de responsabilidad*. No será responsable de las conductas descritas en los artículos anteriores quien probare la veracidad de las imputaciones.

Sin embargo, en ningún caso se admitirá prueba:

1. Sobre la imputación de cualquier conducta punible que hubiere sido objeto de sentencia absolutoria, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento o sus equivalentes, excepto si se tratare de prescripción de la acción, y

2. Sobre la imputación de conductas que se refieran a la vida sexual, conyugal, marital o de familia, o al sujeto pasivo de un delito contra la libertad y la formación sexuales.

Artículo 218. *Retractación*. No habrá lugar a responsabilidad si el autor o partícipe de cualquiera de las conductas previstas en este título, se retractare voluntariamente antes de proferirse sentencia de primera o única instancia, siempre que la publicación de la retractación se haga a costa del responsable, se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la imputación o en el que señale el funcionario judicial, en los demás casos.

No se podrá iniciar acción penal, si la retractación o rectificación se hace pública antes de que el ofendido formule la respectiva denuncia.

Artículo 219. *Injuria por vías de hecho*. En la misma pena prevista en el artículo 213 incurrirá el que por vías de hecho agrave a otra persona.

Artículo 220. *Injurias o calumnias recíprocas*. Si las imputaciones o agravios a que se refieren los artículos 213, 214 y 219 fueren recíprocas, se podrán declarar exentos de responsabilidad a los injuriantes o calumniantes o a cualquiera de ellos.

Artículo 221. *Imputaciones de litigantes*. Las injurias expresadas por los litigantes, apoderados o defensores en los escritos, discursos o informes producidos ante los tribunales y no dados por sus autores a la publicidad, quedarán sujetas únicamente a las correcciones y acciones disciplinarias correspondientes.

TITULO VI

DELITOS CONTRA LA FAMILIA

CAPITULO PRIMERO

De la violencia intrafamiliar

Artículo 222. *Violencia intrafamiliar*. El que maltrate física, síquica o sexualmente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando el maltrato recaiga sobre un menor.

Artículo 223. *Maltrato mediante restricción a la libertad física*. El que mediante fuerza y sin causa razonable restrinja la libertad de locomoción a otra persona mayor de edad perteneciente a su grupo familiar o en menor de edad sobre el cual no se ejerza patria potestad, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años y en multa de uno (1) a dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

CAPITULO SEGUNDO

De la mendicidad y tráfico de menores

Artículo 224. *Mendicidad y tráfico de menores*. El que ejerza la mendicidad valiéndose de un menor de doce (12) años o lo facilite a otro con el mismo fin, o de cualquier otro modo trafique con él, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando:

1. Se trate de menores de seis (6) años,
2. El menor esté afectado por deficiencias físicas o mentales que tiendan a producir sentimientos de conmiseración, repulsión u otros semejantes.

CAPITULO TERCERO

De la adopción irregular

Artículo 225. *Adopción irregular*. Al que promueva o realice la adopción del menor sin cumplir los requisitos legales correspondientes, o sin la respectiva licencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para adelantar programas de adopción, o utilizando prácticas irregulares lesivas para el menor, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando:

1. La conducta se realice con ánimo de lucro.

2. El copartícipe se aproveche de su investidura oficial o de su profesión para realizarla, caso en el cual se le impondrá, además, como pena, la pérdida del empleo o cargo público.

CAPITULO CUARTO

De los delitos contra la asistencia alimentaria

Artículo 226. *Inasistencia alimentaria*. El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos y reconocidos, u ordenados por autoridad competente, a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo o cónyuge, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor de catorce (14) años.

Artículo 227. *Circunstancias de agravación punitiva*. La pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera parte si el obligado, con el propósito de sustraerse a la prestación alimentaria, fraudulentamente oculta, disminuye o grava su renta o patrimonio.

Artículo 228. *Reiteración*. La sentencia condenatoria ejecutoriada no impide la iniciación de otro proceso si el responsable incurre nuevamente en inasistencia alimentaria.

Artículo 229. *Malversación y dilapidación de bienes de familiares*. El que malverse o dilapide los bienes que administre en ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela en ascendiente, adoptante, cónyuge o compañero permanente, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años y multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya otro delito.

CAPITULO QUINTO

DEL INCESTO

Artículo 230. *Incesto*. El que realice acceso carnal u otro acto sexual con un ascendiente, descendiente, adoptante o adoptivo, o con un hermano o hermana, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

CAPITULO SEXTO

De la supresión, alteración o suposición del estado civil

Artículo 231. *Supresión, alteración o suposición del estado civil*. El que suprima o altere el estado civil de una persona, o haga inscribir en el registro civil a una persona que no es su hijo o que no existe, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

TITULO VII

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO

CAPITULO PRIMERO

Del hurto

Artículo 232. *Hurto*. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de

obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.

La pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 233. Hurto calificado. La pena será prisión de tres (3) a ocho (8) años, si el hurto se cometiere:

1. Con violencia sobre las cosas.

2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.

3. Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores.

4. Con escalamiento, o con llave sustraída o falsa, ganzúa o cualquier otro instrumento similar, o violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes.

La pena será prisión de cuatro (4) a diez (10) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.

Las mismas penas se aplicarán cuando la violencia tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el autor o partícipe con el fin de asegurar su producto o la impunidad.

Artículo 234. Circunstancias de agravación punitiva. La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de una sexta parte a la mitad si la conducta se cometiere:

1. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común.

2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente.

3. Valiéndose de la actividad de inimputable.

4. Por persona disfrazada, o aduciendo calidad supuesta, o simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma.

5. Sobre equipaje de viajeros en el transcurso del viaje o en hoteles, aeropuertos, muelles, terminales de transporte terrestre u otros lugares similares.

6. Sobre medio motorizado, o sus partes importantes, o sobre mercancía o combustible que se lleve en vehículo de transporte público o privado de carga.

7. Sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación.

8. Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo, o sobre cabeza de ganado mayor o menor.

9. En lugar despoblado o solitario.

10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.

11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público.

12. Sobre efectos y armas destinados a la seguridad y defensa nacionales.

13. Sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.

14. Sobre petróleo o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto o gasoducto o de fuentes inmediatas de abastecimiento.

15. Sobre materiales nucleares o elementos radioactivos.

Artículo 235. Circunstancias de atenuación punitiva. La pena será de multa cuando:

1. El apoderamiento se cometiere con el fin de hacer uso de la cosa y se restituyere en término no mayor de veinticuatro (24) horas.

Cuando la cosa se restituyere con daño o deterioro grave, la pena sólo se reducirá hasta en una tercera parte, sin que pueda ser inferior a una (1) unidad multa.

2. La conducta se cometiere por socio, copropietario, comunero o heredero, o sobre cosa común indivisible o común divisible, excediendo su cuota parte.

Artículo 236. Alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado. El que altere, desfigure o suplante marca de ganado ajeno, o marque el que no le pertenezca, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya otro delito.

CAPITULO SEGUNDO

De la extorsión

Artículo 237. Extorsión. El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años.

Artículo 238. Circunstancias de agravación. La pena establecida en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera parte cuando:

1. El constreñimiento se haga consistir en amenaza de ejecutar acto del cual pueda derivarse calamidad, infortunio o peligro común.

2. Se cometiere en persona internacionalmente protegida diferente a las señaladas en el Título II de este Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia.

CAPITULO TERCERO

De la estafa

Artículo 239. Estafa. El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que en lotería, rifa o juego, obtenga provecho para sí o para otros, valiéndose de cualquier medio fraudulento para asegurar un determinado resultado.

La pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años y multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la

cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 240. Circunstancias de agravación punitiva. La pena prevista en el artículo anterior será de cuatro (4) a ocho (8) años cuando:

1. El medio fraudulento utilizado tenga relación con vivienda de interés social.

2. El provecho ilícito se obtenga por quien sin ser partícipe de un delito de secuestro o extorsión, con ocasión del mismo, induzca o mantenga a otro en error.

3. Se invoquen influencias reales o simuladas con el pretexto o con el fin de obtener de un servidor público un beneficio en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer.

CAPITULO CUARTO

Fraude mediante cheque

Artículo 241. Emisión y transferencia ilegal de cheque. El que emita o transfiera cheques sin tener suficiente provisión de fondos, o quien luego de emitirlo diere orden injustificada de no pago, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

La acción penal cesará por pago del cheque antes de la sentencia de primera instancia.

La emisión o transferencia de cheque posdatado o entregado en garantía no da lugar a acción penal.

No podrá iniciarse la acción penal proveniente del giro o transferencia del cheque, si hubieren transcurrido seis meses, contados a partir de la fecha de la creación del mismo, sin haber sido presentado para su pago.

La pena será de multa cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO QUINTO

Del abuso de confianza

Artículo 242. Abuso de confianza. El que se apropie en provecho suyo o de un tercero, de cosa mueble ajena, que se le haya confiado o entregado por un título no traslativo de dominio, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de diez (10) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años y multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si no hubiere apropiación sino uso indebido de la cosa con perjuicio de tercero, la pena se reducirá en la mitad.

Artículo 243. Abuso de confianza calificado. La pena será prisión de tres (3) a seis (6) años, y multa de treinta (30) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes si la conducta se cometiere:

1. Abusando de funciones discernidas, reconocidas o confiadas por autoridad pública.

2. En caso de depósito necesario.

3. Sobre bienes pertenecientes a empresas o instituciones en que el Estado tenga la totalidad o la mayor parte, o recibidos a cualquier título de éste.

4. Sobre bienes pertenecientes a asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales.

CAPITULO SEXTO

De las defraudaciones

Artículo 244. *Abuso de condiciones de inferioridad.* El que con el fin de obtener para sí o para otro un provecho ilícito y abusando de la necesidad, de la pasión o del trastorno mental de una persona, o de su inexperiencia, la induzca a realizar un acto capaz de producir efectos jurídicos que la perjudique, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si se ocasionare el perjuicio, la pena será de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de diez (10) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 245. *Aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito.* El que se apropie de bien que pertenezca a otro y en cuya posesión hubiere entrado por error ajeno o caso fortuito, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

La pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 246. *Alzamiento de bienes.* El que alzare con sus bienes o los ocultare o cometiere cualquier otro fraude para perjudicar a su acreedor, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 247. *Sustracción de bien propio.* El dueño de bien mueble que lo sustraiga de quien lo tenga legítimamente en su poder, con perjuicio de éste o de tercero, incurrirá en multa.

Artículo 248. *Disposición de bien propio gravado con prenda.* El deudor que con perjuicio del acreedor, abandone, oculte, transforme, enajene o por cualquier otro medio disponga de bien que hubiere gravado con prenda y cuya tenencia conservare, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 249. *Defraudación de fluidos.* El que mediante cualquier mecanismo clandestino o alterando los sistemas de control o aparatos contadores, se apropie de energía eléctrica, agua, gas natural, o señal de telecomunicaciones, en perjuicio ajeno, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de uno (1) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 250. *Del acceso ilegal o prestación ilegal de los servicios de telecomunicaciones.* El que acceda o use el servicio de telefonía móvil celular u otro servicio de comunicaciones mediante la copia o reproducción no autorizada de señales de identificación de equipos termina-

les de estos servicios, derivaciones, o uso de líneas de telefonía pública básica conmutada local, local extendida o de larga distancia no autorizadas, o preste servicios o actividades de telecomunicaciones con ánimo de lucro no autorizados, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena anterior se aumentará de una tercera parte a la mitad, para quien hubiese explotado comercialmente por sí o por interpuesta persona, dicho acceso, uso o prestación de servicios de telecomunicaciones no autorizados.

Igual aumento de pena sufrirá quien facilite a terceras personas el acceso, uso ilegítimo o prestación no autorizada del servicio de que trata este artículo.

Artículo 251. *Utilización indebida de información privilegiada.* El que como empleado o directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad privada, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de su cargo o función y que no sea objeto de conocimiento público, incurrirá en multa.

Artículo 252. *Malversación y dilapidación de bienes.* El que malverse o dilapide los bienes que administre en ejercicio de tutela o curatela, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años, siempre que la conducta no constituya otro delito.

Artículo 252A. *Gestión indebida de recursos sociales.* El que con el propósito de adelantar o gestionar proyectos de interés cívico, sindical, comunitario, juvenil, benéfico o de utilidad común no gubernamental, capte dineros sin el lleno de los requisitos señalados en la ley para tal efecto, o no ejecute los recursos recaudados conforme a lo señalado previamente en el respectivo proyecto, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

CAPITULO SEPTIMO

De la usurpación

Artículo 253. *Usurpación de tierras.* El que para apropiarse en todo o en parte de bien inmueble, o para derivar provecho de él destruya, altere, o suprima los mojones o señales que fijan sus linderos, o los cambie de sitio, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 254. *Usurpación de aguas.* El que con el fin de conseguir para sí o para otro un provecho ilícito y en perjuicio de tercero, desvíe el curso de las aguas públicas o privadas, o impida que corran por su cauce, o las utilice en mayor cantidad de la debida, o se apropie de terrenos de lagunas, ojos de agua, aguas subterráneas y demás fuentes hídricas, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 255. *Invasión de tierras o edificaciones.* El que con el propósito de obtener para sí o para un tercero provecho ilícito, invada terreno o edificación ajenos, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena establecida en el inciso anterior se aumentará hasta en la mitad para el promotor, organizador o director de la invasión.

El mismo incremento de la pena se aplicará cuando la invasión se produzca sobre terrenos ubicados en zona rural.

Parágrafo. Las penas señaladas en los incisos precedentes se rebajarán hasta en las dos terceras partes, cuando antes de pronunciarse sentencia de primera o única instancia, cesen los actos de invasión y se produzca el desalojo total de los terrenos y edificaciones que hubieren sido invadidos.

Artículo 256. *Perturbación de la posesión sobre inmueble.* El que fuera de los casos previstos en el artículo anterior y por medio de violencia sobre las personas o las cosas, perturbe la pacífica posesión que otro tenga de bienes inmuebles, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años, y multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO OCTAVO

Del daño

Artículo 257. *Daño en bien ajeno.* El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años y multa de cinco (5) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

La pena será de uno (1) a dos (2) años de prisión y multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando el monto del daño no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si se resarciera el daño ocasionado al ofendido o perjudicado antes de proferirse sentencia de primera o única instancia, habrá lugar al proferimiento de resolución inhibitoria, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento.

Artículo 258. *Circunstancias de agravación punitiva.* La pena se aumentará hasta en una tercera parte, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

1. Produciendo infección o contagio en plantas o animales.
2. Empleando sustancias venenosas o corrosivas.
3. En despoblado o lugar solitario.
4. Sobre objetos de interés científico, histórico, asistencial, educativo, cultural, artístico, sobre bien de uso público, de utilidad social, o sobre bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.

CAPITULO NOVENO

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores**Artículo 259. Circunstancias de agravación.**

Las penas para los delitos descritos en los capítulos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa:

1. Sobre una cosa cuyo valor fuere superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o que siendo inferior, haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica.

2. Sobre bienes del Estado.

Artículo 260. Circunstancia de atenuación punitiva. Las penas señaladas en los capítulos anteriores, se disminuirán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica.

Artículo 261. Reparación. El juez disminuirá las penas señaladas en los capítulos anteriores de la mitad a las tres cuartas partes, si antes de dictarse sentencia de primera o única instancia, el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor, e indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado.

TITULO VIII

DE LOS DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR

CAPITULO UNICO

Artículo 262. Violación a los derechos morales de autor. Incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de veinte (20) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes quien:

1. Publique, total o parcialmente, sin autorización previa y expresa del titular del derecho, una obra inédita de carácter literario, artístico, científico, cinematográfico, audiovisual o fonograma, programa de ordenador o soporte lógico.

2. Inscriba en el registro de autor con nombre de persona distinta del autor verdadero, o con título cambiado o suprimido, o con el texto alterado, deformado, modificado o mutilado, o mencionando falsamente el nombre del editor o productor de una obra de carácter literario, artístico, científico, audiovisual o fonograma, programa de ordenador o soporte lógico.

3. Por cualquier medio o procedimiento compendie, mute o transforme, sin autorización previa o expresa de su titular, una obra de carácter literario, artístico, científico, audiovisual o fonograma, programa de ordenador o soporte lógico.

Parágrafo. Si en el soporte material, carátula o presentación de una obra de carácter literario, artístico, científico, fonograma, videograma, programa de ordenador o soporte lógico, u obra cinematográfica se emplea el nombre, razón social, logotipo o distintivo del titular legítimo del derecho, en los casos de cambio, supresión,

alteración, modificación o mutilación del título o del texto de la obra, las penas anteriores se aumentarán hasta en la mitad.

Artículo 263. Defraudación a los derechos patrimoniales de autor. Incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de veinte (20) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes quien, salvo las excepciones previstas en la ley:

1. Por cualquier medio o procedimiento, sin autorización previa y expresa del titular, reproduzca obra de carácter literario, científico, artístico o cinematográfico, fonograma, videograma, soporte lógico o programa de ordenador, o transporte, almacene, conserve, distribuya, importe, venda, ofrezca, adquiera para la venta o distribución, o suministre a cualquier título dichas reproducciones.

2. Represente, ejecute o exhiba públicamente obras teatrales, musicales, fonogramas, videogramas, obras cinematográficas, o cualquier otra obra de carácter literario o artístico sin autorización previa y expresa del titular de los derechos correspondientes.

3. Alquile o de cualquier otro modo comercialice fonogramas, videogramas, programas de ordenador o soportes lógicos u obras cinematográficas, sin autorización previa y expresa del titular de los derechos correspondientes.

4. Fije, reproduzca o comercialice las representaciones públicas de obras teatrales o musicales, sin autorización previa y expresa del titular de los derechos correspondientes.

5. Disponga, realice o utilice, por cualquier medio o procedimiento, la comunicación, fijación, ejecución, exhibición, comercialización, difusión o distribución y representación de una obra de las protegidas en este título, sin autorización previa y expresa de su titular.

6. Retransmita, fije, reproduzca o por cualquier medio sonoro o audiovisual divulgue, sin autorización previa y expresa del titular, las emisiones de los organismos de radiodifusión.

7. Recépcone, difunda o distribuya por cualquier medio, sin autorización previa y expresa del titular, las emisiones de la televisión por suscripción.

Parágrafo. Si como consecuencia de las conductas contempladas en los numerales 1, 3 y 4 de este artículo resulta un número no mayor de cien (100) unidades, la pena se rebajará hasta en la mitad.

Artículo 264. Violación a los mecanismos de protección de los derechos patrimoniales de autor y otras defraudaciones. Incurrirá en multa quien:

1. Supere o eluda las medidas tecnológicas adoptadas para restringir los usos no autorizados.

2. Suprima o altere la información esencial para la gestión electrónica de derechos, o importe, distribuya o comunique ejemplares con la información suprimida o alterada.

3. Fabrique, importe, venda, arriende o de cualquier forma distribuya al público un dispo-

sitivo o sistema que permita descifrar una señal de satélite cifrada portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de esa señal, o de cualquier forma de eludir, evadir, inutilizar o suprimir un dispositivo o sistema que permita a los titulares del derecho controlar la utilización de sus obras o producciones, o impedir o restringir cualquier uso no autorizado de éstos.

4. Presente declaraciones o informaciones destinadas directa o indirectamente al pago, recaudación, liquidación o distribución de derechos económicos de autor o derechos conexos, alterando o falseando, por cualquier medio o procedimiento, los datos necesarios para estos efectos.

TITULO IX

DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA

CAPITULO PRIMERO

De la falsificación de moneda

Artículo 265. Falsificación de moneda nacional o extranjera. El que falsifique moneda nacional o extranjera, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años.

Artículo 266. Tráfico de moneda falsificada. El que introduzca al país o saque de él, adquiera, reciba o haga circular moneda nacional o extranjera falsa, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años.

Artículo 267. Emisiones ilegales. El servidor público o la persona facultada para emitir moneda que ordene, realice o permita emisión en cantidad mayor de la autorizada, haga o deje circular el excedente, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Artículo 268. Circulación ilegal de monedas. El que ponga en circulación moneda nacional o extranjera que no se haya autorizado o que haya sido excluida de la misma por la autoridad competente, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones o con ocasión del cargo.

Artículo 269. Valores equiparados a moneda. Para los efectos de los artículos anteriores, se equiparan a moneda los títulos de deuda pública, los bonos, pagarés, cédulas, cupones, acciones o valores emitidos por el Estado o por instituciones o entidades en que éste tenga parte.

CAPITULO SEGUNDO

De la falsificación de sellos, efectos oficiales y marcas

Artículo 270. Falsificación o uso fraudulento de sello oficial. El que falsifique sello oficial o use fraudulentamente el legítimo, en los casos que legalmente se requieran, incurrirá en multa.

Artículo 271. Falsificación de efecto oficial timbrado. El que falsifique estampilla oficial, incurrirá en prisión de uno (1) a seis (6) años.

Artículo 272. Circulación y uso de efecto oficial o sello falsificado. El que sin haber concurrido a la falsificación use o haga circular sello oficial o estampilla oficial, incurrirá en multa.

Artículo 273. Emisión ilegal de efectos oficiales. El servidor público o la persona facultada para emitir efectos oficiales que ordene, realice o permita emisión en cantidad mayor a la autorizada, haga o deje circular el excedente, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Artículo 274. Supresión de signo de anulación de efecto oficial. El que suprima leyenda, sello o signo de anulación de estampilla oficial, incurrirá en multa.

Artículo 275. Uso y circulación de efecto oficial anulado. El que use o ponga en circulación efecto oficial a que se refiere el artículo anterior, incurrirá en multa.

Artículo 276. Falsedad marcaría. El que falsifique marca, contraseña, signo, firma o rúbrica usados oficialmente para contrastar, identificar o certificar peso, medida, calidad, cantidad, valor o contenido, o los aplique a objeto distinto de aquel a que estaba destinado, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años y multa de uno (1) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO TERCERO

De la falsedad en documentos

Artículo 277. Falsedad ideológica en documento público. El servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

Artículo 278. Falsedad material en documento público. El que falsifique documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, la pena será de cuatro (4) a ocho (8) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

Artículo 279. Obtención de documento público falso. El que para obtener documento público que pueda servir de prueba, induzca en error a un servidor público, en ejercicio de sus funciones, haciéndole consignar una manifestación falsa o callar total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

Artículo 280. Falsedad en documento privado. El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de uno (1) a seis (6) años.

Artículo 281. Se suprime.

Artículo 282. Circunstancia de agravación punitiva. La pena se aumentará hasta en la mitad para el copartícipe en la realización de cualesquiera de las conductas descritas en los artículos anteriores que usare el documento, salvo en el evento del artículo 280 de este Código.

Artículo 283. Uso de documento falso. El que sin haber concurrido a la falsificación hiciere uso de documento público falso que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años.

Artículo 284. Destrucción, supresión u ocultamiento de documento público. El que destruya, suprima u oculte total o parcialmente documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años.

Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se impondrá prisión de tres (3) a diez (10) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Si se tratare de documento constitutivo de pieza procesal de carácter judicial, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

Artículo 285. Destrucción, supresión u ocultamiento de documento privado. El que destruya, suprima u oculte, total o parcialmente un documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de uno (1) a seis (6) años.

Artículo 286. Documento. Para los efectos de la ley penal es documento toda expresión de persona conocida o conocible recogida por escrito o por cualquier medio mecánico o técnicamente impreso, soporte material que exprese o incorpore datos o hechos, que tengan capacidad probatoria.

Artículo 287. Falsedad para obtener prueba de hecho verdadero. El que realice una de las conductas descritas en este capítulo, con el fin de obtener para sí o para otro medio de prueba de hecho verdadero, incurrirá en multa.

Artículo 288. Falsedad personal. El que con el fin de obtener un provecho para sí o para otro, o causar daño, sustituya o suplante a una persona o se atribuya nombre, edad, estado civil, o calidad que pueda tener efectos jurídicos, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya otro delito.

TITULO X

DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO SOCIAL CAPITULO PRIMERO

Del acaparamiento, la especulación y otras infracciones

Artículo 289. Acaparamiento. El que en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes acapare o, de cualquier manera, sustraiga del comercio artículo o producto oficialmente considerado de primera necesidad, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de veinte (20) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 290. Especulación. El productor, fabricante o distribuidor mayorista que ponga en venta artículo o género oficialmente considerado como de primera necesidad a precios superiores a los fijados por autoridad competente, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de veinte (20) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 291. Alteración y modificación de calidad, cantidad, peso o medida. El que altere o modifique en perjuicio del consumidor, la calidad, cantidad, peso, volumen o medida de artículo o producto destinado a su distribución, suministro, venta o comercialización, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 292. Ofrecimiento engañoso de productos y servicios. El productor, distribuidor, proveedor, comerciante, importador, expendedor o intermediario que ofrezca al público bienes o servicios en forma masiva, sin que los mismos correspondan a la calidad, cantidad, componente, peso, volumen, medida e idoneidad anunciada en marcas, leyendas, propaganda, registro, licencia o en la disposición que haya oficializado la norma técnica correspondiente, incurrirá en multa.

Artículo 293. Pánico económico. El que realice maniobra fraudulenta con el fin de procurar alteración en el precio de los artículos o productos oficialmente considerados de primera necesidad o en el de los salarios, materias primas, acciones o valores negociables, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que utilice iguales medios con el fin de provocar o estimular el retiro del país de capitales nacionales o extranjeros, o el retiro masivo de depósitos de una entidad financiera o cooperativa, o la desvinculación colectiva de personal que labore en empresa industrial o agropecuaria.

La pena se aumentará hasta en la mitad, si como consecuencia de las conductas anteriores se produjere alguno de los resultados previstos.

Artículo 294. Ilícita explotación comercial. El que comercialice bienes recibidos para su distribución gratuita, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que comercialice artículos o productos obtenidos de entidades públicas o privadas, a precio superior al convenido con éstas.

Artículo 295. Daño en materia prima, producto agropecuario o industrial. El que con el fin de alterar las condiciones del mercado destruya, inutilice, haga desaparecer o deteriore materia prima, producto agropecuario o industrial, o instrumento o maquinaria necesaria para su producción o distribución, incurrirá en pri-

sión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá, el que impida la distribución de materia prima o producto elaborado.

Artículo 296. Usura. *El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de tres (3) a siete (7) años y multa de cien (100) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 297. Usurpación de marcas y patentes. El que utilice fraudulentamente nombre comercial, enseña, marca, patente de invención, modelo de utilidad o diseño industrial protegido legalmente o similarmente confundible con uno protegido legalmente, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro años y multa de veinte (20) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá quien financie, suministre, distribuya, ponga en venta, comercialice, transporte o adquiera con fines comerciales o de intermediación, bienes producidos o distribuidos en las circunstancias previstas en el inciso anterior

Artículo 298. Uso ilegítimo de patentes. El que fabrique producto sin autorización de quien tiene el derecho protegido legalmente, o use sin la debida autorización medio o proceso patentado, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que introduzca al país o saque de él, exponga, ofrezca en venta o enajene, producto fabricado con violación de patente.

Artículo 299. Violación de reserva industrial o comercial. El que emplee, revele o divulgue descubrimiento, invención científica, proceso o aplicación industrial o comercial, llegados a su conocimiento por razón de su cargo, oficio o profesión y que deban permanecer en reserva, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de veinte a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes

En la misma pena incurrirá el que indebidamente conozca, copie u obtenga secreto relacionado con descubrimiento, invención científica, proceso o aplicación industrial o comercial.

La pena será de tres (3) a siete (7) años de prisión y multa de cien (100) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si se obtiene provecho propio o de tercero.

Artículo 300. Sustracción de cosa propia al cumplimiento de deberes constitucionales o legales. El que sustraiga cosa propia, mueble o inmueble, de utilidad social, al cumplimiento de los deberes constitucionales o legales establecidos en beneficio de la economía nacional, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la cosa fuere destruida, inutilizada o dañada.

Artículo 301. Exportación o importación ficticia. El que con el fin de obtener un provecho ilícito de origen oficial simule exportación o importación, total o parcialmente, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 302. Aplicación fraudulenta de crédito oficialmente regulado. El que con destino a actividades fomentadas por el Estado obtenga crédito oficialmente regulado y no le dé la aplicación a que está destinado, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

Artículo 303. Ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico. El que de cualquier manera o valiéndose de cualquier medio ejerza una actividad establecida como monopolio de arbitrio rentístico, sin la respectiva autorización, permiso o contrato, o utilice elementos o modalidades de juego no oficiales, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de cien (100) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará en una tercera parte cuando la conducta fuere cometida por el particular que sea concesionario, representante legal o empresario legalmente autorizado para la explotación de un monopolio rentístico, y hasta la mitad, cuando lo fuere por un servidor público de cualquier entidad titular de un monopolio de arbitrio rentístico o cuyo objeto sea la explotación o administración de éste.

Artículo 304. Evasión fiscal. *El concesionario, representante legal, administrador o empresario legalmente autorizado para la explotación de un monopolio rentístico, que incumpla total o parcialmente con la entrega de las rentas monopolísticas que legalmente le correspondan a los servicios de salud y educación, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

CAPITULO SEGUNDO

De los delitos contra el sistema financiero

Artículo 305. Utilización indebida de fondos captados del público. *El director, administrador, representante legal o funcionario de*

las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de las Superintendencias Bancaria, de Valores o de Economía Solidaria, que utilizando fondos captados del público, los destine sin autorización legal a operaciones dirigidas a adquirir el control de entidades sujetas a la vigilancia de las mencionadas superintendencias, o de otras sociedades, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 306. Operaciones no autorizadas con accionistas o asociados. *El director, administrador, representante legal o funcionarios de las entidades sometidas al control y vigilancia de las Superintendencias Bancaria o de Economía Solidaria, que otorgue créditos o efectúe descuentos en forma directa o por interpuesta persona, a los accionistas o asociados de la propia entidad, por encima de las autorizaciones legales, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

La misma pena se aplicará a los accionistas o asociados beneficiarios de la operación respectiva.

Artículo 307. Captación masiva y habitual de dineros. Quien capte dineros del público, en forma masiva y habitual sin contar con la previa autorización de la autoridad competente, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO TERCERO

De la urbanización ilegal

Artículo 308. Urbanización ilegal. El que adelante, desarrolle, promueva, patrocine, induzca, financie, facilite, tolere, colabore o permita la división, parcelación, urbanización de inmuebles, o su construcción, sin el lleno de los requisitos de ley incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de tres (3) a siete (7) años y multa de hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando se trate de personas jurídicas incurrirán en las sanciones previstas en los incisos anteriores sus representantes legales y los miembros de la junta directiva cuando hayan participado en la decisión que traiga como consecuencia la conducta infractora descrita.

La pena privativa de la libertad señalada anteriormente se aumentará hasta en la mitad cuando la parcelación, urbanización o construcción de viviendas se efectúen en terrenos o zonas de preservación ambiental y ecológica, de reserva para la construcción de obras públicas, en zonas de contaminación ambiental, de alto riesgo o en zonas rurales.

CAPITULO CUARTO

Del contrabando

Artículo 309. Contrabando. El que en cuantía entre cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, importe mercancías al territorio colombiano, o las ex-

porte desde él, por lugares no habilitados, o las oculte, disimule o sustraiga de la intervención y control aduanero, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor CIF de los bienes importados o del valor FOB de los bienes exportados.

Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre mercancías cuyo valor supere los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se impondrá una pena de cinco (5) a ocho (8) años de prisión y multa de mil quinientos (1.500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor CIF de los bienes importados o del valor FOB de los bienes exportados. El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecido en este código.

Las penas previstas en el presente artículo se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes (3/4) cuando se demuestre que el sujeto activo de la conducta es reincidente.

Parágrafo 1. Los vehículos automotores que transiten en departamentos que tienen zonas de fronteras de acuerdo con lo estipulado en el artículo 272 de la ley 223 de 1995, no estarán sometidos a lo establecido en este artículo.

Parágrafo 2. La legalización de las mercancías no extingue la acción penal.

Artículo 310. Favorecimiento de contrabando. El que en cuantía superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, posea, tenga, transporte, almacene, distribuya o enajene mercancía introducida al territorio colombiano por lugares no habilitados, u ocultada, disimulada o sustraída de la intervención y control aduanero, incurrirá en pena de prisión de uno (1) a cinco (5) años y multa doscientos (200) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor CIF de los bienes importados. El monto de la multa no podrá superar el máximo de pena de multa establecido en este código.

El juez al imponer la pena, privará al responsable del derecho de ejercer el comercio, por el término de la pena y un (1) año más.

No se aplicará lo dispuesto en el presente artículo al consumidor final cuando los bienes que se encuentren en su poder, estén soportados con factura o documento equivalente, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 771-2 del estatuto tributario.

Artículo 311. Defraudación a las rentas de aduana. El que declare tributos aduaneros por un valor inferior al que por ley le corresponde, en una cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años y multa equivalente a veinte (20) veces lo dejado de declarar por concepto de tributos aduaneros. El monto de la multa no podrá superar el

máximo de la pena de multa establecido en este código.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará cuando el menor valor de los tributos aduaneros declarados corresponda a controversias sobre valoración, error aritmético en la liquidación de tributos o clasificación arancelaria, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas establecidas en la ley.

Artículo 312. Favorecimiento por servidor público. El servidor público que colabore, participe, transporte, distribuya, enajene o de cualquier forma facilite la sustracción, ocultamiento o disimulo de mercancías del control de las autoridades aduaneras, o la introducción de las mismas por lugares no habilitados, u omita los controles legales o reglamentarios propios de su cargo para lograr los mismos fines, cuando el valor de la mercancía involucrada sea inferior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incurrirá en multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor CIF de los bienes involucrados, e inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas de tres (3) a cinco (5) años.

Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre mercancías cuyo valor supere los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se impondrá una pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años, multa de mil quinientos (1.500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor CIF de los bienes involucrados, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecida en este código.

CAPITULO QUINTO

Del lavado de activos

Artículo 313. Lavado de activos. El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, delitos contra el sistema financiero, la administración pública, o vinculados con el producto de los delitos objeto de un concierto para delinquir, relacionadas con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre tales bienes, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen

sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada.

Las penas privativas de la libertad previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeran mercancías al territorio nacional.

El aumento de pena previsto en el inciso anterior, también se aplicará cuando se introdujeran mercancías de contrabando al territorio nacional.

Artículo 314. Circunstancias específicas de agravación. Las penas privativas de la libertad previstas en el artículo anterior se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea desarrollada por quien pertenezca a una persona jurídica, una sociedad o una organización dedicada al lavado de activos y de la mitad a las tres cuartas partes cuando sean desarrolladas por los jefes, administradores o encargados de las referidas personas jurídicas, sociedades u organizaciones.

Artículo 315. Omisión de control. El empleado o director de una institución financiera o de cooperativas que ejerzan actividades de ahorro y crédito que, con el fin de ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero, omita el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control establecidos por el ordenamiento jurídico para las transacciones en efectivo incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de cien (100) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 315A. Testaferrato. Quien preste su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes del delito de narcotráfico y conexos, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.

Artículo 315B. Enriquecimiento ilícito de particulares. El que de manera directa o por interpuesta persona obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial no justificado, derivado en una u otra forma de actividades delictivas incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa correspondiente al doble del valor del incremento ilícito logrado, sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TITULO XI

DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE

CAPITULO UNICO

Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente

Artículo 316. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente introduzca, explote, transporte, trafique, comercie, aproveche o se beneficie de los

especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos de especie amenazada o en vía de extinción o de los recursos genéticos, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa hasta de diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 317. Violación de fronteras para la explotación de recursos naturales. El extranjero que realizare dentro del territorio nacional acto no autorizado de explotación de recursos naturales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de 100 a 30.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 318. Manejo ilícito de microorganismos nocivos. El que con incumplimiento de la normatividad existente introduzca, manipule, experimente, inocule o propague especies, microorganismos, moléculas, sustancias o elementos que pongan en peligro la salud o la existencia de los recursos fáunicos, florísticos o hidrobiológicos, o alteren perjudicialmente sus poblaciones, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de trescientos (300) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Incurrirá en la misma pena el que con incumplimiento de la normatividad existente realice actividades de manipulación genética o introduzca ilegalmente al país organismos modificados genéticamente, con peligro para la salud o la existencia de los recursos mencionados en el inciso anterior.

Si se produce enfermedad, plaga o erosión genética de las especies la pena se aumentará en una tercera parte.

Artículo 319. Daños en los recursos naturales. El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, causándoles una grave afectación o a los que estén asociados con éstos o se afecten áreas especialmente protegidas incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de cien (100) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 320. Contaminación ambiental. El que, con incumplimiento de la normatividad existente, contamine el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas o demás recursos naturales en tal forma que pongan en peligro la salud humana o los recursos fáunicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cien (100) a veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice con fines terroristas, sin que la multa supere el equivalente a cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 321. Contaminación ambiental culposa por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo. El que por culpa al explorar, explotar o extraer yacimiento minero o de hidrocarburos, contamine aguas, suelo, subsuelo o atmósfera, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años, y multa de cien (100) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 322. Experimentación ilegal en especies animales o vegetales. El que, sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice experimentos, introduzca o propague especies animales, vegetales, hidrobiológicas o agentes biológicos o bioquímicos que pongan en peligro la salud o la existencia de las especies, o alteren la población animal o vegetal, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 323. Pesca ilegal. El que pesque en zona prohibida, o con explosivos, sustancia venenosa, o desee cuerpos de agua con propósitos pesqueros, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Artículo 324. Caza ilegal. El que sin permiso de autoridad competente o infringiendo normas existentes, excediere el número de piezas permitidas, o cazare en época de veda, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de veinte (20) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Artículo 325. Invasión de áreas de especial importancia ecológica. El que invada reserva forestal, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parque regional, área o ecosistema de interés estratégico o área protegida, definidos en la ley o reglamento, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cien (100) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada en este artículo se aumentará hasta en una tercera parte cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente, sin que la multa supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que promueva, financie o dirija la invasión o se aproveche económicamente de ella, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de ciento cincuenta (150) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 326. Explotación ilícita de yacimiento minero e hidrocarburos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explore,

explora o extraiga yacimiento minero o hidrocarburos, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cien (100) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 326A. Se suprime

Artículo 326B. Modalidad culposa. Las penas previstas en los artículos 319 y 320 de este Código se disminuirán hasta en la mitad cuando las conductas punibles se realicen culposamente.

TITULO XII

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO PRIMERO

Del concierto, el terrorismo, las amenazas y la instigación

Artículo 327. Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para conformar escuadrones de la muerte, grupos de justicia privada o bandas de sicarios la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.

Artículo 328. Entrenamiento para actividades ilícitas. El que organice, instruya, entrene o equie a personas en tácticas, técnicas o procedimientos militares para el desarrollo de actividades terroristas, de escuadrones de la muerte, grupos de justicia privada o bandas de sicarios, o los contrate, incurrirá en prisión de quince (15) a veinte (20) años y en multa de mil (1.000) a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 329. Circunstancia de agravación. Cuando las conductas descritas en los artículos anteriores sean cometidas por miembros activos o retirados de la Fuerza Pública o de organismos de seguridad del Estado, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

Artículo 330. Terrorismo. El que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de mil (1.000) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta.

Si el estado de zozobra o terror es provocado mediante llamada telefónica, cinta magnetofónica, video, cassette o escrito anónimo, la pena será de dos (2) a cinco (5) años y la multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 331. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas señaladas en el inciso primero del artículo anterior, serán de doce (12) a veinte (20) años de prisión y multa de cinco mil (5.000) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando:

1. Se hiciere copartícipe en la comisión del delito a menor de dieciocho (18) años;

2. Se asalten o se tomen instalaciones de la Fuerza Pública, de los cuerpos de seguridad del Estado, o sedes diplomáticas o consulares;

3. La conducta se ejecute para impedir o alterar el normal desarrollo de certámenes democráticos;

4. El autor o partícipe sea miembro de la Fuerza Pública o de organismo de seguridad del Estado;

5. Cuando la conducta recaiga sobre persona internacionalmente protegida diferente a las señaladas en el título II de este Libro, o agentes diplomáticos de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia, o se afecten edificaciones de países amigos o se perturben las relaciones internacionales.

Artículo 332. Administración de recursos relacionados con actividades terroristas. El que administre dinero o bienes relacionados con actividades terroristas, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de doscientos (200) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 333. Utilización ilegal de uniformes e insignias. El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, compre, venda, suministre, sustraiga, porte o utilice prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la fuerza pública o de los organismos de seguridad del Estado, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cincuenta (50) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 334. Amenazas. El que por cualquier medio apto para difundir el pensamiento atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la amenaza o intimidación recayere sobre un servidor público perteneciente a la Rama Judicial o al Ministerio Público o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte.

Artículo 335. Instigación a delinquir. El que pública y directamente incite a otro u otros a la comisión de un determinado delito o género de delitos, incurrirá en multa.

La pena será de tres (3) a cinco (5) años de prisión cuando la conducta se realice con fines terroristas.

Artículo 336. Incitación a la comisión de delitos militares. El que en beneficio de actividades terroristas incite al personal de la Fuerza Pública u organismos de seguridad del Estado a desertar, abandonar el puesto o el servicio, o ponga en práctica cualquier medio para este fin, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO SEGUNDO

De los delitos de peligro común o que pueden ocasionar grave perjuicio para la comunidad y otras infracciones

Artículo 337. Incendio. El que con peligro común prenda fuego en cosa mueble, incurrirá en prisión de uno (1) a ocho (8) años y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta se realizare en inmueble o en objeto de interés científico, histórico, cultural, artístico o en bien de uso público o de utilidad social, la prisión será de dos (2) a diez (10) años y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada en el inciso anterior se aumentará hasta en la mitad si la conducta se cometiere en edificio habitado o destinado a habitación o en inmueble público o destinado a este uso, o en establecimiento comercial, industrial o agrícola, o en terminal de transporte, o en depósito de mercancías, alimentos, o en materias o sustancias explosivas, corrosivas, inflamables, asfixiantes, tóxicas, infecciosas o similares, o en bosque, recurso florístico o en área de especial importancia ecológica.

Artículo 338. Daño en obras de utilidad social. El que dañe total o parcialmente obra destinada a la captación, conducción, embalse, almacenamiento, tratamiento o distribución de aguas, incurrirá en prisión de dos (2) a diez (10) años y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 339. Provocación de inundación o derrumbe. El que ocasione inundación o derrumbe, incurrirá en prisión de uno (1) a diez (10) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 340. Perturbación en servicio de transporte colectivo u oficial. El que por cualquier medio ilícito imposibilite la conducción o dañe nave, aeronave, vehículo o medio motorizado destinados al transporte colectivo o vehículo oficial, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 341. Siniestro o daño de nave. El que ocasione incendio, sumersión, encallamiento o naufragio de nave o de otra construcción

flotante, o el daño o caída de aeronave, incurrirá en prisión de uno (1) a siete (7) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 342. Pánico. El que por cualquier medio suscite pánico en lugar público, abierto al público o en transporte colectivo, incurrirá en multa.

Artículo 343. Disparo de arma de fuego contra vehículo. El que dispare arma de fuego contra vehículo en que se hallen una o más personas, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

Artículo 344. Daño en obras o elementos de los servicios de comunicaciones, energía y combustibles. El que dañe obras u otros elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, radiales o similares, o a la producción y conducción de energía o combustible, o a su almacenamiento, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice con fines terroristas.

Artículo 345. Tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos. El que ilícitamente importe, introduzca, exporte, fabrique, adquiera, tenga en su poder, suministre, trafique, transporte o elimine sustancia, desecho o residuo peligroso, radioactivo o nuclear considerado como tal por tratados internacionales ratificados por Colombia o disposiciones vigentes, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años y multa de cien (100) a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada en el inciso anterior se aumentará hasta la mitad, cuando como consecuencia de algunas de las conductas descritas se produzca liberación de energía nuclear, elementos radioactivos o gérmenes patógenos que pongan en peligro la vida o la salud de las personas o sus bienes.

Artículo 346. Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos. El que emplee, envíe, remita o lance contra persona, edificio o medio de locomoción, o en lugar público o abierto al público, sustancia u objeto de los mencionados en el artículo precedente, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años, siempre que la conducta no constituya otro delito.

La pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la conducta se realice con fines terroristas.

Artículo 347. Modalidad culposa. Si por culpa se ocasionare alguna de las conductas descritas en los artículos anteriores, en los casos en que ello sea posible según su configuración estructural, la pena correspondiente se reducirá de una tercera parte a la mitad.

Artículo 348. Introducción de residuos nucleares y de desechos tóxicos. El que introduz-

ca al territorio nacional residuos nucleares o desechos tóxicos incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de cien (100) a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 349. Perturbación de instalación nuclear o radioactiva. El que por cualquier medio ponga en peligro el normal funcionamiento de instalación nuclear o radioactiva, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años y multa de cien (100) a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 350. Tráfico, transporte y posesión de materiales radioactivos o sustancias nucleares. El que sin permiso de autoridad competente fabrique, transporte, posea, almacene, distribuya, reciba, venda, suministre o trafique materiales radioactivos o sustancias nucleares, utilice sus desechos o haga uso de isótopos radioactivos, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de tres (3) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando como consecuencia de alguna de las conductas anteriores se produzca liberación de energía nuclear o elementos radioactivos que pongan en peligro la vida o salud de las personas o sus bienes.

Artículo 351. Obstrucción de obras de defensa o de asistencia. El que con ocasión de calamidad o desastre público obstaculice de cualquier modo las obras o medios de defensa o de asistencia o salvamento, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 352. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal, municiones o explosivos, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

1. Utilizando medios motorizados.
2. Cuando el arma provenga de un delito.
3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades, y
4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.

Artículo 353. Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre o porte armas o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años.

La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando concurren las circunstancias determinadas en el inciso 2º del artículo anterior.

Artículo 354. Fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares. El que importe, trafique, fabrique, almacene, conserve, adquiera, suministre, use o porte armas químicas, biológicas o nucleares, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de cien (100) a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará hasta la mitad si se utiliza la ingeniería genética para producir armas biológicas o exterminadoras de la especie humana.

TITULO XIII

DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA

CAPITULO I

DE LAS AFECTACIONES A LA SALUD PUBLICA

Artículo 355. Violación de medidas sanitarias. El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

Artículo 356. Propagación de epidemia. El que propague epidemia, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

Artículo 357. Propagación del virus de inmunodeficiencia humana o de la hepatitis B. El que después de haber sido informado de estar infectado por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) o de la hepatitis B, realice prácticas mediante las cuales pueda contaminar a otra persona, o done sangre, semen, órganos o en general componentes anatómicos, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años.

Artículo 358. Contaminación de aguas. El que envenene, contamine o de modo peligroso para la salud altere agua destinada al uso o consumo humano, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

La pena será de uno (1) a tres (3) años de prisión, si estuviere destinada al servicio de la agricultura o al consumo o uso de animales.

Las penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice con fines terroristas:

Artículo 359. Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico. El que envenene, contamine, altere producto o sustancia alimenticia, médica o material profiláctico, los comercialice, distribuya o suministre, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término.

En la misma pena incurrirá el que suministre, comercialice o distribuya producto, o sustancia o material de los mencionados en este artículo, encontrándose deteriorados, caducados o

incumpliendo las exigencias técnicas relativas a su composición, estabilidad y eficacia, siempre que se ponga en peligro la vida o salud de las personas.

Las penas se aumentarán hasta en la mitad, si el que suministre o comercialice fuere el mismo que la elaboró, envenenó, contaminó o alteró.

Si la conducta se realiza con fines terroristas, la pena será de prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio; industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

Artículo 360. Imitación o simulación de alimentos, productos médicos o material profiláctico. El que con el fin de suministrar, distribuir o comercializar, imite o simule producto o sustancia alimenticia o médica o material profiláctico, poniendo en peligro la vida o salud de las personas, incurrirá en prisión de uno (1) a seis (6) años e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término.

Artículo 361. Fabricación y comercialización de sustancias nocivas para la salud. El que sin permiso de autoridad competente elabore, distribuya, suministre, comercialice productos químicos o sustancias nocivas para la salud, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término.

CAPITULO II

Del tráfico de estupefacientes y otras infracciones

Artículo 362. Conservación o financiación de plantaciones. El que sin permiso de autoridad competente cultive, conserve o financie plantaciones de marihuana o cualquier otra planta de las que pueda producirse cocaína, morfina, heroína o cualquier otra droga que produzca dependencia, o más de un (1) kilogramo de semillas de dichas plantas, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y en multa de doscientos (200) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de plantas de que trata este artículo excediere de veinte (20) sin sobrepasar la cantidad de cien (100), la pena será de cuatro (4) a seis (6) años de prisión y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 363. Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El que sin permiso de autoridad competente, salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título droga que produzca dependencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a veinte (20) años y multa de (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200)

gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de cuatro (4) a seis (6) años de prisión y multa de dos (2) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de seis (6) a ocho (8) años de prisión y multa de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 364. *Destinación ilícita de muebles o inmuebles.* El que destine ilícitamente bien mueble o inmueble para que en él se elabore, almacene o transporte, venda o use algunas de las drogas a que se refiere el artículo 362 y/o autorice o tolere en ellos tal destinación, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 365. *Estímulo al uso ilícito.* El que en cualquier forma estimule o propague el uso ilícito de drogas o medicamentos que produzcan dependencia incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años y multa de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 366. *Suministro o formulación ilegal.* El profesional o practicante de medicina, odontología, enfermería, farmacia o de alguna de las respectivas profesiones auxiliares que, en ejercicio de ellas, ilegalmente formule, suministre o aplique droga que produzca dependencia, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años, multa de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio de cinco (5) a diez (10) años.

Artículo 367. *Suministro o formulación ilegal a deportistas.* El que, sin tener las calidades de que trata el artículo anterior, suministre ilícitamente a un deportista profesional o aficionado, alguna droga o medicamento que produzca dependencia, o lo induzca a su consumo, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

Artículo 368. *Suministro a menor.* El que suministre, administre o facilite a un menor droga que produzca dependencia o lo induzca a usarla, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.

Artículo 369. *Tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos.* El que ilegalmente introduzca al país, así sea en tránsito, o saque de él, transporte, tenga en su poder elementos que sirvan para el procesamiento de cocaína o de cualquier otra droga que produzca dependencia, tales como éter etílico, acetona, amoníaco, permanganato de potasio, carbonato

liviano, ácido clorhídrico, ácido sulfúrico, diluyentes, disolventes u otras sustancias que según concepto previo del Consejo Nacional de Estupefacientes se utilicen con el mismo fin, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de dos mil (2.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la cantidad de sustancias no supere el triple de las señaladas en las resoluciones emitidas por la Dirección Nacional de Estupefacientes, la pena será de cuatro (4) a seis (6) años de prisión y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 370. *Porte de sustancias.* El que en lugar público o abierto al público y sin justificación porte escopolamina o cualquier otra sustancia semejante que sirva para colocar en estado de indefensión a las personas, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor.

Artículo 371. *Circunstancias de agravación punitiva.* El mínimo de las penas previstas en los artículos anteriores se duplicará en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta se realice:

a) Valiéndose de la actividad de un menor, o de quien padezca trastorno mental, o de persona habituada;

b) En centros educacionales, asistenciales, culturales, deportivos, recreativos, vacacionales, cuarteles, establecimientos carcelarios, lugares donde se celebren espectáculos o diversiones públicas o actividades similares o en sitios alejados a los anteriores;

c) Por parte de quien desempeñe el cargo de docente o educador de la niñez o la juventud, y

d) En inmueble que se tenga a título de tutor o curador.

2. Cuando el agente hubiere ingresado al territorio nacional con artificios o engaños o sin autorización legal, sin perjuicio del concurso de delitos que puedan presentarse.

3. Cuando la cantidad incautada sea superior a mil (1.000) kilos si se trata de marihuana; a cien (100) kilos si se trata de marihuana hachís; y a cinco (5) kilos si se trata de cocaína o metacualona.

Artículo 372. Existencia, construcción y utilización ilegal de pistas de aterrizaje. Incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años y multa de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el dueño, poseedor, tenedor o arrendatario de predios donde:

1. Existan o se construyan pistas de aterrizaje sin autorización del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.

2. Aterricen o emprendan vuelo aeronaves sin autorización del Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil o sin causa justificada, a menos que diere inmediato aviso a las autoridades civiles, militares o de policía más cercana.

3. Existan pistas o campos de aterrizaje con licencia otorgada por el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, que no dé inmediato aviso a las autoridades de que trata el literal anterior sobre el decolaje o aterrizaje de aeronaves en las circunstancias previstas en el mismo numeral.

TITULO XIV

DELITOS CONTRA MECANISMOS DE PARTICIPACION DEMOCRATICA

CAPITULO UNICO

De la violación al ejercicio de mecanismos de participación democrática

Artículo 373. *Perturbación de certamen democrático.* El que por medio de maniobra engañosa perturbe o impida votación pública relacionada con los mecanismos de participación democrática, o el escrutinio de la misma, o la realización de un cabildo abierto, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.

La pena será de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años cuando la conducta se realice por medio de violencia.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Artículo 374. *Constreñimiento al sufragante.* El que utilice las armas o amenace por cualquier medio a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, con el fin de obtener apoyo o votación por determinado candidato o lista de candidatos, o voto en blanco, o por los mismos medios le impida el libre ejercicio del derecho al sufragio, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

En igual pena incurrirá quien por los mismos medios pretenda obtener en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, apoyo o votación en determinado sentido, o impida el libre ejercicio del derecho al sufragio.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Artículo 375. *Fraude al sufragante.* El que mediante maniobra engañosa, obtenga que un ciudadano o un extranjero habilitado por la ley, vote por determinado candidato, partido o corriente política, o lo haga en blanco, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

En igual pena incurrirá quien por el mismo medio obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.

Artículo 375A. *Fraude en inscripción de cédulas.* El que por cualquier medio indebido logre que personas habilitadas para votar inscriban documento o cédula de ciudadanía en una localidad, municipio o distrito diferente a aquel donde hayan nacido o residan, con el propósito de obtener ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Artículo 376. Corrupción de sufragante. *El que prometa, pague o entregue dinero o dádiva a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley para que consigne su voto en favor de determinado candidato, partido o corriente política, vote en blanco, o se abstenga de hacerlo, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

En igual pena incurrirá quien por los mismos medios obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.

El sufragante que acepte la promesa, el dinero o la dádiva con los fines señalados en el inciso primero, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Artículo 377. Voto fraudulento. *El que suplante a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o vote más de una vez, o sin derecho consigne voto en una elección, plebiscito, referendo, consulta popular, o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.*

Artículo 378. Favorecimiento de voto fraudulento. *El servidor público que permita suplantar a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o votar más de una vez o hacerlo sin derecho, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.*

Artículo 379. Mora en la entrega de documentos relacionados con una votación. *El servidor público que no haga entrega oportuna a la autoridad competente de registro electoral, sellos de urna o de arca triclave, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.*

Artículo 380. Alteración de resultados electorales. *El que por medio distinto de los señalados en los artículos precedentes altere el resultado de una votación o introduzca documentos o tarjetones indebidamente, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor.*

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Artículo 381. Ocultamiento, retención y posesión ilícita de cédula. *El que haga desaparecer, posea o retenga cédula de ciudadanía ajena o cualquier otro documento necesario para el ejercicio del derecho de sufragio, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor.*

Artículo 382. Denegación de inscripción. *El servidor público a quien legalmente corresponda la inscripción de candidato o lista de candidatos para elecciones populares que no cumpla con esta función o la dilate o entorpezca, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.*

En igual pena incurrirá quien realice las conductas anteriores cuando se trate de plebis-

cito, referendo, consulta popular y revocatoria del mandato.

La misma pena se impondrá al que por cualquier medio impida u obstaculice la inscripción a que se refieren los incisos anteriores.

TITULO XV

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA

CAPITULO PRIMERO

Del peculado

Artículo 383. Peculado por apropiación. *El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años, multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.*

Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta en la mitad. La pena de multa no superará los cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si lo apropiado no supera un valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena será de cuatro (4) a diez (10) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa equivalente al valor de lo apropiado.

Artículo 384. Peculado por uso. *El servidor público que indebidamente use o permita que otro use bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, o bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.*

Artículo 385. Peculado por aplicación oficial diferente. *El servidor público que dé a los bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, aplicación oficial diferente de aquella a que están destinados, o comprometa sumas superiores a las fijadas en el presupuesto, o las invierta o utilice en forma no prevista en éste, en perjuicio de la inversión social o de los salarios o prestaciones sociales de los servidores, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.*

Artículo 386. Peculado culposo. *El servidor público que respecto a bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, o bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, por culpa dé lugar a que se extravíen, pierdan o dañen, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término señalado.*

Artículo 387. Circunstancias de atenuación punitiva. *Si antes de iniciarse la investigación, el agente, por sí o por tercera persona, hiciere cesar el mal uso, reparare lo dañado o reintegrare lo apropiado, perdido, extraviado, o su valor, la pena se disminuirá hasta en la mitad.*

Si el reintegro se efectuare antes de dictarse sentencia de segunda instancia, la pena se disminuirá hasta en una tercera parte.

Cuando el reintegro fuere parcial, el juez deberá, proporcionalmente, disminuir la pena hasta en una cuarta parte.

Artículo 388. Omisión del agente retenedor. *El agente retenedor que no consigne las sumas retenidas por concepto de retención en la fuente dentro de los dos (2) meses siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención, o quien encargado de recaudar tasas o contribuciones públicas no las consigne dentro del término legal, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa equivalente al doble de lo no consignado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

En la misma sanción incurrirá el responsable del impuesto sobre las ventas que, teniendo la obligación legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro del mes siguiente a la finalización del bimestre correspondiente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

Parágrafo. *El agente retenedor o responsable del impuesto a las ventas que extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas y los rendimientos de las mismas a partir del momento del recaudo, se hará beneficiario de resolución inhibitoria, preclusión de investigación, o cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiera iniciado por tal motivo.*

Artículo 389. Destino de recursos del tesoro para el estímulo o beneficio indebido de explotadores y comerciantes de metales preciosos. *El servidor público que destine recursos del tesoro para estimular o beneficiar directamente o por interpuesta persona, a los explotadores y comerciantes de metales preciosos, con el objeto de que declaren sobre el origen o procedencia del mineral precioso, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años,*

en multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años.

En la misma pena incurrirá el que reciba con el mismo propósito los recursos del tesoro, o quien declare producción de metales preciosos a favor de municipios distintos al productor.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la concusión

Artículo 390. Concusión. El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

CAPÍTULO TERCERO

Del cohecho

Artículo 391. Cohecho propio. El servidor público que reciba para sí o para otro dinero u otra utilidad, o acepte promesa remuneratoria, directa o indirectamente, para retardar u omitir un acto propio de su cargo, o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de cinco (5) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

Artículo 392. Cohecho impropio. El servidor público que acepte para sí o para otro, dinero u otra utilidad o promesa remuneratoria, directa o indirecta, por acto que deba ejecutar en el desempeño de sus funciones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a siete (7) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

El servidor público que reciba dinero u otra utilidad de persona que tenga interés en asunto sometido a su conocimiento, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años, multa de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años.

Artículo 393. Cohecho por dar u ofrecer. El que dé u ofrezca dinero u otra utilidad a servidor público, en los casos previstos en los dos artículos anteriores, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

CAPÍTULO CUARTO

De la celebración indebida de contratos

Artículo 394. Violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades. El servidor público que en ejercicio de sus funciones intervenga en la tramitación,

aprobación o celebración de un contrato con violación al régimen legal o a lo dispuesto en normas constitucionales, sobre inhabilidades o incompatibilidades, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a doce (12) años.

Artículo 395. Interés indebido en la celebración de contratos. El servidor público que se interese en provecho propio o de un tercero, en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo o de sus funciones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a doce (12) años.

Artículo 396. Contrato sin cumplimiento de requisitos legales. El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a doce (12) años.

CAPÍTULO QUINTO

Del tráfico de influencias

Artículo 397. Tráfico de influencias de servidor público. El servidor público que utilice indebidamente, en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función, con el fin de obtener cualquier beneficio de parte de servidor público en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

CAPÍTULO SEXTO

Del enriquecimiento ilícito

Artículo 398. Enriquecimiento ilícito. El servidor público que durante su vinculación con la administración, o quien haya desempeñado funciones públicas y en los dos años siguientes a su desvinculación, obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial injustificado, siempre que la conducta no constituya otro delito, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años, multa equivalente al doble del valor del enriquecimiento sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de seis (6) a diez (10) años.

CAPÍTULO SEPTIMO

Del prevaricato

Artículo 399. Prevaricato por acción. El servidor público que profiera resolución, dicta-

men o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

Artículo 400. Prevaricato por omisión. El servidor público que omita, retarde, rehuse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años.

Artículo 401. Circunstancia de agravación punitiva. Las penas establecidas en los artículos anteriores se aumentarán hasta en una tercera parte cuando las conductas se realicen en actuaciones judiciales o administrativas que se adelanten por delitos de genocidio, homicidio, tortura, desplazamiento forzado, desaparición forzada, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, rebelión, terrorismo, concierto para delinquir, narcotráfico, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, o cualquiera de las conductas contempladas en el título II de este Libro.

CAPÍTULO OCTAVO

De los abusos de autoridad y otras infracciones

Artículo 402. Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto. El servidor público que fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, cometa acto arbitrario e injusto, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

Artículo 403. Abuso de autoridad por omisión de denuncia. El servidor público que teniendo conocimiento de la comisión de una conducta punible cuya averiguación deba adelantarse de oficio, no dé cuenta a la autoridad, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

La pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión si la conducta punible que se omitiere denunciar sea de las contempladas en el delito de omisión de denuncia de particular.

Artículo 404. Revelación de secreto. El servidor público que indebidamente dé a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

Si de la conducta resultare perjuicio, la pena será de uno (1) a tres (3) años de prisión, multa de quince (15) a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años.

Artículo 405. Utilización de asunto sometido a secreto o reserva. El servidor público que utilice en provecho propio o ajeno, descubrimiento científico, u otra información o dato llegados a su conocimiento por razón de sus funciones y que deban permanecer en secreto o reserva, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público, siempre que la conducta no

constituya otro delito sancionado con pena mayor.

Artículo 406. *Utilización indebida de información oficial privilegiada.* El servidor público que como empleado o directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad pública, que haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones y que no sea objeto de conocimiento público, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, sea éste persona natural o jurídica, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

Artículo 407. *Asesoramiento y otras actuaciones ilegales.* El servidor público que ilegalmente represente, litigue, gestione o asesore en asunto judicial, administrativo o policivo, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

Sí el responsable fuere servidor de la rama judicial o del Ministerio Público la pena será de prisión de uno (1) a tres (3) años, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años.

Artículo 408. *Intervención en política.* El servidor público que ejerza jurisdicción, autoridad civil o política, cargo de dirección administrativa, o se desempeñe en los órganos judiciales, electorales, de control, que forme parte de comités, juntas o directorios políticos, o utilice su poder para favorecer o perjudicar electoralmente a un candidato, partido o movimiento político, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior los miembros de las corporaciones públicas de elección popular.

Artículo 409. *Empleo ilegal de la fuerza pública.* El servidor público que obtenga el concurso de la fuerza pública o emplee la que tenga a su disposición para consumir acto arbitrario o injusto, o para impedir o estorbar el cumplimiento de orden legítima de otra autoridad, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años, multa diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Artículo 410. *Omisión de apoyo.* El agente de la fuerza pública que rehuse o demore indebidamente el apoyo pedido por autoridad competente, en la forma establecida por la ley, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años.

CAPITULO NOVENO

De la usurpación y abuso de funciones públicas

Artículo 411. *Usurpación de funciones públicas.* El particular que sin autorización legal ejerza funciones públicas, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años.

Artículo 412. *Simulación de investidura o cargo.* El que únicamente simulare investidura

o cargo público o fingiere pertenecer a la fuerza pública, incurrirá en multa.

Artículo 413. *Circunstancia de agravación punitiva.* Las penas señaladas en los anteriores artículos serán de uno (1) a cuatro (4) años cuando la conducta se realice con fines terroristas.

Artículo 414. *Abuso de función pública.* El servidor público que abusando de su cargo realice funciones públicas diversas de las que legalmente le correspondan, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años.

CAPITULO DECIMO

De los delitos contra los servidores públicos

Artículo 415. *Violencia contra servidor público.* El que ejerza violencia contra servidor público, para obligarlo a ejecutar u omitir algún acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

Artículo 416. *Perturbación de actos oficiales. El que simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma, o valiéndose de cualquier otra maniobra engañosa, trate de impedir o perturbar la reunión o el ejercicio de las funciones de las corporaciones o autoridades legislativas, jurisdiccionales o administrativas, o de cualquier otra autoridad pública, o pretenda influir en sus decisiones o deliberaciones, incurrirá en multa.*

El que realice la conducta anterior por medio de violencia incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años.

CAPITULO ONCE

De la utilización indebida de información y de influencias derivadas del ejercicio de función pública

Artículo 417. *Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública.* El que habiéndose desempeñado como servidor público durante el año inmediatamente anterior utilice, en provecho propio o de un tercero, información obtenida en calidad de tal y que no sea objeto de conocimiento público, incurrirá en multa.

Artículo 418. *Utilización indebida de influencias derivadas del ejercicio de función pública.* El que habiéndose desempeñado como servidor público durante el año inmediatamente anterior utilice, en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función cumplida, con el fin de obtener ventajas en un trámite oficial, incurrirá en multa.

Artículo 419. *Soborno transnacional.* El nacional o quien con residencia habitual en el país y con empresas domiciliadas en el mismo, ofrezca a un servidor público de otro Estado, directa o indirectamente, cualquier dinero, objeto de valor pecuniario u otra utilidad a cambio de que éste realice u omita cualquier acto en el ejercicio de sus funciones, relacionado con una transac-

ción económica o comercial, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 420. *Asociación para la comisión de un delito contra la administración pública.* El servidor público que se asocie con otro, o con un particular, para realizar un delito contra la administración pública, incurrirá por ésta sola conducta en prisión de uno (1) a tres (3) años, siempre que la misma no constituya delito sancionado con pena mayor.

Si interviniera un particular se le impondrá la misma pena.

TITULO XVI

DELITOS CONTRA LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICION DE JUSTICIA

CAPITULO PRIMERO

De las falsas imputaciones ante las autoridades

Artículo 421. *Falsa denuncia.* El que bajo juramento denuncie ante la autoridad una conducta típica que no se ha cometido, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años y multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 422. Falsa denuncia contra persona determinada. El que bajo juramento denuncie a una persona como autor o partícipe de una conducta típica que no ha cometido o en cuya comisión no ha tomado parte, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de dos (2) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 423. *Falsa autoacusación.* El que ante autoridad se declare autor o partícipe de una conducta típica que no ha cometido, o en cuya comisión no ha tomado parte, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años y multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 424. *Circunstancias de agravación.* Si para los efectos descritos en los artículos anteriores, el agente simula pruebas, las penas respectivas se aumentarán hasta en una tercera parte, siempre que esta conducta por sí misma no constituya otro delito.

Artículo 425. *Reducción cualitativa de pena en caso de contravención.* Si se tratara de una contravención las penas señaladas en los artículos anteriores serán de multa, que ningún caso podrá ser inferior a una unidad.

Artículo 426. *Circunstancia de atenuación.* Las penas previstas en los artículos anteriores se reducirán de una tercera parte a la mitad, si antes de vencerse la última oportunidad procesal para practicar pruebas, el autor se retracta de la falsa denuncia.

CAPITULO II

De la omisión de denuncia de particular

Artículo 427. *Omisión de denuncia de particular. El que teniendo conocimiento de la comisión de un delito de genocidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, homicidio, secuestro, secuestro extorsivo,*

narcotráfico, enriquecimiento ilícito, testaferrato, lavado de activos, o cualquiera de las conductas contempladas en el título II de este Libro, omitiere sin justa causa informar de ello en forma inmediata a la autoridad, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

CAPITULO TERCERO

DEL FALSO TESTIMONIO

Artículo 428. Falso testimonio. *El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.*

Artículo 429. Circunstancia de atenuación. Si el responsable de las conductas descritas en el artículo anterior se retracta en el mismo asunto en el cual rindió la declaración antes de vencerse la última oportunidad procesal para practicar pruebas, la pena imponible se disminuirá en la mitad.

Artículo 430. Soborno. El que entregue o prometa dinero u otra utilidad a un testigo para que falte a la verdad o la calle total o parcialmente en su testimonio, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

CAPITULO CUARTO

De la infidelidad a los deberes profesionales

Artículo 431. Infidelidad a los deberes profesionales. El apoderado o mandatario que en asunto judicial o administrativo, por cualquier medio fraudulento, perjudique la gestión que se le hubiere confiado, o que en un mismo o diferentes asuntos defienda intereses contrarios o incompatibles surgidos de unos mismos supuestos de hecho, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

Si la conducta se realiza en asunto penal, la pena imponible se aumentará hasta en una tercera parte.

Artículo 432. Se suprime.

CAPITULO SEXTO

Del encubrimiento

Artículo 433. Favorecimiento. El que tenga conocimiento de la comisión de una conducta típica y, sin concierto previo, ayude a eludir la acción de la autoridad, o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

Cuando se ayude a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación de delitos de genocidio, homicidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, terrorismo, concierto para delinquir, narcotráfico, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, o cualquiera de las conductas contempladas en el título II de este Libro, la pena será de cuatro (4) a doce (12) años de prisión.

Si se tratare de contravención se impondrá multa.

Artículo 434. Receptación. El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera

bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediano o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cinco (5) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

Artículo 435. Ofrecimiento o enajenación de bienes de procedencia no justificada. El que en lugar público o abierto al público ofrezca para su enajenación bien mueble usado, cuya procedencia no esté justificada, incurrirá en multa.

Artículo 436. Traslado.

CAPITULO SEPTIMO

De la fuga de presos

Artículo 437. Fuga de presos. El que se fugue estando privado de su libertad en centro de reclusión, hospital o domiciliariamente, en virtud de providencia o sentencia que le haya sido notificada, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

Si la fuga se comete mediante empleo de violencia, artificio o engaño, la pena será de prisión de dos (2) a cinco (5) años.

Artículo 438. Favorecimiento de la fuga. El servidor público encargado de la vigilancia, custodia o conducción de un detenido o condenado que procure o facilite su fuga, incurrirá en prisión de cinco (5) a ocho (8) años, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas hasta por el mismo término.

La pena se aumentará hasta en una tercera parte cuando el detenido o condenado estuviere privado de su libertad por los delitos de genocidio, homicidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, terrorismo, concierto para delinquir, narcotráfico, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, o cualquiera de las conductas contempladas en el título II de este Libro.

Artículo 439. Modalidad culposa. El servidor público encargado de la vigilancia, custodia o conducción de un detenido o condenado que por culpa dé lugar a su fuga, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

Artículo 440. Circunstancias de atenuación. Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la fuga, el evadido se presentare voluntariamente, las penas previstas en el artículo 437 se disminuirán hasta en la mitad, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que deban imponérsele.

En la misma proporción se disminuirá la pena al copartícipe de la fuga o al servidor público que la hubiere facilitado que, dentro de los tres (3) meses siguientes a la evasión, facilite la captura del fugado o logre su presentación ante autoridad competente.

Artículo 441. Eximente de responsabilidad penal. Cuando el interno fugado se presentare

voluntariamente dentro de los tres (3) días siguientes a la evasión, la fuga se tendrá en cuenta únicamente para efectos disciplinarios.

CAPITULO OCTAVO

Del fraude procesal y otras infracciones

Artículo 442. Fraude procesal. *El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.*

Artículo 443. Fraude a resolución judicial. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TITULO XVII

DELITOS CONTRA LA EXISTENCIA Y SEGURIDAD DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO

De los delitos de traición a la patria

Artículo 444. Menoscabo de la integridad nacional. El que realice actos que tiendan a menoscabar la integridad territorial de Colombia, a someterla en todo o en parte al dominio extranjero, a afectar su naturaleza de Estado soberano, o a fraccionar la unidad nacional, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años.

Artículo 445. Hostilidad militar. El colombiano, aunque haya renunciado a la calidad de nacional, o el extranjero que deba obediencia al Estado colombiano, que intervenga en actos de hostilidad militar o en conflictos armados contra la patria, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años.

Si como consecuencia de la intervención, se pone en peligro la seguridad del Estado o sufren perjuicio sus bienes o las fuerzas armadas, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.

Artículo 446. Traición diplomática. El que encargado por el gobierno colombiano de gestionar algún asunto de Estado con gobierno extranjero o con persona o con grupo de otro país o con organismo internacional, actúe en perjuicio de los intereses de la República, incurrirá en prisión de cinco (5) a quince (15) años.

Si se produjere el perjuicio, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.

Artículo 447. Instigación a la guerra. El colombiano, aunque haya renunciado a la calidad de nacional, o el extranjero que deba obediencia al Estado, que realice actos dirigidos a provocar contra Colombia guerra u hostilidades de otra u otras naciones, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años.

Si hay guerra o se producen las hostilidades, la pena imponible se aumentará hasta en una tercera parte.

Artículo 448. *Atentados contra hitos fronterizos*. El que destruya, altere, inutilice o suprima las señales que marcan las fronteras nacionales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Artículo 449. *Actos contrarios a la defensa de la Nación*. El que en guerra, hostilidad o conflicto armado con Nación extranjera, realice acto que propicie la deserción o cualquier otro delito contra el servicio de las fuerzas armadas del país o dificulte la defensa del Estado, incurrirá en prisión de cinco (5) a quince (15) años.

Artículo 450. *Ultraje a emblemas o símbolos patrios*. El que ultraje públicamente la bandera, himno o escudo de Colombia, incurrirá en multa.

Artículo 451. *Aceptación indebida de honores*. El colombiano que acepte cargo, honor, distinción o merced de Estado en hostilidad, guerra o conflicto armado con la patria, incurrirá en multa.

CAPITULO SEGUNDO

De los delitos contra la seguridad del Estado

Artículo 452. *Espionaje*. El que indebidamente obtenga, emplee o revele secreto político, económico o militar relacionado con la seguridad del Estado, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años.

Artículo 453. *Violación de tregua o armisticio*. El que violare o desconociere tratado, tregua o armisticio acordados entre la República y un Estado enemigo, o entre las fuerzas beligerantes, y no aceptare salvoconducto debidamente expedido, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

Artículo 454. *Violación de inmunidad diplomática*. El que viole la inmunidad del jefe de un Estado extranjero o de su representante ante el gobierno colombiano incurrirá en multa.

Artículo 455. *Ofensa a diplomáticos*. El que ofendiere en su dignidad a un representante de Nación extranjera, en razón de su cargo, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

TITULO XVIII

DE LOS DELITOS CONTRA EL REGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

CAPITULO UNICO

De la rebelión, sedición y asonada

Artículo 456. *Rebelión*. Los que mediante el empleo de las armas pretendan derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente, incurrirán en prisión de seis (6) a nueve (9) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 457. *Sedición*. Los que mediante el empleo de las armas pretendan impedir transitoriamente el libre funcionamiento del régimen constitucional o legal vigentes, incurrirán en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 458. *Asonada*. Los que en forma tumultuaria exigieren violentamente de la autoridad la ejecución u omisión de algún acto propio de sus funciones, incurrirán en prisión de uno (1) a dos (2) años.

Artículo 459. *Circunstancias de agravación punitiva*. La pena imponible se aumentará hasta en la mitad para quien promueva, organice o dirija la rebelión o sedición.

Artículo 460. *Conspiración*. Los que se pongan de acuerdo para cometer delito de rebelión o de sedición, incurrirán, por esta sola conducta, en prisión de uno (1) a dos (2) años.

Artículo 461. *Seducción, usurpación y retención ilegal de mando*. El que, con el propósito de cometer delito de rebelión o de sedición, sedujere personal de las fuerzas armadas, usurpare mando militar o policial, o retuviere ilegalmente mando político, militar o policial, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años.

Artículo 462. *Circunstancia de agravación punitiva*. La pena imponible para las conductas descritas en los artículos anteriores se agravará hasta en una tercera parte, cuando el agente sea servidor público.

TITULO XIX

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

De la derogatoria y vigencia

Artículo 463. *Derogatoria*. Deróganse el Decreto 100 de 1980 y demás normas que lo modifican y complementan, en lo que tiene que ver con la consagración de prohibiciones y mandatos penales.

Artículo transitorio 463B. El Gobierno Nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, integrarán una Comisión Interinstitucional encargada de estudiar, definir y recomendar al Congreso de la República la adopción de un proyecto de ley relativo al sistema de responsabilidad penal juvenil para personas menores de dieciocho (18) años.

Artículo 464. Vigencia. Este Código entrará a regir el primero (1º) de enero del año 2001.